

Lima, ocho de junio dos mil siete.-

vistos; oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fojas veinte mil ciento dieciséis, del treinta de enero de dos mil siete, emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima. Han recurrido dieciocho de los veintidós condenados -veintiuno por delito contra la salud, tráfico ilícito de drogas, y uno por delito contra la seguridad pública, tenencia ilegal de armas, todos en agravio del Estado-. El señor Fiscal Superior y el Procurador Público han promovido, igualmente, recurso de nulidad contra dicha sentencia; el primero, respecto de las penas impuestas a once de los condenados en primera instancia; y, el segundo, en lo atinente al monto de la reparación civil y a las absoluciones dictadas a favor de ocho encausados. Interviene como ponente el señor San Martín Castro.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### I. Del itinerario del procedimiento penal en sede del Superior Tribunal.

PRIMERO. El señor Fiscal Superior, luego de incoado el proceso penal, posteriormente acumulado –resolución de fojas siete mil cuatrocientos noventa y siete, del seis de junio de dos mil cinco– por autos de apertura de instrucción –que en su día fueron ampliados y aclarados– de fojas un mil cuatrocientos sesenta y seis mil siete, aclarados por autos de fojas siete mil ciento veintitrés y siete mil seiscientos veinticuatro, emitió los dictámenes acusatorios de fojas siete mil cincuenta, siete mil ciento veinticinco, siete mil quinientos dieciséis y siete mil seiscientos veintiséis, que dieron lugar a los autos de enjuiciamiento de fojas siete mil ciento treinta y dos, del veinte de mayo de dos mil cinco, y siete mil seiscientos treinta y uno



-acumulatorio- de fojas siete mil seiscientos treinta y uno, del diez de junio de dos mil cinco.

**SEGUNDO.** Han sido acusadas cincuenta y cuatro personas. Contra ellas se declaró la procedencia del juicio oral. El delito imputado es el de tráfico ilícito de drogas. A dos de ellos –Nelson Paredes Ortiz o Napoleón Zubiaga de la Cruz López y Eduardo Alejandro Tomatis Yui Swayne–, concurrentemente, también se les acusó por delito de tenencia ilegal de armas de fuego, y a otro –Luis Alberto Mendieta Gonzáles– por delito de falsificación de billetes.

#### II. De la sentencia recurrida.

**TERCERO.** La sentencia del Tribunal Superior de fojas veinte mil ciento dieciséis, del treinta de enero de dos mil siete, dictada tras el juicio oral y materia de recurso de nulidad, declaró probados los siguientes hechos:

**Uno**. Los acusados formaron una asociación delictiva destinada a la adquisición de insumos para la elaboración de droga, producción de la misma, transporte hasta el puerto de embarque, y exportación comercialización en el extranjero. Con este propósito se organizaron en grupos –con la respectiva coordinación– que cumplían funciones específicas pero dirigidas al mismo fin, a la vez que se estructuraron bajo esquemas de mando, subordinación y dependencia. Ese concierto asociativo se ultimó en el extranjero, y dentro del plan delictivo debía contar con la participación de terceros, ocasionales y circunstanciales, sin mayores vínculos asociativos pero conscientes de su integración a la actividad delictiva de tráfico ilícito de drogas.

**Dos.** La Policía llegó a tomar conocimiento de la existencia de la citada organización internacional dedicada al Tráfico llícito de Drogas



integrada por ciudadanos mexicanos, colombianos, guatemaltecos y peruanos, con operaciones en Lima, Ayacucho, Chimbote y Trujillo, que finalmente coordinaban cargamentos de alcaloide de cocaína vía marítima hacia México. Es así que el día siete de junio de dos mil dos realizaron cuatro operaciones de interdicción debidamente planificadas en dichas ciudades, ocasión en que se capturó a treinta y seis acusados.

- A. Se incursionó en un inmueble, sito en la Avenida José Pardo número dos mil ciento veintinueve del Pueblo Joven Miraflores Chimbote donde se halló un mil trescientos ochenta y siete kilos de alcaloide de cocaína, y un camión cisterna que llegaba al predio en cuyo interior, y de modo oculto en una caleta, transportaba trescientos sesenta punto setecientos ochenta kilogramos de la misma droga. Se detuvo a ocho imputados: los ciudadanos colombianos Cano Gonzáles, Vergara Arenas, el ciudadano mexicano Morales Morales, el ciudadano guatemalteco Libardo Montealegre, y los ciudadanos peruanos Príncipe Diego, Chávez Julca, Luis Johonel Villanueva Gutiérrez y Jans Obet Villanueva Gutiérrez.
- **B.** Se incursionó en los inmuebles sito en el Jirón Talavera número ciento cuarenta y uno Departamento doscientos dos de la Urbanización San Andrés y en el domicilio sito en Calle Las Orquídeas número doscientos veintiuno de la Urbanización Santa Edelmira, de Trujillo, donde se capturó a nueve imputados: los ciudadanos colombianos Zuleta Cevallos, Jesús Melo Rodríguez, José Melo Rodríguez y Paredes Ortiz o Zubiaga de la Cruz López, y los ciudadanos peruanos Álamo Nole, Zuleta Rodríguez, Ipanaqué Sánchez, Loconi Chero y Correa Huamán.
- **C.** Se incursionó en una localidad del caserío Santa Rosa Huanta donde se ubicó y destruyeron cinco pozas de maceración y decantación, y un laboratorio clandestino, y en la ciudad de Huamanga se detuvo a cuatro



imputados: el ciudadano colombiano Lemos Suárez, y los ciudadanos peruanos Bermudo Crespo, Pardo Medina y Santillán Legonia.

**D.** En Lima se capturó a quince imputados. Son los ciudadanos colombianos Acosta Zapata, Cano Gonzáles, Jorge Cano Jiménez y José Cano Jiménez –los dos últimos fueron detenidos en el inmueble sito en el Calle Roma número ciento cuarenta y ocho del Distrito de Miraflores–, y los ciudadanos peruanos Buitrón Rodríguez, Tomatis Yui Swayne, Villanueva Burgos, Yeipen Querevalú, Ríos Villarán, Sal y Rosas Peña, Pinedo Paredes, Turcke Sosa, Rojas Cornejo, Gonzáles Mantari, Santiago Vásquez y Esquivel Asencios –a este último se le capturó el diez de junio por las inmediaciones de la Plaza Grau–.

Tres. En Chimbote, primero, se intervino el predio sito en el Pueblo Joven Miraflores, utilizado como Almacén de la droga, custodiadas por lparraguirre Ponce y su hijo Iparraguirre Sánchez. El citado predio fue alquilado por el acusado Vergara Arenas. El vehículo aparece a nombre de Gutiérrez Basilio, el mismo que fue adquirido con dinero proporcionado por Santillán Legonia. El segundo, en Chilca, se intervino el inmueble sito en el kilómetro sesenta y dos de la carretera Panamericana Sur, de propiedad de Tomatis Yui Swayne, y en el camión cisterna que conducía Príncipe Diego, que trajo como acompañante a Juana Chávez Julca –que provenía de Ayacucho de donde partió el siete de junio de dos mil dos—, y que antes de llegar a Chimbote, se extrajeron veinte paquetes conteniendo clorhidrato de cocaína.

**Cuatro.** Son individuos, de uno u otro modo, centrales en la constitución de una organización que funcionaría en Perú para la producción, transporte y exportación de droga al extranjero, los siguientes imputados:



- **A.** El no habido *Salinas Suárez* es uno de los financistas de la organización delictiva. Trajo, vía Ecuador, una gran cantidad de dinero para iniciar el acopio de la droga, la instalación de laboratorio de clorhidrato de cocaína en Ayacucho y la creación de una empresa de fechada para la exportación de droga (Empresa "Divino Niño Jesús").
- **B.** Libardo Montealegre era el encargado de supervisar el traslado de la droga a la embarcación de bandera mexicana que se encontraba en alta mar, así como el que coordinaba la llegada del dinero desde el extranjero no sólo para el pago a los demás integrantes de la organización sino también para el acopio, elaboración y traslado de la droga desde la selva ayacuchana hacia el puerto de Chimbote y su posterior embarque en alta mar hacia el extranjero.
- C. Cano Gonzáles era quien recibía el dinero traído del extranjero por parte de distintas personas relacionadas con el tráfico de drogas y entregarlo a las personas que le indicaban Salinas Suárez —que se hacía llamar Hernán Molina— y Libardo Montealegre. Uno de los que le trajo dinero dos maletas conteniendo cada una de ellas doscientos mil dólares americanos es Giulliano Sarti Strugs.
- **D.** Morales Morales, que llegó al Perú a instancias de Libardo Montealegre, era el encargado de reparar –incluso bajo su indicación se adquirió repuestos en México– la embarcación anclada en alta mar y destinada a transportar la droga a México. También accedió a labores de coordinación y control del traslado de la droga.
- **E.** Paredes Ortiz tenía como misión la creación de una empresa de fechada para la exportación de la droga vía marítima, a cuyo efecto recibió dinero de Salinas Suárez y se contactó con Esquivel Asencios. También le correspondió contratar embarcaciones nacionales en el



norte del país para que en ellas se trasladara el combustible, víveres y, finalmente, la droga ya elaborada hacia la embarcación anclada en alta mar. Asimismo, recibió el encargo de dar alojamiento, juntamente con su esposa, tanto a la tripulación mexicana de esa embarcación como a los integrantes de la organización que necesitaran alojamiento en Trujillo.

- **F.** Campos Santillán recibió dinero para la elaboración del laboratorio clandestino donde se elaboraría la droga –debía ubicarlo– y, además, debía colaborar en el transporte de la droga desde la selva ayacuchana a la costa peruana. Para ello se contacta con Bermudo Crespo, el cual a su vez lo hace con miembros de la Policía, del Puesto Policial de Machente.
- **G.** Pascasio Candelario consiguió en varias oportunidades insumos químicos para la elaboración de droga.
- H. Alberto Santillán Zamora, reo ausente, participa en la producción y transporte de la droga. Tenía vínculos con el resto de imputados –en especial con Santillán Legonia, Campos Santillán y Oscar Lemos Suárez–; recibe dinero de Paredes Ortiz, enviado por Salinas Suárez para la compra de droga, y es intermediario con los transportistas y acopiadores. Le correspondió, al igual que Pardo Medina, Santiago Vásquez y Manuel Santillán Zamora, materializar los planes de acopio y elaboración de droga, y de búsqueda de los proveedores de insumos químicos, procesadores, transportistas y responsables de la exportación de droga [véase acusación de fojas siete mil cincuenta].

**Cinco**. La Policía, en orden a la elaboración de droga y su destino, los días ocho y nueve de junio de dos mil dos ubicó y destruyó en el Caserío Santa Rosa – Poblado Menor de Pueblo Nuevo – Llochegua – San



Francisco, Departamento de Ayacucho cuatro pozas de maceración y decantación y un laboratorio clandestino. Las investigaciones realizadas, igualmente, acreditaron que la embarcación principal era de bandera mexicana –en cuya adquisición intervino Libardo Montealegre— y a ese país iba a llevarse la droga: aproximadamente dos mil trescientos kilos de droga –se acordó, finalmente, que la droga se llevaría en un solo envío—. Ésta llegó a su destino para la ejecución de la operación de transporte el trece de abril de dos mil dos.

**Seis**. En las labores de seguridad, apoyo y traslado de personal están vinculados los dos hermanos Melo Rodríguez, Zuleta Cevallos, Zuleta Rodríguez, y Yeipén Querebalú—no se probó la intervención de Mendieta Gonzáles—. A estos efectos se tiene que:

A. Yeipén Querebalú, vinculado centralmente a Cano Gonzáles, recibía a las distintas personas vinculadas a la operación delictiva en Aeropuerto, a la vez que las transportaba a Lima, Chimbote, Trujillo o Jauja, en el conjunto de las actividades que éstas desplegaban. Incluso intervino en la adquisición de repuestos adquiridos en México y en diversos trámites para su desaduanamiento, así como efectuaba algunos encargos que le encomendaban, siempre vinculados a esta operación delictiva.

- **B.** Zuleta Cevallos viajó con Paredes Ortiz desde Colombia al Perú. Se encargó, esencialmente, en todas las operaciones destinadas al transporte de la droga a la embarcación mexicana que estaba en alta mar.
- **C.** José Melo Rodríguez, vinculado a Salinas Suárez y Paredes Ortiz, era el enlace con el encausado Buitrón Rodríguez, que tenía funciones de enlace y coordinación para garantizar la operación delictiva.



- **D**. Zuleta Rodríguez, vinculado a Paredes Ortiz, y dedicado, entre otras actividades, a la adquisición de petróleo y víveres para la tripulación de alta mar, a donde fue para concretar la operación de apoyo.
- **E**. Jesús Melo Rodríguez, vinculado al encausado colombiano Salinas Suárez, y relacionado con quienes se encargarían de transportar la droga vía aérea por helicóptero, desde Jauja a la costa peruana.

Siete. En el acopio de droga e insumos químicos, implementación del laboratorio, control para el transporte y en el lugar de elaboración, y en la propia elaboración están vinculados los encausados Jorge Cano Jiménez –su hermano José Cano Jiménez fue absuelto—, Pardo Medina, Santiago Vásquez, Bermudo Crespo, Campos Santillán, Santillán Legonia, Pascacio Candelario, Alberto Santillán Zamora, Jesús Santillán Zamora y Gamboa Quintero. A estos efectos el encausado Cano Gonzáles hace venir de Colombia a sus hijos Jorge y José Cano Jiménez, se contó con los "químicos" colombianos Acosta Zapata y Lemos Suárez, se garantizó el transporte de insumos químicos y droga en coordinación con Villanueva Burgos, y se utilizó como 'caleteros' a Jans y Luis Villanueva Gutiérrez –Jans Villanueva Gutiérrez, sin embargo, fue absuelto—, así como en la producción de droga se contó con Campos Santillán, Bermudo Crespo y Santillán Legonia. Así:

- A. Jorge Cano Jiménez, por encargo de su padre Cano Gonzáles, coordinó la entrega de dinero para facilitar y concretar el paso de insumos químicos, de camiones cisterna, para la elaboración de la droga.
- **B.** Santiago Vásquez es el acopiador de la droga, está vinculado a Cano Gonzáles –quien proporciona el dinero– y a sus hijos José y Jorge Cano



Jiménez, así como con Acosta Zapata y Libardo Montealegre, y, en su concreta actividad, a Villanueva Burgos.

- C. Pardo Medina está vinculado con Santillán Legonia, Cano Gonzáles y Villanueva Gutiérrez, y participó de modo relevante en el acopio de pasta básica de cocaína para el procesamiento del clorhidrato de cocaína en coordinación con los químicos de la organización.
- **D.** Santillán Legonia está relacionado con los acopiadores de droga y, además, supervisaba la producción de droga de la organización.
- **E.** Bermudo Crespo tenía las funciones de acopio y procesamiento de pasta de básica cocaína para la organización.
- **F.** Gamboa Quintero, al igual que los demás, tenía la función de colaborar en la producción de clorhidrato de cocaína y supervisarla.
- **Ocho**. En la venta, adquisición y traslado de insumos químicos participaron los encausados Pérez Pinedo, Tuesta Iberico, Villanueva Burgos y Príncipe Diego. Han sido absueltos, por falta de pruebas, Ruth Noemí Urquizo Alegre de Tuesta, Karina Janett Mieses Flores, Ricardo Estrella Rengifo y Luis Alberto Mendieta Gonzáles.
- **A.** Pérez Pinedo efectuó, por encargo de su coencausado Villanueva Burgos, compras de insumos químicos a su coimputado Tuesta Iberico, así como participó en la conducción del camión cisterna intervenido, donde se acondicionó los insumos químicos para su transporte, al igual que dos camionetas en las que también transportó insumos químicos.
- **B.** Villanueva Burgos a instancia de Alberto Santillán Zamora contactó con Pérez Pinedo para la adquisición de acetona, así como al chofer Príncipe Diego para el traslado del insumo químico de Lima a Sivia, para



el ulterior traslado de la droga procesada a Chimbote. De igual manera, intervino en ocultar y acondicionar la droga en el camión cisterna.

- **C.** Tuesta Iberico vendió acetona –cincuenta cilindros– y ácido clorhídrico –de ocho a diez cilindros– a Pérez Pinedo a partir de los primeros días de abril de dos mil dos, a cuyo efecto adulteraba los registros respectivos.
- **D.** Príncipe Diego es el chofer del camión cisterna intervenido por la policía, al que se acondicionó una caleta para ocultar droga. Su misión, a instancia de Alberto Santillán Zamora y con la coordinación de Villanueva Burgos, era cargar insumos a Sivia y transportar droga a Chimbote.

**Nueve**. El encausado Lemos Suárez era el encargado del acopio y procesamiento de la droga. La elaboración de droga correspondía a los acusados Acosta Zapata y Lemos Suárez.

- **A.** Acosta Zapata llegó al Perú con Jorge Cano Jiménez para integrarse a la organización. Su función era la de procesar la droga, y además estaba vinculado a la tripulación de la embarcación de alta mar y del lugar de destino de la droga.
- **B.** Lemos Suárez es el "químico" de la organización delictiva. Su llegada al Perú coincide con la de Cano Gonzáles y Salinas Suárez. En lo específico está vinculado a Acosta Zapata, químico igualmente de la misma organización, así como a los acopiadores y los que están vinculados al transporte terrestre de insumos químicos y de droga.

**Diez**. La función de traslado, con pleno conocimiento de su destino y finalidad, de insumos químicos al lugar de elaboración y del envío de la droga para su embarque al extranjero, consta de las cinco tareas siguientes:



A. Transporte por vía aérea. La estrategia en ese circuito delictivo fue diseñada por los acusados Libardo Montealegre y Cano Gonzáles, quienes concertaron varias reuniones con sus coimputados Buitrón Rodríguez –peruano– y Rodríguez Moreno –colombiano-, a quienes se les entregó –bajo la disposición de Salinas Suárez– diversas cantidades de dinero, los cuales contactaron con los oficiales de la Aviación del Ejercito Ríos Villarán y Sal y Rosas Peña para el traslado de la droga en aeronaves de esa institución a cambio de dinero. Es de anotar que la presencia de Pinedo Paredes, cuando Cano Gonzáles entregó el dinero a Sal y Rosas Peña.

B. Traslado por vía terrestre. Tanto para el traslado de insumos químicos a Ayacucho cuanto para el trans<mark>porte</mark> de la droga elaborada a Chimbote se utilizó el camión cisterna de placa de rodaje WD – ocho mil trescientos veintiuno. Los insumos químicos conseguidos por intermedio de Villanueva Burgos eran transportados a Ayacucho -bajo conocimiento y supervisión de Ca<mark>no Gonzál</mark>es, Paredes Ortiz y Vergara Arenas– por el conductor Rodolfo Prínci<mark>pe Di</mark>ego –contratado por Villanueva Burgos–, quien era acompañado por su pareja Juana Inés Chávez Julca, quienes además tras<mark>ladaban la droga de Ayacucho a Chimbote -</mark>hecho ocurrido en tres oportunidades-. Los Sub Oficiales Policía Nacional del Perú Rojas Cornejo y Gonzáles Mantari, de servicio en el Puesto Policial de Machente Ayacucho, cuyo Jefe era el Mayor Policía Nacional del Perú Oscar Turcke Sosa, fueron contactados por Cano Gonzáles y su hijo Jorge Cano Jiménez, quienes a cambio de dinero dejaban pasar el cargamento de insumos y de drogas. El encausado Villanueva Gutiérrez, integrado a la organización por Cano Gonzáles, era el encargado de abrir una caleta del camión y sacar la droga que se ocultaba en él –hecho que se realizaba en el taller de Tomatis Yui Swayne a quien incluso se le encargó un costal conteniendo veinte paquetes de droga-.



- C. Constitución de empresa "Divino Niño Jesús" y contratación de inmuebles y depósitos. Los acusados Paredes Ortiz y Esquivel Asencios, con el dinero proporcionado por Cano Gonzáles, indagaron la posibilidad de obtener autorización administrativa de ingreso al Perú -nacionalización- de la embarcación que se utilizaría para el transporte de la droga a México, pero como no es posible en f<mark>ebre</mark>ro de dos mil dos constituyen la empresa pesquera "Divino Niño Jesús" –el imputado Esquivel Asencios figuraba como Gerente General—, realiza<mark>n los trá</mark>mites subsiguientes y se alquiló un inmueble en Chimbote, como sede la empresa. El primero, incluso, alquiló la finca ubicada en Los Álamos – Chimbote, bajo el nombre falso de Napoleón Zu<mark>biaga de</mark> la Cruz López, destinada al almacenamiento de la droga, pero no se llego a utilizar. Por otro lado, el encausado Vergara Arenas es contratado por Hernán Molina en Colombia y traído por su pariente Cano Gonzáles, para custodiar la droga depositada en el Almacén que alquiló al efecto, sito en avenida José Pardo número dos mil ciento veintinueve.
- D. Utilización de embarcación nacional. Bajo la coordinación de Paredes Ortiz se tomó contacto con Ipanaqué Sánchez, propietario de la embarcación Pesquera "Santa Fe" —una embarcación artesanal autorizada a la extracción de recursos hidrobiológicos como destino exclusivo al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano, hasta un límite de ochenta millas—, a fin de que en ella se embarque la droga que iba a ser recibida por la embarcación que se encontraba en Alta mar, a ciento sesenta millas—antes se intentó contratar otra embarcación pero el propietario no aceptó hacerlo al sospechar la maniobra delictiva que importaba—. Es así que, por dinero, se encargó a dicho encausado, con el concurso de los tripulantes de la indicada embarcación Loconi Chero y Correa Huamán, mantener o solventar las necesidades de dicha embarcación y de sus tripulantes extranjeros—combustible, víveres y esparcimiento—, a cuyo efecto se



efectuaron cuatro viajes, que se realizaron en horas de la noche burlando el control de los guardacostas y omitiendo registrar como tripulantes a los colombianos Paredes Ortiz y los hermanos Zuleta Cevallos, y a los mexicanos Carrillo Florián, Chavaría Carvalo (reos ausentes) y otros no identificados. La atención a los extranjeros correspondía a la conviviente de Paredes Ortiz, Martha Álamo Nole —a cuyo efecto alquiló un departamento en Trujillo—.

**E.** Utilización de embarcación extranjera. Los encausados Segundo Basilio Gutiérrez, Miguel Carrillo Florián, Jaime Chavarría Carvallo, Gelacio Gamboa Quintero, Miguel Santillán Zamora, Giulliano Sarti Sturgs y Miguel Ángel Medina se encontraban, en un primer momento, en la embarcación de bandera mexicana y, luego, bajan a tierra y son hospedados en el domicilio de Martha Álamo Nole, en Trujillo. Las coordinaciones fueron efectuadas por Paredes Ortiz y Cano Gonzáles.

Diez. El encausado Paredes Ortiz adquirió una pistola automática, debidamente abastecida, que fue incautada por la Policía cuando se produjo su detención. La pericia balística acreditó que había sido disparada; arma que fue sustraída a su propietario José Luis Náquira Saavedra el uno de abril de dos mil dos. Asimismo, se incautó de poder del acusado Tomatis Yui Swayne dos revólveres –uno Smith Wesson y otro Sentinel– con seis municiones calibre veintidós, armas que habían sido disparadas. Finalmente, se halló en poder del acusado Mendieta Gonzáles dos billetes falsificados: uno de diez y otro de veinte nuevos soles –de este cargo el citado encausado fue absuelto—.

**CUARTO**. La citada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

**Uno**. **Absolvió** a ocho acusados de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas:



- Oscar Hernán Turcke Sosa;
- José Ferlein Cano Jiménez:
- Juana Ynés Chávez Julca:
- Luis Alberto Mendieta Gonzáles:
- Jans Obet Villanueva Gutiérrez;
- Karina Janett Mieses Flores;
- Ruth Noemí Urquizo Alegre de Tuesta; y
- Ricardo Estrella Rengifo.

También absolvió de la acusación fiscal por delito monetario a un noveno imputado: Luis Alberto Mendieta Gonzáles.

**Dos.** Condenó a veintisiete acusados por delito de tráfico ilícito de drogas. De ellos, al acusado Nelson Paredes Ortiz ó Napoleón Zubiaga de la Cruz López también se le condenó por delito de peligro común – tenencia ilegal de armas. Se trata de:

- Libardo Montealegre (cabecilla): veinticinco años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e Inhabilitación por tres años;
- Marco Antonio Cano Gonzáles (coautor): trece años de pena privativa de libertad, trescientos días multa e inhabilitación por tres años;
- Nelson Paredes Ortiz o Napoleón Zubiaga de la Cruz López (coautor): catorce años de pena privativa de libertad, trescientos días multa e inhabilitación por tres años;
- Hernán Ronald Buitrón Rodríguez (coautor): diecisiete años de pena privativa de libertad, trescientos días multa e inhabilitación por tres años;



- Julio Belisario Campos Santillán (coautor): diecisiete años de pena privativa de libertad, trescientos días multa e inhabilitación por tres años:
- Alberto Pardo Medina (cómplice primario): quince años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Guillermo de Jesús Acosta Zapata (cómplice primario): dieciséis años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Oscar Eduardo Lemos Suárez (cómplice primario): dieciséis años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Gustavo Villanueva Burgos (cómplice primario): quince años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Víctor Ipanaqué Sánchez (cómplice primario): quince años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Oscar Pérez Pinedo (cómplice primario): quince años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Milton Tuesta Iberico (cómplice primario): quince años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Heber Johnny Esquivel Asencios (cómplice primario): quince años de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días multa e inhabilitación por tres años;



- Miguel Ángel Morales Morales (cómplice primario): nueve años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Jorge Eliécer Cano Jiménez (cómplice secundario): cinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Carlos Alberto Vergara Arenas (cómplice secundario): siete años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años;
- José Merardo Melo Rodríguez (cómplice secundario): nueve años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Martha Elisa Álamo Nole (cómplice secundario): cinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Rodolfo Príncipe Diego (cómplice secundario): diez años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Héctor Santiago Vásquez (cómplice secundario): diez años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Hernán de Jesús Zuleta Cevallos (cómplice secundario): nueve años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años;
- José Luis Zuleta Rodríguez: nueve años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años;



- Luis Johonel Villanueva Gutiérrez (cómplice secundario): diez años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Jesús Melo Rodríguez (cómplice secundario): nueve años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Baltazar Loconi Chero (cómplice secundario): diez años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años;
- Jorge Eduardo Ríos Villarán (cómplice secundario): nueve años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años;
- José Martín Sal y Rosas Peña (cómplice secundario): nueve años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación por tres años.

Todos los condenados deberán pagar solidariamente por concepto de reparación civil la suma de diez millones de nuevos soles a favor del Estado.

**Tres**. **Reservó** el proceso contra diecinueve acusados:

- Antero Eduardo Pascasio Candelario:
- Alberto Santillán Zamora;
- Helbert Salinas Suárez o Helbert Santillán Suárez u Omar Salinas o Hernán Molina:
- Segundo Basilio Gutiérrez;
- Miguel Carrillo Florián;
- Jaime Chavaría Carvalo;
- Gelacio Víctor Gamboa Quintero o Quintero Galicio;



- Fernando Rodríguez Moreno;
- Manuel Jesús Santillán Zamora;
- Giulliano Sarti Sturgs;
- Javier Pascual Pinedo Paredes:
- Miguel Ángel Medina;
- Luis Alberto Rojas Cornejo;
- Luis Miguel Gonzáles Mantari;
- Sósimo Teofanes Bermudo Crespo;
- Edgar Galvarino Correa Huamán;
- Boris Alberto Santillán Legonia;
- Eduardo Alejandro Tomatis Yui Swayne; y,
- Exequiel Yeipen Querebalú.

### III. De la impugnación de las partes.

**QUINTO.** Leída la sentencia, han interpuesto recurso de nulidad diecinueve encausados, el señor Fiscal Superior y la Procuraduría Pública del Estado.

**Uno.** De los diecinueve imputados, cinco directa o alternativamente cuestionan la pena impuesta:

- Nelson Paredes Ortiz ó Napoleón Zubiaga de la Cruz;
- Luis Johonel Villanueva Gutiérrez:
- Gustavo Villanueva Burgos;
- Milton Tuesta Iberico; y,
- y Miguel Morales Morales.

El resto alega inocencia. Son los siguientes imputados:

- Libardo Montealegre;
- Hernán Ronald Buitrón Rodríguez;



- Oscar Eduardo Lemos Suárez;
- Heber Johnny Esquivel Asencio;,
- Rodolfo Príncipe Diego;
- Baltasar Loconi Chero:
- Víctor Ipanaqué Sánchez;
- Julio Belisario Campos Santillán;
- Guillermo de Jesús Acosta Zapata;
- Alberto Pardo Medina;
- Héctor Santiago Vásquez;
- Jesús Melo Rodríguez;
- José Melo Rodríguez; y,
- Oscar Antonio Pérez Pinedo.

**Dos.** La Procuradora Pública en su escrito de fojas veinte mil cuatrocientos noventa y siete cuestiona el extremo absolutorio de la sentencia y solicita se incremente el monto de la reparación civil.

**Tres.** El señor Fiscal Superior en su escrito de fojas veinte mil trescientos ochenta y uno solicita la elevación de la pena respecto de once imputados. Son los siguientes:

- Libardo Montealegre,
- Marco Antonio Cano Gonzáles,
- Miguel Ángel Morales Morales,
- Nelson Paredes Ortiz ó Napoleón Zubiaga de la Cruz,
- Jorge Eliécer Cano Jiménez,
- Guillermo Jesús Acosta Zapata,
- Oscar Eduardo Lemos Suárez.
- Rodolfo Príncipe Diego,
- Gustavo Villanueva Burgos,
- Oscar Antonio Pérez Pinedo, y



Milton Tuesta Iberico.

SEXTO. El Tribunal Superior por auto de fojas veinte mil quinientos cuarenta y ocho, del cinco de marzo de dos mil siete concedió recurso de nulidad interpuesto por los imputados antes citados, la Fiscalía Superior y la Procuraduría Pública del Estado. En dicha resolución, asimismo, el Colegiado Superior declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron los encausados Jorge Eduardo Ríos Villarán, José Martín Sal y Rosas Peña, José Luis Zuleta Rodríguez –por no fundamentar su impugnación– y Javier Pascual Pinedo Paredes –por tener la condición de reo contumaz y no existir pronunciamiento condenatorio en su contra—. El auto en referencia quedó firme.

SÉPTIMO. También fue recurrido en nulidad el auto de fojas diecinueve mil noventa y dos, del veintiuno de noviembre de dos mil seis, leído en la sesión del juicio oral <mark>de la</mark> fecha, en cuya virtud el Tribunal Superior se desvinculó de la acusación fiscal respecto de los acusados Marco Antonio Cano Gonzáles, Miguel Ángel Morales Morales, Hernán Ronald Buitrón Rodríguez, Alberto Pardo Medina, Nelson Paredes Ortiz o Napoleón Zubiaga de la Cruz López y Julio Belisario Campos Santillán, del segundo párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal -jefes, dirigentes o cabecillas de una organización delictiva internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas- al inciso sexto del primer párrafo del citado artículo doscientos noventa y siete del Código Penal -miembros de una organización delictiva internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas-. La Procuradora Pública mediante escrito de fojas diecinueve mil ciento setenta formalizó el recurso de nulidad que interpuso en el acto de la citada sesión de audiencia, el mismo que fue concedido en la sesión del treinta de noviembre de dos mil seis.



La Fiscalía Suprema en lo Penal es de opinión que se declare No Haber Nulidad en dicha resolución.

### IV. Del trámite en sede suprema.

**OCTAVO.** Elevado el proceso a este Supremo Tribunal, se remitieron los autos al señor Fiscal Supremo en lo Penal, quien en su dictamen estimó que se debía declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida, salvo en el extremo de las penas a los encausados Libardo Montealegre y Miguel Ángel Morales Morales, para los que solicitó se les imponga treinta y doce años de pena privativa de libertad, respectivamente.

**NOVENO**. Recibidos los alegatos y escritos adicionales de las partes en el trámite ante esta Suprema Sala, solicitada el uso de la palabra por la defensa de las partes recurrentes, designado ponente —como ya se anotó— el señor San Martín Castro, realizada la audiencia oral de vista pública de la causa el día dieciséis de mayo último con la exposición oral de los abogados defensores de los acusados y del Procurador Público Adjunto del Estado, fecha en que quedó al voto, prorrogado el plazo para la votación de la causa, y llevada a cabo la deliberación en la fecha con el acuerdo respectivo que se expresa en este caso, corresponde absolver el grado y emitir la presente decisión.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### I. Del auto de desvinculación procesal.

**PRIMERO.** Como exigencia previa al examen recursal de fondo, centrado en la sentencia de fojas veinte mil ciento dieciséis, del treinta de enero de dos mil siete, corresponde que esta Suprema Sala se pronuncie respecto al recurso de nulidad planteado contra el auto de fojas diecinueve mil noventa y dos, del veintiuno de noviembre de dos mil seis,



que, de oficio, y en el curso de la audiencia, resolvió desvincularse de la acusación fiscal respecto a seis acusados: Cano Gonzáles, Morales Morales, Buitrón Rodríguez, Pardo Medina, Paredes Ortiz o Zubiaga de la Cruz López y Campos Santillán, en tanto que la Fiscalía Superior los calificó de "jefes, dirigentes o cabecillas de una organización delictiva internacional" y subsumió su conducta en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal. Por los motivos que dicha resolución precisó, sólo los calificó de "miembros de una organización delictiva internacional" y, por ende, tipificó la conducta atribuida en el inciso seis del primer párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil dos.

Leída esa resolución en la sesión del veintiuno de noviembre de dos mil seis (fojas diecinueve mil ciento seis), el señor Fiscal Superior la impugnó en nulidad sólo en cuanto a los acusados Cano Gonzáles y Morales Morales. El Procurador Público Adjunto interpuso recurso de nulidad en todos sus extremos. En la sesión siguiente del treinta de noviembre de dos mil seis, la Fiscalía Superior justificó la no fundamentación del recurso de nulidad y, por tanto, haber dejado transcurrir el plazo para formalizarlo, en que luego de su atenta lectura estimó correcta la indicada resolución de desvinculación. La Procuraduría Pública, en cambio, cumplió con formalizar el recurso que planteó mediante su escrito de fojas diecinueve mil ciento setenta, por lo que en la indicada sesión se concedió el recurso.

**SEGUNDO**. La desvinculación o, con mayor precisión, el planteamiento de la tesis –de desvinculación– corresponde a la soberanía del Tribunal en orden a su poder de definición de los hechos y de calificación jurídico penal, siempre que mantenga inalterado el hecho punible –como hecho histórico subsumible en tipos penales de carácter homogéneo– introducido por



el Ministerio Público en su acusación escrita. En el ámbito del proceso penal, la desvinculación no es ilimitada, se configura como un límite al principio iura novia curia, y a su vez la posibilidad de hacerlo –dentro de los márgenes de la homogeneidad del bien jurídico— está condicionada a un paso previo –si es que las partes, en especial la defensa del imputado no la propone como pretensión defensiva y ratifica en su alegato final—: plantear una propuesta en ese nivel a las partes –que, por ello, no necesita plasmarse en una resolución formal destinada a causar estado, sólo hace falta plantear una mera propuesta destinada al conocimiento de las partes, en especial del imputado—, a fin de garantizar el principio de contradicción y el derecho al previo conocimiento de los cargos, y de ese modo evitar fallos sorpresivos.

Es de insistir que como se trata de una propuesta alternativa que el Tribunal ha de plantear a las partes no es necesaria una resolución expresa, sólo se requiere que se explicite su posibilidad del modo más claro, expreso y enfático posible. Siendo así, tal planteamiento –que ni siquiera vincula al propio Tribunal, que como consecuencia de los debates puede desestimar su propio planteamiento y asumir el título de imputación de la Fiscalíano es materia de recurso de nulidad pues no causa estado, y su concreción depende de lo que finalmente se decida en la sentencia que ponga fin al proceso penal declarativo de condena, que finalmente puede recurrirse.

Pero, en el presente caso, no sólo es de afirmar que el denominado "planteamiento de la tesis", al no causar estado, no es recurrible y, menos, con la posibilidad de interrumpir el juicio oral y ocasionar la retroacción de actuaciones. Además, como se trata de un ámbito exclusivo del objeto penal del proceso penal –sólo analizable si se cuestiona la propia sentencia sobre la base de un vicio de actividad por defecto del fallo—, que no involucra al objeto civil, la parte civil no tiene legitimación para



impugnarla, en tanto en cuanto no afecta su pretensión indemnizatoria, que se sustenta en el principio del daño causado sobre la base de la comisión de un acto ilícito.

En consecuencia, por no tratarse de un objeto impugnable y carecer la parte civil de legitimación activa para recurrir, el indicado recurso de nulidad deviene inadmisible, y así debe declararse.

### II. De la sentencia del Tribunal de Instancia. Aspectos Preliminares.

**TERCERO.** Resuelto el extremo referido a la desvinculación, corresponde realizar el examen recursal de la sentencia de mérito. Como ya se indicó, los cuestionamientos alcanzan varios aspectos del fallo, que es del caso revisar puntualmente. En efecto, la Procuraduría cuestionó el extremo absolutorio del fallo y el monto de la reparación civil. Algunos imputados impugnaron la declaración de culpabilidad, y otros tantos la calificación jurídico penal —que incluye la condición de autor, coautor y cómplice del delito de tráfico ilícito de drogas—, como el quantum de la pena impuesta. La Fiscalía recurrió tanto por la pena impuesta cuanto por el tipo de participación delictiva calificada por el Tribunal de Instancia, respecto de alguno de los imputados.

En consecuencia, por razones propias de un análisis sistemático del fallo en relación a las impugnaciones hechas valer, se analizará cada motivo recursal según el ámbito o aspecto recurrido.

**CUARTO**. Previamente, empero, es de precisar las evidencias materiales, vinculadas a la droga hallada en la operación simultánea realizada por la Policía en coordinación con el Ministerio Público.

**Uno.** Consta de autos, en primer lugar, que del acta de registro vehicular, apertura de caleta e incautación del camión cisterna de placa WD



– ocho mil trescientos veintiuno practicado a los acusados Príncipe Diego y Chávez Julca, corriente a fojas un mil treinta y cuatro, que en la caleta del mismo se incautó trescientos cincuenta paquetes en forma rectangular conteniendo clorhidrato de cocaína. En segundo lugar, que del acta de registro domiciliario de fojas ochocientos cincuenta y tres, practicada en el depósito ubicado en la Avenida José Pardo número dos mil ciento veintinueve – Chimbote, en el que se encontró al acusado Vergara Arenas, se incautaron sesenta costales que guardaban veintidós paquetes rectangulares precintados cada uno y diez bolsas plásticas con paquetes rectangulares, que contenían clorhidrato de cocaína. En tercer lugar, que del acta de comiso –en rigor, de incautación– de fojas un mil treinta y siete, practicada en el domicilio del acusado Tomatis Yui Swayne se incautó veinte paquetes conteniendo clorhidrato de cocaína.

El resultado preliminar de análisis químico de fojas un mil trescientos cincuenta y dos y, definitivamente, el dictamen pericial químico de fojas dos mil ciento sesenta y tres concluyó que los tres grupos de muestras de la droga incautada corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de un mil seiscientos ochenta y tres punto seiscientos treinta y seis kilogramos, y que la droga incautada al acusado Tomatis Yui Swayne corresponde igualmente a clorhidrato de cocaína con un peso neto de veinte kilogramos.

**Dos**. Personal policial de DIOTAD SUR y DINES DINANDRO, con el representante del Ministerio Público, a bordo de un helicóptero, el día ocho de junio de dos mil dos ubicó en el Caserío de Santa Rosa – poblado menor de Pueblo Nuevo, del Distrito de Llochegua, Provincia de San Francisco – Departamento de Ayacucho, lo siguiente:

**A**. En coordenadas doce grados, diecisiete minutos, diez segundos, S y setenta grados, cincuenta y nueve minutos, quince segundos, W se



hallaron dos pozas de maceración de hojas de coca. La primera de quince por cinco metros de ancho y un metro de profundidad conteniendo en su interior hoja de coca en proceso de maceración. La segunda de cinco por tres metros de largo y un metro de profundidad, conteniendo hojas de coca en proceso de maceración. También se encontraron dos pozas de decantación con una dimensión de cuatro por dos metros de ancho y un metro de profundidad, y de cinco por tres de largo y un metro de profundidad. Alrededor de las pozas de maceración se hallaron cuatro mil kilos de detritus de hoja de coca, doce sacos de polietileno conteniendo hojas de coca con un peso de un mil doscientos kilos, setenta kilos de oxido de calcio, cincuenta kilos de kerosene. Se procedió a su destrucción. Así consta del acta de hallazgo y destrucción de pozas de maceración y decantación de hojas de coca e Insumos Químicos Fiscalizados de fojas un mil doscientos sesenta y nueve.

- **B.** En coordenadas doce grados, diecisiete minutos, veintinueve segundos, S y setenta y tres grados, cincuenta y nueve minutos, tres segundos, W, se halló ciento cincuenta kilos de óxido de calcio, cuarenta kilos de kerosene, cincuenta kilos de amoniaco, que fueron destruidos. Así se advierte del acta de hallazgo y destrucción de Insumos Químicos Fiscalizados de fojas un mil doscientos setenta.
- **C**. En coordenadas S doce grados, dieciocho minutos, veintiocho punto tres segundos, y W setenta y tres grados, cincuenta y nueve punto cinco minutos, ocho segundos se hallaron una poza de maceración de diez metros de largo por cuatro metros de ancho y un metro de profundidad, y una poza de decantación de una dimensión de tres punto cincuenta metros de largo por uno punto cincuenta metros de ancho y de un metro de profundidad. En ese lugar también se encontró un mil kilos de hojas de coca ya procesada y tres timbos de veinte galones cada uno de



residuos de kerosene. Esas evidencias se destruyeron, como consta del acta de hallazgo y destrucción de fojas un mil doscientos setenta y uno.

**D.** En coordenadas doce grados, diecisiete minutos, veintidós segundos, S y setenta y cuatro grados, un minuto, treinta y dos segundos, W se hallaron dos pozas de maceración, la primera de doce por seis metros y de cero punto cuarenta metros de profundidad, y la segunda de cuatro por dos y cero punto treinta metros de profundidad. Ambas contenían hojas de coca en proceso de maceración. En sus partes perimétricas un cilindro con residuos de kerosene, cuatro timbos de plástico con residuos de ácido sulfúrico, y un mil quinientos kilos de detritus. Así consta del acta de hallazgo y destrucción de pozas de maceración de fojas un mil doscientos setenta y dos.

**E**. En coordenadas Sur doce grados, quince minutos, seis segundos y Oeste setenta y tres grados, cincuenta y nueve minutos, treinta y tres segundos, se <mark>halló un m</mark>acro laboratorio para el procesamiento de clorhidrato de cocaína, como consta del acta de hallazgo, recojo y destrucción de fojas un mil doscientos setenta y siete. El laboratorio tenía un ambiente destinado a depósito de Insumos Químicos Fiscalizados, un ambiente destinado para el prensado y moldeado de droga, un laboratorio propiamente dicho, un ambiente cocina-comedor, tres ambientes utilizados como dormitorios –con seis tarimas, quince colchones y un ambiente destinado servicio doce mosquiteros-, como comunicaciones –en su interior se encontró una batería de doce voltios, una hoja carátula del manual de generados eléctricos, varios recortes de papel deteriorado donde se aprecia anotaciones de frecuencias radiales y el número telefónico ocho ochenta y nueve noventa y uno treinta y tres-, otro depósito de Insumos Químicos Fiscalizados, un ambiente destinado a la central de energía eléctrica, y otro a depósito de Insumos Químicos Fiscalizados. En dichos ambientes se encontraron numerosos envases y bienes funcionales a su



objeto. Las pericias químicas de fojas dos mil setecientos cincuenta y seis a dos mil setecientos cincuenta y ocho acreditan que los insumos hallados corresponden a óxido de calcio, kerosene, amoniaco y acetona.

**Tres**. La Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio Público, realizó las siguientes capturas.

- **A.** En Huamanga Ayacucho, el día ocho de junio de dos mil dos capturó a Bermudo Crespo, cuando transitaba por la segunda cuadra de la Avenida El Ejército. Ese mismo día capturó, igualmente, a los acusados Pardo Medina, Santillán Legonia y Lemos Suárez, cuando estaban a bordo del vehículo AQT cuatrocientos treinta y ocho [véase fojas quinientos sesenta y ocho, quinientos setenta, quinientos setenta y tres y quinientos setenta y siete].
- **B.** En Trujillo, el día siete de junio de dos mil dos capturó a los siguientes acusados: **a)** a horas dos y treinta y cinco de la tarde, a Zuleta Rodríguez y Jesús Melo Rodríguez cuando salían del Departamento número doscientos dos del Jirón Talavera número ciento cuarenta y uno; **b)** a horas tres y quince de la tarde, a José Merardo Melo Rodríguez, cuando salía del indicado Departamento; **c)** a las tres y cincuenta de la tarde, a Álamo Nole cuando se encontraba por las inmediaciones de la cuadra seis de la calle Jesús de Nazareth, de la Urbanización San Andrés, Trujillo; y, **d)** a esa misma hora, a Loconi Chero e Ipanaqué Sánchez cuando salían del citado Departamento del Jirón Talavera [véase actas de fojas seiscientos veintisiete, seiscientos cincuenta y siete, quinientos ochenta y cinco, seiscientos cuarenta y cinco, seiscientos veintidós y quinientos ochenta y seis].
- **C.** En Chimbote, el día siete de junio de dos mil dos capturó a los siguientes acusados: **a)** a las cuatro y cincuenta de la tarde, a Vergara



Arenas cuando se encontraba en el local sito en la Avenida José Pardo número dos mil ciento veintinueve – Pueblo Joven 'Mirones Bajo'; b) a las cuatro y treinta de la tarde, a Príncipe Diego y Juana Ynes Chávez Julca, a la altura del Peaje Chimbote; c) a las seis de la tarde, a Luis Villanueva Gutiérrez por inmediaciones del Parque de Chimbote; d) a horas once de la noche, a Jans Obet Villanueva Gutiérrez en el hotel "Cantón", ubicado en el Jirón Espinar número setecientos veintiuno – setecientos veintinueve; e) a horas tres y diecisiete de la tarde a Libardo Montealegre en el Terminal Terrestre; f) a horas tres y treinta de la tarde a Miguel Ángel Morales Morales en la parte externa del Terminal Terrestre; y, g) a las tres y treinta de la tarde a Cano Gonzáles cuando se encontraba, igualmente, en la parte externa del Terminal Terrestre.

**D.** En Lima, se capturó a los siguientes acusados: **a)** el día siete de junio de dos mil dos a Jor<mark>ge</mark> Eliécer y José Ferlein Cano Jiménez, en el Departamento de la Calle Roma Número ciento cuarenta y ocho Miraflores, a Acosa Zapata por inmediaciones de Larcomar – Miraflores, y a Santiago Vásquez por inmediaciones del Hotel Santa María – San Miguel; b) el ocho de junio de dos mil dos a Villanueva Burgos por las intersecciones de las Avenidas Escardó y Precursores – San Miguel; c) el día di<mark>ez de</mark> junio de dos mil dos a Yeipen Querebalú y Tomatis Yui Swayne a la altura del kilómetro sesenta y dos de la Panamericana Sur – Los Olivos, Heber Esquivel Asencios por inmediaciones de la Plaza Grau, a Buitrón Rodríguez por la intersección de las Avenida Gamarra y Universitaria – Los Olivos, y a Sal y Rosas Peña; d) el día once de junio de dos mil dos a los acusados Milton Tuesta Iberico y Ruth Noemí Urquizo Alegre; e) el día doce de junio de dos mil dos a Ríos Villarán y Pinedo Paredes, miembros de la Aviación del Ejército; f) el día trece de junio de dos mil dos a los efectivos policiales Rojas Cornejo, Gonzáles Mantari y Turcke Sosa; y, g) el día veinte de junio de dos mil dos a Pérez Pinedo y



Mieses Flores, en su domicilio sito en la Avenida Los Fresnos un mil setecientos setenta y siete – La Molina, y a Mendieta Gonzáles en el Distrito de La Victoria.

### III. Del extremo absolutorio. Recurso de la Procuraduría Pública.

**QUINTO**. La sentencia ha sido cuestionada íntegramente en su extremo absolutorio por la Procuraduría Pública del Estado. Así consta de su escrito de formalización de fojas veinte mil cuatrocientos noventa y siete. Corresponde, entonces, analizar la situación jurídica de cada imputado absuelto.

Uno. Juana Ynés Chávez Julca. La Procuraduría alega que dicha acusada está vinculada al delito juzgado porque fue intervenida el siete de junio de dos mil dos juntamente con Rodolfo Príncipe Diego, conductor del vehículo donde se halló una caleta donde se ocultaba la droga incautada. En la sentencia, empero, se hace referencia a las versiones brindadas por sus coimputados, en las que no se la involucra como parte de la organización, aunque no proporciona mayores detalles que justifiquen su absolución. La Fiscalía, por el contrario, indica que fue intervenida en el camión cisterna antes referido en compañía del chofer del mismo Príncipe Diego cuando llegaba procedente de Sivia con destino a Chimbote llevando droga en la caleta del mismo.

La acusada Chávez Julca, en el curso del proceso –fojas ciento setenta y cinco, un mil cuatrocientos noventa y siete, un mil seiscientos veintisiete y dieciocho mil quinientos veintidós vuelta—, ha sostenido que si bien acompañó en dos oportunidades a su enamorado Príncipe Diego, es ajena al transporte de droga, cuya existencia desconocía. Este hecho es confirmado por Príncipe Diego –confrontación de fojas cuatro mil ochocientos once—. Inicialmente, Vergara Arenas –acta de entrevista fiscal de fojas un mil ciento



cincuenta y cinco—, quien se encargaba de custodiar el inmueble de la Avenida Pardo número dos mil ciento veintinueve de Chimbote, donde se encontró la mayoría de la droga incautada, indicó que vio en dos ocasiones a Príncipe Diego y Chávez Julca, los cuales se encargaban del transporte de la droga. Empero, en su manifestación policial y en sus declaraciones judiciales se retracta de esa sindicación, a cuyo efecto afirmó que ni siquiera reconoce al chofer del camión cisterna y que no vio a mujer alguna en los camiones.

Ahora bien, si se tiene en cuenta el hecho objetivo que fue capturada en el camión utilizado para el transporte de la droga, que acompañó en todo momento a su coimputado Príncipe Diego –sin motivo razonable alguno, careciendo de sentido que lo haga por el sólo prurito de hacerlo—, y que ha sido reconocida por dos de los imputados, carece de lógica afirmar que no intervino prestando una colaboración en el transporte de la droga y, menos, que desconocía el contenido oculto del camión. Es de enfatizar que no se trató de un solo viaje y en parte de la ruta del camión o de un hecho aislado u ocasional, sino de una intervención que se concretó en dos ocasiones e importó un acompañamiento al chofer en toda su ruta a través de un largo recorrido, que se concretó en cargar el camión, burlar el control policial —ya 'concretado' a través de un soborno previo en el Puesto Policial de Machente— y llevarlo al lugar preacordado.

En consecuencia, la absolución no se encuentra arreglada a ley. Debe procederse conforme al artículo trescientos uno *in fine* Código de Procedimientos Penales.

**Dos**. Jans Obet Villanueva Gutiérrez. La Procuraduría apunta que dicho encausado, conjuntamente con su hermano Luis Johonel Villanueva Gutiérrez, eran los encargados de sacar la droga de la caleta del camión cisterna en la ciudad de Chimbote; además, se apoderaron de



veinte paquetes de clorhidrato de cocaína del lote total que llevaba el indicado camión, que lo guardaron en la propiedad de Alejandro Tomatis Yui Swayne en el Kilómetro sesenta y dos de la Panamericana Sur – Chilca –ese es el hecho atribuido por la Fiscalía y señalado en el Atestado Policial número ciento setenta y cinco – cero seis punto cero dos – DIRANDRO PNP/DITID—.

El Tribunal de Instancia pese a estimar que no se ha enervado la presunción constitucional que le asiste, llega a afirmar en el folio doscientos veintidós de su sentencia que el transporte de la droga a Chimbote lo coordina Príncipe Diego con los hermanos Villanueva Gutiérrez, quienes ingresan el camión en el inmueble de Chilca, de donde extraen veinte paquetes de droga y en su reemplazo colocaron paquetes similares conteniendo libros, lo que posiblemente fue dispuesto por Santillán Zamora para garantizar el pago por la adquisición y venta de los insumos químicos y la pasta básica lavada.

El encausado Jans Obet Villanueva Gutiérrez fue detenido cuando se encontraba hospedado en el Hotel "Cantón Chifa", pero no se le encontró en su poder nada relevante para el caso –acta de fojas quinientos ochenta y cuatro—; en un primer momento señaló que se encontraba en Chimbote porque pidió a su hermano acompañarlo para conocer la ciudad –manifestación policial de fojas trescientos sesenta y ocho—, pero en su instructiva de fojas tres mil doscientos ochenta precisó que viajó a Chimbote a pedido de su hermano Luis Johonel para que ayude en un trabajo de soldaduría. El citado encausado negó en todo momento estar vinculado al transporte de droga, hecho que es sostenido no sólo por su hermano Luis Johonel Villanueva Gutiérrez —manifestación de fojas doscientos ochenta y cuatro, entrevista fiscal de fojas un mil setenta y cinco, instructiva de fojas un mil cuatrocientos setenta y tres, dos mil seiscientos dos, tres mil ciento setenta y cinco y tres mil doscientos cincuenta y nueve, y declaración plenaria de



fojas dieciocho mil ciento setenta y nueve—, sino también por Príncipe Diego—que no lo menciona [así, entrevista fiscal de fojas un mil setenta y dos, manifestación policial de fojas doscientos setenta y tres, y declaración plenaria de fojas dieciocho mil ciento treinta y uno]—, por su padre Gustavo Villanueva Burgos, por Tomatis Yui Swayne—confrontación de fojas tres mil cuatrocientos doce—, y por los encausados José y Jorge Cano Jiménez, así como Cano Gonzáles—véase diligencias de fojas un mil ciento siete, un mil cuatrocientos ochenta y seis, un mil seiscientos nueve y un mil seiscientos sesenta [para el último de los nombrados], y tres mil setecientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y dos [para los dos primeros]—.

Inicialmente Vergara Arenas en el acta de entrevista fiscal de fojas un mil ciento cincuenta y cinco señaló que la droga la sacaba un muchacho –ni siquiera precisa que es el acusado Jans Obet Villanueva Gutiérrez–, y en su declaración policial, instructiva y declaración plenaria –fojas doscientos noventa y uno, un mil cuatrocientos noventa y tres, un mil seiscientos doce, y diecisiete mil novecientos veintiséis– no sólo excluye a Jans Obet sino también a Luis Johonel Villanueva Gutiérrez.

En conclusión, no sólo el citado acusado no fue capturado en el teatro de los hechos, es decir, en el predio donde se encontró el camión o en el taller de Chilca, sino tampoco se halló en su poder vestigio material que denote su intervención en los hechos. Además, ninguno de sus coimputados ha sostenido cargos contra él. Por tanto, por falta de prueba, la absolución está arreglada a derecho.

**Tres.** José Ferlein Cano Jiménez. La Procuraduría afirma que el acusado José Ferlein Cano Jiménez –de nacionalidad colombiana– fue intervenido en Lima con su hermano Jorge en su Departamento de Miraflores, donde se incautó dinero y documentos importantes de la organización delictiva. Según la acusación fiscal el recurrido José Ferlein Cano Jiménez fue



detenido en el operativo simultáneo realizado en el inmueble sito en el Jirón Roma número ciento cuarenta y ocho – Miraflores, junto con su hermano Jorge Eliécer Cano Jiménez, donde se incautó dieciocho mil dólares americanos en efectivo y documentos relacionados con los hechos –véase acta de registro domiciliario de fojas ochocientos cincuenta y cinco—. En ese acto ambos expresaron que su compatriota Acosta Zapata, quien había sido incorporado a la organización para que certifique la calidad de la droga que debía exportarse, se encontraba por inmediaciones de Larcomar, en el mismo Distrito de Miraflores –así consta en el Literal e) de la Sección Análisis y evaluación de Hechos del Atesado Policial número ciento setenta y cinco – cero seis punto cero dos – DIRANDRO PNP/DITID—.

La sentencia de instancia estimó, de un lado, que el citado acusado se encontraba en Perú para acompañar a su padre Marco Cano Gonzáles, pero se mantuvo alejado de las actividades delictivas de este último y de su hermano –su negativa es constante en todo el curso del proceso–. De otro lado, el fallo anotó que el dinero incautado fue proporcionado por el encausado Libardo Montealegre.

El encausado Vergara Arenas en el acta de entrevista fiscal de fojas un mil ciento cincuenta y cinco vincula al acusado José Ferlein Cano Jiménez, al igual que a su hermano Jorge Eliécer y su padre Marco Antonio Cano Gonzáles en la operación de exportación de droga, quienes tenían conocimiento de lo que se estaba realizando; agrega que Yeipen Querebalú movilizaba a dicho encausado, aunque posteriormente en su manifestación policial y en sede judicial se retracta de esa referencia. El encausado Yeipén Querebalú sindica a José Ferlein Cano Jiménez como quien se trasladaba conjuntamente con Marco Gonzáles, a los que incluso transportó a una casa en Punta Hermoza y a Chimbote conjuntamente con Libardo Montealegre. El encausado Cano



Gonzáles, sin embargo, niega la participación de sus dos hijos José Ferlein y Jorge Eliécer, pero reconoce que este último entregó dinero en el Puesto Policial de Control de Machente para facilitar el transporte de droga. El imputado Jorge Eliécer Cano Jiménez niega que su hermano, a diferencia suya, haya conocido y, menos, participado en las actividades de narcotráfico –véase, en especial, acta de entrevista fiscal de fojas un mil ciento once—.

Si se tiene en cuenta (a) que el citado imputado llegó al Perú procedente de Colombia conjuntamente con su padre, de especial intervención en esta actividad delictiva, y su hermano menor; (b) que en el predio donde se encontraba se halló dinero producto del narcotráfico y documentos vinculados a la operación delictiva en curso de grandes dimensiones; (c) que no existe razón lógica para abandonar su país y venir al Perú sencillam<mark>ent</mark>e para no hacer nada relevante, cuando su padre y hermano estaban abocados a llevar adelante y concretar la elaboración, traslado y exportación de droga; (d) que las primeras diligencias y actos de investigación iniciales determinaron que por su inicial indicación —como consta del Atestado Policial antes citado— se capturó a Acosta Zapata, quien reconoció conocer a José Ferlein Cano Jiménez y admitió que le correspondía las labores propias de la producción de droga -manifestación policial de fojas trescientos noventa y dos-, a quien por lo demás Jorge Eliécer Cano Jiménez también lo involucra en el acto de soborno a los policías del Puesto de Control de Machente –acta de entrevista fiscal de fojas un mil ochenta y cuatro-; y, (e) que José Ferlein Cano Jiménez estaba vinculado a quien ocupó un papel central en esta trama delictiva: Libardo Montealegre, al mismo que conocía desde Colombia -además, en una ocasión, el catorce de febrero de dos mil dos, se registró en el Hotel Santa María tanto con este último cuanto con Acosta Zapata y Marco Cano Gonzáles [acta de fojas un mil ciento noventa y nueve]—, es de concluir que



existen suficientes elementos de convicción para establecer su vinculación dolosa con el delito juzgado, por lo que la absolución que se le dictó no tiene fundamento razonable. Es de aplicación el artículo trescientos uno *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

Cuatro. Oscar Turcke Sosa. La Procuraduría indica que el encausado Turcke Sosa como Jefe del Puesto de Control de Machente, por dinero, facilitó el transporte de droga que venía oculta en el camión cisterna –tanto insumos químicos cuanto clorhidrato de cocaína– conducido por Príncipe Diego, lo que fue ratificado por el acusado Jorge Eliécer Cano Jiménez en el acto oral. La acusación fiscal insiste en que Cano Gonzáles y su hijo Jorge Cano Jiménez, para poder garantizar el pase del camión cisterna, coordinaron con los Sub Oficiales Rojas Cornejo y Gonzáles Mantari, quienes cumplieron lo pactado con el concurso del Mayor Jefe de Puesto, acusado Turcke Sosa.

El imputado Turcke Sosa si bien reconoce que estuvo a cargo del Control Policial de Machente y que en él prestaban servicios Rojas Cornejo y Gonzáles Mantari, niega en cambio haber recibido dinero para dejar pasar el camión cisterna conducido por Príncipe Diego –uniforme, desde su entrevista fiscal de fojas un mil ciento cuarenta y cuatro, manifestación policial de fojas trescientos veinticinco, instructivas de fojas un mil cuatrocientos setenta y siete y un mil novecientos seis, y declaración plenaria de fojas dieciocho mil cuatrocientos setenta y cuatro vuelta y dieciocho mil cuatrocientos noventa y dos—. El encausado Jorge Eliécer Cano Jiménez en la entrevista fiscal de fojas un mil ciento once señala que entregó el dinero a los dos Sub Oficiales en presencia del Jefe del Puesto, que era un Mayor –no podía ser otro que Turcke Sosa—, sindicación que sin embargo no reitera en su manifestación policial y en sede judicial –es más, en la diligencia de reconocimiento de fojas dos mil seiscientos veintiocho no identifica al imputado Turcke Sosa como partícipe en los hechos—. Los referidos Sub Oficiales no formulan cargos contra dicho



imputado y el encausado Príncipe Diego afirmó no conocerlo –entrevista fiscal de fojas un mil setenta y dos, manifestación de fojas doscientos setenta y dos, instructivas de fojas quince mil cuatrocientos seis y un mil ochocientos cuarenta y tres, y declaración plenaria de fojas dieciocho mil ciento treinta y uno—. Bermudo Crespo sólo reconoce a Rojas Cornejo y Gonzáles Mantari –véase acta de reconocimiento de fojas un mil ciento noventa y tres—, y no involucra a Turcke Sosa.

Así las cosas, las pruebas de cargo no son suficientes para concluir, más allá de toda duda razonable, que el imputado Turcke Sosa conocía y participó, autorizando o dejando pasar sin obstáculo alguno el camión cisterna utilizado para el trasporte de insumos químicos y droga. Si bien el cargo parte de un primer dato objetivo sustentado en el hecho que era Jefe del Puesto de Machente cuando se dejó pasar el citado camión cisterna, pero se trata de un indicio contingente no corroborado con otros indicios concordantes y convergentes que le otorguen seguridad probatoria –las pruebas personales no son de cargo y, en todo caso, su aporte es nulo para comprometerlo en los hechos—.

Cinco. Ruth Noemí Urquizo Alegre de Tuesta. La Procuraduría refiere que era la encargada de llenar los libros de registro especiales para presentar las declaraciones juradas de uso y producción del Insumo Químico Fiscalizado al Ministerio de la Producción, mientras su esposo y coimputado Milton Tuesta Iberico proporcionó cincuenta litros de acetona y diez cilindros de ácido clorhídrico para la elaboración de droga a Oscar Pérez Pinedo, quien le pagó veinticinco mil dólares en diferentes momentos. La acusación fiscal destaca que tenía la condición de representante legal de la empresa unipersonal, "Empresa Ruth Noemí Urquizo Alegre de Tuesta".



El Tribunal Superior la absolvió porque no era del caso que se percatase de los manejos irregulares que venía efectuando su esposo Tuesta Iberico de los Insumos Químicos Fiscalizados que comercializaba su empresa, ya que él negó que ella sabía del destino ilícito que le daba a los productos que vendía, en tanto las ventas las hacía a altas horas de la noche y cuando no se encontraba en casa, en cuya primera planta funciona la empresa.

La encausada Urquizo Alegre de Tuesta ha sostenido que su esposo Milton Tuesta Iberico se encargaba íntegramente del movimiento de la empresa, de su administración general -su esposo había tenido una empresa similar con anterioridad pero por problemas tributarios con la SUNAT no podía seguir operando, situación que motivó la constitución de una empresa individual similar pero a su nombre—. Esa resp<mark>uesta ha sido confirmada por Tuesta Iberico</mark> -declaración plenaria de fojas dieciocho mil cuatrocientos seis-, quien afirmó que él llenaba los reportes y su esposa Urquizo Alegre de Tuesta se limitaba a firm<mark>arlos y reg</mark>istrarlos ante la autoridad administrativa -véase actas de verificación de fojas ocho mil veintinueve a ocho mil treinta y cuatro-. Por lo demás, el encausado Pérez Pinedo refiere no conocer a dicha encausada y, por cierto, no la menciona como contraparte en la venta de Insumos Químicos Fiscalizados; sólo involucra a su coimpuado Tuesta Iberico -véase manifestación de fojas siete mil setecientos doce, entrevista fiscal de fojas siete mil setecientos treinta y cuatro, instructiva de fojas siete mil novecientos ochenta y declaración plenaria de fojas dieciocho mil trescientos cuarenta y uno-.

En consecuencia, no existe prueba de cargo consistente que establezca que la encausada no sólo sabía de las ventas delictivas que efectuaba su esposo sino que consintió y, en todo caso, participó activamente en su comercialización y ulterior acto de ocultamiento a las autoridades



administrativas. La absolución dictada a su favor está arreglada a derecho.

Seis. Luis Alberto Mendieta Gonzáles. La Procuraduría aduce que dicho acusado, vía telefónica, se venía contactando con su coimputado Oscar Antonio Pérez Pinedo desde marzo dedos mil dos, bajo la apariencia de servicio de taxi, a quien al momento de su captura se le encontró en posesión de un sobre de clorhidrato de cocaína de gran calidad, cuyo origen no está esclarecido, y además no acreditó tener actividad laboral lícita. La acusación fiscal enfatiza que efectuó servicio de taxi, transportando a diversos lugares, a su coimputado Pérez Pinedo a fin de que coordine la adquisición de Insumos Químicos Fiscalizados —el transporte lo hizo hasta en tres oportunidades e incluso le entregó un celular como parte de pago—, además cuando fue detenido, en el registro personal, se le encontró en posesión de dos billetes falsificados y un sobre contendiendo clorhidrato de cocaína.

La Sala Penal Superior lo absolvió debido a que el cargo de vinculación delictiva para la adquisición de Insumos Químicos Fiscalizados, negado permanentemente por él, no pasa de una mera sospecha sin sustento real.

El imputado Mendieta Gonzáles negó en todo momento estar vinculado a la adquisición de Insumos Químicos Fiscalizados, a la vez que anotó que conoció a Pérez Pinedo en una oportunidad cuando le hizo un servicio de taxi, ocasión en que le pidió su número celular para ubicarlo nuevamente, a la vez que en otra ocasión le entregó un celular en parte de pago por un servicio; afirma que la droga incautada la adquirió de un "chato" y es ajeno a la compra realizada por Pérez Pinedo —así se advierte de su manifestación de fojas siete mil setecientos dos, instructivas de fojas siete mil novecientos seis, siete mil novecientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y



cinco, y declaración plenaria de fojas dieciocho mil cuatrocientos veinte vuelta—. El acusado Pérez Pinedo no involucra en los hechos a Mendieta Gonzáles y corrobora su versión, a la vez que informa que la última carrera que le hizo fue el catorce de junio de dos mil dos, ocasión en que le deja su celular, y que a instancia de los policías lo llamó para que le devuelva el celular, circunstancias en que fue capturado.

Aparte de la declaración de Pérez Pinedo no existe declaración de otras personas que vinculen a Mendieta Gonzáles en la adquisición de Insumos Químicos Fiscalizados. Tuesta Iberico no lo incrimina. Por consiguiente, ante la falta de evidencias que permitan concluir que estaba vinculado a Pérez Pinedo para concretar la adquisición de Insumos Químicos Fiscalizados, más allá de un vínculo personal irrelevante desde la perspectiva penal con el último de los nombrados, es de concluir que la absolución decretada a su favor es legalmente inobjetable.

Siete. Karina Mieses Flores. La Procuraduría considera que la encausada Karina Mieses Flores, vinculada sentimentalmente al acusado Oscar Antonio Pérez Pinedo, está involucrada dolosamente en los hechos porque en su domicilio se encontró diversos documentos que guardó Gustavo Villanueva Burgos, quien adquiría con apoyo de Pérez Pinedo los Insumos Químicos Fiscalizados destinados a la elaboración de droga. La acusación fiscal acota que dicha encausada, conviviente de Oscar Antonio Pérez Pinedo, lo acompañó en las reuniones con Milton Tuesta Iberico en un restaurante de Los Olivos donde se efectuaron las coordinaciones para la venta de Insumos Químicos Fiscalizados, y que en el domicilio convivencial se halló una balanza, una gata hidráulica, dos molinos de granos con adherencias de cocaína, de suerte que además del envío de Insumos Químicos Fiscalizados se estarían dedicando a la fabricación de droga.



La sentencia recurrida enfatiza que la indicada acusada ha sido coherente y uniforme en sostener que mantenía una relación sentimental con Pérez Pinedo pero que desconocía las actividades que aquél realizaba con su coimputado Tuesta Iberico; que los bienes incautados, con adherencias de drogas, fueron llevados a su domicilio por Pérez Pinedo; y que no existe evidencia que, además, se vinculó con él en sus actividades de adquisición de Insumos Químicos Fiscalizados; las declaraciones de fojas un mil ciento veinticinco y un mil ciento veintiocho no acreditan más vínculos que los sentimentales.

La aludida encausada ha sostenido que tenía una relación sentimental con Pérez Pinedo, sin llegar a la convivencia; que no conoce a Tuesta Iberico; que Pérez Pinedo dejó <mark>en su</mark> casa los bienes incautados, pero lo hizo sin su conocimiento previo; y que es ajena a las actividades delictivas que realizaba Pérez Pinedo -manifestación de fojas siete mil seiscientos noventa y cuatro, instructivas de fojas siete mil novecientos cuatro y siete mil ciento diecisiete, y declaración plenaria de fojas dieciocho mil seiscientos doce vuelta-. Este último imputado coincide con sus declaraciones y no la involucra en los hechos -manifestación de fojas siete mil setecientos doce, entrevista fiscal de fojas siete mil setecientos treinta y cuatro, instructiva de fojas siete <mark>mil novecie</mark>ntos dos, siete mil novecientos cuarenta y ocho y siete mil novecientos ochenta, y declaración plenaria de fojas dieciocho mil trescientos cuarenta y uno, así como confrontación de fojas cinco mil trescientos ochenta y seis—. La vinculación ocasional, no convivencial, entre ambos es afirmada por dos testigos: Mejía Molina y Murrieta Olivares –fojas ocho mil setecientos sesenta y siete y ocho mil setecientos setenta-.

La imputación, en el sentido que participó en una reunión de coordinación entre Pérez Pinedo y Tuesta Iberico, único dato que consolidaría el vínculo delictivo atribuido, no ha sido probada. Ese hecho es negado por Pérez Pinedo y no es sostenido por Tuesta Iberico. La



incautación de los bienes con adherencias de droga, en tanto dato objetivo, no tiene mayor trascendencia incriminatoria desde que Pérez Pinedo afirmó que son suyos y que los llevó a casa de su novia sin su conocimiento previo, dato último que no ha podido ser enervado. En tal virtud, la absolución por falta de pruebas es legalmente correcta.

**Ocho**. Ricardo Estrella Rengifo. La Procuraduría manifiesta que su participación delictiva se evidencia en el hecho que proporcionó el vehículo de placa PGW – doscientos sesenta a su coimputado Pérez Pinedo, tanto más si registra antecedentes por un delito similar. La acusación fiscal indica que dicho acusado, que está como no habido en el proceso, transportó los Insumos Químicos Fiscalizados conduciendo la citada camioneta de placa PGW – doscientos sesenta, en vista que Pérez Pinedo le entregó cuatro mil dólares americanos para su adquisición.

La Sala sentenciadora afirma que no se han reunido elementos de prueba suficientes que acrediten participación delictiva del no habido Estrella Rengifo.

Pérez Pinedo menciona que no conoce a Estrella Rengifo, que cuando Ricardo Moscoso Rojas le da la camioneta de placa PGW – doscientos sesenta –este vehículo pertenece a la empresa Minas Buenaventura, según consta a fojas siete mil setecientos ochenta y nueve– en la guantera encontró una papeleta por infracción ambiental de fecha veintisiete de marzo de dos mil dos a nombre de Ricardo Estrella Rengifo, que supuestamente tenían que pagar o ya había pagado –véase fojas siete mil setecientos cuarenta y cinco – A– y que por error conservó, y que a él le impusieron una papeleta por infracción ambiental el doce de noviembre de dos mil uno, pero referida a otro carro –véase fojas siete mil setecientos cuarenta y seis–. Ambas papeletas fueron halladas por la Policía en el domicilio de Karina Mieses



Flores –acta de registro domiciliario de fojas siete mil setecientos cuarenta y dos—. El encausado Villanueva Burgos reconoció que esa camioneta era conducida por Pérez Pinedo en el mes de mayo como encargado de conseguir los Insumos Químicos Fiscalizados –acta de reconocimiento de fojas siete mil setecientos noventa y cuatro—, versión ratificada por Tuesta Iberico –acta de reconocimiento de fojas siete mil setecientos noventa y cinco—.

Como se ha destacado Estrella Rengifo está en la condición de no habido, obviamente se ocultó al advertir la intervención policial. Existen citas, no alzadas suficientemente, que lo vinculan con la camioneta intervenida por la policía. Pérez Pinedo en sede policial dice que el vehículo en cuestión fue adquirido de Estrella Rengifo, lo que de uno u otro modo ratifica en sede sumarial, aunque sin mayor fundamento se retracta en sede del plenario. A ello se agrega la papeleta de fojas siete mil setecientos cuarenta y cinco – A. En consecuencia, existen fundamentos razonables que justifican el juicio provisional de imputación y la necesidad de su esclarecimiento, con su presencia, en el acto oral, por lo que la absolución dictada a su favor carece de fundamento razonable. Es de aplicación el artículo trescientos uno in fine del Código de Procedimientos Penales.

#### IV. Del extremo condenatorio. Impugnación del juicio de culpabilidad.

**SEXTO.** El acusado *Libardo Montealegre*, de nacionalidad guatemalteca, en su recurso formalizado de fojas veinte mil cuatrocientos cincuenta y seis protesta inocencia y solicita la absolución. El Fiscal Superior, concurrentemente, en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos ochenta y uno, cuestiona la pena impuesta de veinticinco años de privación de libertad, pues como uno de los cabecillas de la organización pidió treinta y cinco años de pena privativa de libertad.



Alega el citado imputado que la condena no analiza los hechos y se le condena por razones subjetivas, sin compulsar las pruebas; que si bien fue capturado en el Terminal Terrestre de Chimbote con Cano Gonzáles y Morales Morales, ello no significa que viajó para verificar la cantidad y calidad de la droga; que niega igualmente haber organizado la producción y transporte de la droga; que la sindicación de ser cabecilla, aunque sin base alguna, fue expuesta por los citados coimputados con el objeto de eludir su responsabilidad y beneficiarse con atenuantes, tanto más si en el Informe de la DIVANDRO no aparece como tal; que persistentemente negó los cargos—ni siquiera tenía aparatos de comunicación como lo confirme Paredes Ortiz—; y, que las otras sindicaciones carecen de validez, en especial la de Jorge Eliecer Cano Jiménez porque fue presionado por la Policía.

La Fiscalía aduce que la prueba actuada en el juicio oral estableció que organizó la ejecución del delito destinado a la elaboración y exportación de casi dos toneladas de clorhidrato de cocaína de la más alta pureza. Que estuvo presente desde que se concibió el proyecto en Bogotá –según la acusación, en septiembre de dos mil uno–, para lo cual viajó a Lima y mantuvo estrecha coordinación con Salinas Suárez (a) "Sebastián", Cano Gonzáles y Morales Morales –este último vino al Perú para verificar la droga almacenado y ver a la tripulación mexicana de la nave que la transportaría al extranjero–. Que fue detenido precisamente cuando se dirigía conjuntamente con Cano Gonzáles y Morales Morales a observar la droga almacenada en el Depósito de la Avenida José Pardo. Que en esa condición directiva de coordinación y mando tuvo tratos con Paredes Ortiz, Cano Gonzáles Salinas Suárez, y Sal y Rosas Peña.

La acusación fiscal precisa que la primera reunión, en Bogotá, tuvo lugar con Salinas Suárez (a) "Sebastián", Cano Gonzáles y Miguel Ángel Medina, ocasión en que se acordó producir en Perú dos mil trescientos



kilos de clorhidrato de cocaína; que se encargó de conseguir la embarcación para el traslado de la droga al extranjero, traer el dinero y dárselo a Cano Gonzáles para que lo distribuya bajo su dirección o la de Salinas Suárez, así como dar las órdenes en ausencia del último de los nombrados, mientras Paredes Ortiz abastecería de combustible a la nave que se encontraría en alta mar. El liderazgo se concretó en varias reuniones de concertación en el inmueble de Miraflores e, incluso, en coordinaciones para el traslado de la droga vía aérea.

La sentencia recurrida dio por probado la condición de cabecilla de la organización que se estructuró al efecto. Reconoció que tenía poder de decisión e incluso que intervenía directamente en varios ámbitos de la actividad delictiva, sin perjuicio de las funciones de coordinación y, entre otras acciones, haber contratado al mexicano Morales Morales para la reparación de la nave anclada en alta mar, así como acordado con Sal y Rosas Peña el traslado de la droga vía aérea por la ruta Ayacucho – Jauja – Puerto de la costa peruana.

El acusado Libardo Montealegre niega los cargos —manifestación policial de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, instructivas de fojas un mil cuatrocientos noventa y uno, dos mil seiscientos treinta y ocho y dos mil novecientos cincuenta y ocho, y declaración plenaria de fojas diecisiete mil seiscientos ochenta y cuatro—. Reconoce que fue capturado junto con Morales Morales y Cano Gonzáles, y que al último lo conoció en Bogotá —pero no se reunió para tratar sobre una actividad de narcotráfico— mientras que al primero en Lima por intermedio de Cano Gonzáles —aunque en una declaración posterior expreso que le pidió que venga a Perú ya que Paredes Ortiz le había ofrecido en venta una embarcación malograda—. Acepta que conoce a Salinas Suárez y Paredes Ortiz, así como a Ezequiel Yaipen Querebalú y a Sal y Rosas Peña con quien se reunió en dos oportunidades; también admite que conoce a los hermanos José Ferlein y Jorge Eliécer Cano Jiménez. Niega conocer



a los demás imputados y enfatiza ser ajeno a las acusaciones que le atribuyen.

Las declaraciones de Sal y Rosas Peña, Cano Gonzáles, Paredes Ortiz, Morales Morales –declaración plenaria de fojas diecisiete mil setecientos sesenta y uno- y Vergara Arenas tienen un definido sentido incriminador. Esas declaraciones –de diversa fuente pero en lo esencial concordantes entre sí–, de una u otra forma, revelan que participó en varias fases de la trama delictiva y que tenía un rol de primacía en la organización y dirección de la operación que montó en Perú. A ello se agrega como prueba material su captura conjuntamente con sus coimputados Cano Gonzáles y Morales Morales a propósito de la operación policial coordinada que se estructuró al efecto, así como <mark>su vin</mark>culación personal con las personas que estaban a cargo de aspectos esenciales de la actividad delictiva que montó –es de destacar su personal intervención no sólo en los actos criminales circunscritos al traslado de droga vía aérea sino también en el transporte marítimo de la misma tanto de Chimbote a la nave que se encontraba en alta mar, cuanto de esta última al extranjero, sin perjuicio de su coordinación con el almacenamiento de la droga y su traslado a Chimbote-.

En consecuencia, la prueba de cargo actuada, debidamente valorada por el Tribunal Superior, es suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia y ratificar su función directriz en los hechos, respecto del cual un dato formal como es un Informe de Inteligencia Policial número treinta y treinta y uno – seis – dos mil dos – DIRANDRO – PNP/OINT-UPETI –inserto, en su parte sustancial en el folio cincuenta y nueve del Atestado Policial e informe de fojas dos mil quinientos cinco– que no puede ser óbice para declararlo probado. La condición de cabecilla no se prueba, en si misma, por una referencia de inteligencia policial –ésta se erige en todo caso en un objeto de prueba y no en un medio de prueba–, sino por las evidencias objetivas e indicios ciertos que surjan del proceso.



Es de precisar que el aspecto referido a la determinación judicial de la pena, que es el motivo esencial traído en recurso de nulidad por la Fiscalía Superior, se analizará en un fundamento jurídico propio, luego de analizar el juicio de culpabilidad de todos los recurrentes que han cuestionado la declaración de hechos probados y de realizar la labor de subsunción jurídico penal correspondiente.

**SÉPTIMO.** El acusado Hernán Ronald Buitrón R<mark>odrígu</mark>ez, de nacionalidad peruana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos cuarenta y cinco y veinte mil cuatrocientos setenta y siete alega que la condena se ha basado en hechos que no fueron incorporados a la relación procesal; que no exist<mark>en pru</mark>ebas que lo vinculen con la organización criminal ni de la participación que se le atribuye -traslado de droga vía aérea de Ayacucho a Pisco o Chimbote-; que no está vinculado a Cano Gonzáles, Libard<mark>o Mont</mark>ealegre, Ríos Villarán, Sal y Rosas Peña y Pinedo Paredes, a quienes recién los conoció con motivo de la intervención policial —sólo tiene relaciones comerciales lícitas con Ríos Villarán—; que Cano Gonzáles se acercó a su comercio intentado comprar un ómnibus, adquisición que finalmente no se realizó; que el depósito de din<mark>ero</mark> real<mark>izado</mark> a la cuenta de Ríos Villarán era para participar en remat<mark>es de</mark> vehículos que realiza el Ejército; y, que la versión de Cano Gonzáles debe tomarse con reservar porque se acoge a la confesión sincera.

No se ha formulado recurso acusatorio.

La Fiscalía lo acusó de ser uno de los cabecillas de la organización, pues en marzo de dos mil dos se reunió con Libardo Montealegre y Cano Gonzáles para asegurar el traslado de la droga fuera del país, además de Rodríguez Moreno, quienes conocían la forma cómo trasladar la droga vía aérea, al punto que con Rodríguez Moreno presentan a Ríos



Villarán, quien trabajaba en la Aviación del Ejército, con el que acuerdan el traslado por cien mil dólares americanos; de igual modo, presentan a José Martín Sal y Rosas Peña, el mismo que se comprometió al traslado de la droga por ciento veinticinco mil dólares americanos –éste último sólo recibió, en dos partes, ochenta mil dólares americanos, en presencia de Pinedo Paredes—.

El Tribunal de Instancia lo encontró responsable de tres cargos: a) ser el nexo entre Libardo Montealegre, Salinas Suárez y Cano Gonzáles con Rodríguez Moreno, quien finalmente presentó ante aquellos a Ríos Villarán, quien se encargaría del transporte de la droga vía aérea; b) haber recibo de Cano Gonzáles treinta mil dólares americanos como adelanto de pago a Ríos Villarán por su compromiso del transporte de la droga, de los que deposita veinte mil dólares americanos a Ríos Villarán en su cuenta bancaria; y, c) ser integrante de una organización delictiva dedicada al Tráfico llícito de Drogas en su condición de coautor.

El citado imputado si bien afirma conocer a Cano Gonzáles –dice que sólo lo conoce de vista porque fue a comprarle un ómnibus—, Salinas Suárez –sólo lo vio con Cano Gonzáles— y Ríos Villarán, niega en cambio haber recibo treinta mil dólares americanos de Cano Gonzáles, así como niega la referencia de Ríos Villarán respecto a que recibió el depósito de diez mil dólares americanos en su cuenta del Banco de Crédito, y también niega su nexo con los colombianos involucrados en el proceso [véase manifestación de fojas cuatrocientos veinticuatro, instructiva de fojas un mil cuatrocientos noventa y seis y un mil ochocientos cincuenta, y declaración plenaria de fojas diecisiete mil novecientos noventa].

El encausado Cano Gonzáles insiste en que entregó treinta mil dólares americanos al citado imputado en el interior de su local de venta de carros usados, y que a instancias de Salinas Suárez llevó un sobre de



dinero para Rodríguez Moreno y fue en esas circunstancias que lo vio –en especial, confrontación de fojas cuatro mil ochocientos nueve y declaración plenaria de fojas diecisiete mil seiscientos siete-. Ríos Villarán inicialmente expresa que Buitrón Rodríguez le presentó a Rodríguez Moreno, de la Aviación del Ejército, y este a su vez le presentó a Cano Gonzáles, el cual le propuso trasladar droga del Valle del Mantaro a la costa –Buitrón Rodríguez propició el encuentro con Cano Gonzáles-; aunque, posteriormente, en sede judicial si bien admite conocer a Sal y Rosas Peña, Pinedo Paredes y Cano Gonzáles, y que con este último se reunió para tratar sobre la contratación de helicópteros, niega haber recibido dinero y, menos, que la contratación en referencia tenía como objetivo trasladar droga [manifestación de fojas ciento ochenta y tres, acta de entrevista fiscal de fojas un mil noventa y tres, instructiva de fojas un mil quinientos ocho y dos mil novecientos cincuenta y dos, y declaración plenaria de fojas diecisiete mil setecientos noventa y c<mark>inc</mark>o]. Sal y Rosas Peña adopta una posición absolutamente neg<mark>ativa re</mark>specto a la intervención de Buitrón Rodríguez -niega que fuer<mark>a él quien</mark> le presentó a Libardo Montealegre y Cano Gonzáles [declaraciones de fojas ciento veintiséis, un mil noventa y nueve, dos mil quinientos noventa y <mark>cuatro,</mark> diecisiete mil ochocientos siete vuelta]—. El acusado José Me<mark>da</mark>rdo Melo Rodríguez vincula a Salinas Suárez, personaje central en esta trama criminal, con Buitrón Rodríguez, a quien acompañó a su local comercial "Card Díaz" -manifestación de fojas doscientos cuarenta y seis y declaración plenaria de fojas dieciocho mil seiscientos siete vuelta-. Por último, en el registro personal de Buitrón Rodríguez -que tuvo lugar cuando fue detenido el diez de junio de dos mil dos por las inmediaciones del cruce de las avenidas Angélica Gamarra y Universitaria– se encontraron números telefónicos de sus coimputados, y en el reverso de una tarjeta a nombre de "David Mozo Rengifo" consta una anotación vinculada a un número de los teléfonos usados por los hermanos Melo Rodríguez –de nacionalidad colombiana- y Zuleta Cevallos; además, en el registro domiciliario se halló



una boleta de compra de un celular movistar que es el mismo que figuraba en la tarjeta anteriormente incautada [véase actas de fojas seiscientos noventa y tres, seiscientos noventa y seis, setecientos treinta y cuatro y setecientos treinta y siete].

El conjunto de referencias cruzadas expuestas por sus coimputados, la prueba documental incautada y el dinero que admite haber sido trasladado confirman el nivel de inserción en la organización delictiva del imputado Buitrón Rodríguez. Él se vinculó con sus principales integrantes y su actividad central fue intervenir en un ámbito específico del funcionamiento delictivo de la organización: coordinar el transporte aéreo de la droga —el dinero entregado tenía una finalidad clara: conseguir el transporte aéreo de efectivos de la Aviación del Ejército—. No se trata, como aduce, de un mero encuentro ocasional referido a la adquisición de un ómnibus —fuera de toda racionalidad en la lógica funcional de una organización dedicada al tráfico de drogas— y un conocimiento distante de aquellos que podían hacer posible el transporte aéreo buscado, por lo demás irrazonable si lo que se quería era garantizar un transporte posible y, esencialmente, seguro para un negocio ilícito de grandes dimensiones.

Por tanto, sus agravios deben ser rechazados. Es del caso ratificar la conclusión del fallo de instancia, en el sentido que, más allá de lo que aparece indicado en el Informe Policial de fojas cincuenta y nueve, no hay evidencias que dirija una firma dedicada al tráfico ilícito de drogas, así como tampoco que en la organización intervenida tenga un nivel dirigencial de relevante posición.

**OCTAVO**. El acusado Alberto Pardo Medina, de nacionalidad peruana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil cuatrocientos sesenta y dos señala que la condena no se ajusta a los hechos y no existe pruebas de cargo con entidad para desvirtuar la presunción constitucional de



inocencia; que fue intervenido el ocho de junio de dos mil dos cuando llegaba a un restaurante conjuntamente con Eduardo Lemos Suárez y Boris Santillán Legonia; que no se ha tenido en cuenta que sus coimputados Cano Gonzáles, Yeipén Querebalú, Libardo Montealegre, Buitrón Rodríguez y Villanueva Burgos no lo reconocen como el tal "Beto"; y, que este último sería el sobrino de Villanueva Burgos, Alberto Santillán Zamora.

No se ha formulado recurso acusatorio.

La Fiscalía en su acusación precisó que el encausado Pardo Medina con Bermudo Crespo y Santillán Legonia eran los encargados de acopiar y procesar la droga, quien fue capturado en la operación policial realizada en la ciudad de Huamanga conjuntamente con el acusado Lemos Suárez, de nacionalidad colombiana, este último encargado de supervisar la cantidad de droga producida. De igual manera, le atribuyó que conjuntamente con Bermudo Crespo, Santillán Legonia, Santiago Vásquez, Pascasio Candelario, Santillán Zamora y Gamboa Quintero colaboró en la producción de droga bajo la supervisión de los "químicos" Guillermo de Jesús Acosta Zapata, Oscar Eduardo Lemos Suárez –ambos, de nacionalidad colombiana– y Julio Belisario Campos Santillán.

El Tribunal de Instancia lo declaró responsable de tres cargos: **a)** estar vinculado personal y familiarmente en la ciudad de Sivia, a donde viaja constantemente y, por ende, conoce sus lugares aledaños y a sus habitantes; **b)** haberse relacionado con Lemos Suárez y Santillán Legonia para coordinar la producción y traslado de la droga al lugar de embarque, y en los encuentros en Lima participan Bermudo Crespo, Santillán Zamora, Cano Gonzáles y Villanueva Burgos; y, **c)** ser el encargado del acopio de la pasta básica de cocaína para su



procesamiento en clorhidrato de cocaína, en coordinación con los "químicos" de la organización.

El imputado Pardo Medina aduce ser taxista en Ayacucho y ser ajeno a los cargos que se le atribuyen. Refiere no conocer a Lemos Suárez, quien se acercó a su domicilio para solicitarle sus servicios de taxi; que conoce a Bermudo Crespo —es compadre de su suegro—, el mismo que conjuntamente con Lemos Suárez y Santillán Legonia, a quien tampoco conoce, fue a solicitarle un servicio de taxi; que no ha trasladado insumos químicos fiscalizados a Sivia ni coordinó con Campos Santillán el traslado de los mismos, menos haber acondicionado seiscientos kilos de droga en el camión cisterna de placa WD — ocho mil trescientos veintiuno, ni haber gestionado que los policías del Control Policial de Machente dejen pasar la droga [entrevista fiscal de fojas un mil ciento cincuenta y nueve, manifestación de fojas trescientos doce, instructiva de fojas un mil quinientos cuatro y un mil ochocientos cincuenta y siete, y declaración plenaria de fojas dieciocho mil nueve1.

El acusado Yeipén Querebalú en su manifestación policial de fojas cuatrocientos ocho indicó que fue acompañado por Pardo Medina cuando fue a Jauja con Libardo Montealegre, aunque en sede judicial retira la sindicación a dicho encausado (véase fojas un mil cuatrocientos setenta y cuatro, un mil novecientos diecinueve, cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco y dieciocho mil quinientos). Libardo Montealegre, concordante con su negativa total de haber cometido el delito objeto del proceso alegó no conocer Pardo Medina –manifestación de fojas cuatrocientos setenta y cuatro–, al igual que Lemos Suárez hasta antes de solicitar el servicio de taxi –manifestación de fojas cuatrocientos treinta y seis–. Villanueva Gutiérrez –manifestación de fojas doscientos ochenta y cuatro–, al que se encontraron varios números telefónicos de personas vinculadas a esta organización, identificó el número del imputado. Villanueva Burgos



refiere que Pardo Medina está vinculado a Santillán Zamora –manifestación policial de fojas quinientos veintiuno–, aunque luego de desdice de esa cita.

Cabe señalar que las personas con las que fue detenido Pardo Medina: Bermudo Crespo y el no habido Santillán Legonia fueron quienes acompañaron a Jorge Cano Jiménez a entregar dinero al Control Policial de Machente, según declaró este último en su acta de entrevista de fojas un mil ciento once. Además, se encontró en poder de Cano Gonzáles y Villanueva Gutiérrez el número de teléfono de dicho encausado –fojas seiscientos trece y doscientos ochenta y cuatro–, número que también tenía registrado Villanueva Burgos –fojas seiscientos cincuenta y siete–, aunque este último en el acta de reconocimiento de fojas cuatro mil novecientos treinta y seis dice que el nombrado "Beto" no es Pardo Medina.

El hecho que fue detenido con dos personas vinculadas a la organización criminal, que varios de ellos lo sindican y su número telefónico está registrado por alguno de sus miembros, al igual que él registró varios teléfonos de aquellos –ello abona al que policialmente, según el Informe indicado a fojas cincuenta y nueve, está registrado como presunto líder de la firma "Don Emilio" dedicada al tráfico ilícito de drogas—, más allá que en sede judicial, artificialmente, se pongan de acuerdo para desvincularlo de los hechos delictivos —las referencias formuladas en sede policial tienen, legalmente, valor procesal en tanto fueron vertidas con presencia de abogado defensor y del Fiscal, conforme al artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales—, constituye prueba suficiente de su adscripción a los planes delictivos de la organización criminal desmantelada por la policía.

**NOVENO**. El acusado José Merardo Melo Rodríguez, de nacionalidad colombiana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil cuatrocientos



setenta y nueve y veinte mil cuatrocientos ochenta y tres sostiene que no es tripulante de la embarcación de bandera mexicana; que la imputación varió, de ser parte de la tripulación a personal de seguridad y de apoyo, por tanto, es contradictoria; que se encontraba en Trujillo porque Paredes Ortiz le ofreció trabajo y es así que lo detienen en departamento de su coimputada Martha Álamo Nole por el solo hecho de acompañarlos; que el departamento en mención fue alquilado para unos tripulantes de la nave en referencia y cuando se van es que lo alquilan; que no conocía la ubicación de la droga en Chimbote; que sólo acompañó a Salinas Suárez, amigo de Cano Gonzáles, porque estaba enfermo; y, que no viajó a Jauja con Zuleta Rodríguez con finalidad criminal, sólo lo hizo para buscar a la hermana de Zuleta Cevallos.

No se ha formulado recurso acusatorio.

La Fiscalía en su acusación acotó que el imputado fue capturado junto con los colombianos Paredes Ortiz, Jesús Melo Rodríguez, Hernán Zuleta Cevallos y José Zuleta Rodríguez, así como con los peruanos Laconi Chero, Ipanaqué Sánchez y Correa Huamán cuando se encontraban reunidos en el inmueble del Jirón Talavera número ciento cuarenta y uno, Departamento doscientos dos, de la Urbanización San Andrés – Trujillo, a la espera de los reportes de las novedades respecto a la llegada, descarga y exportación de la droga. Agregó que el citado José Melo Rodríguez formaba parte de la embarcación mexicana.

El Tribunal Superior declaró probado que tenía la función de apoyo en la carga de la droga que debía ser transportada a la embarcación de alta mar en la nave Santa Fe, al punto que viajó a Jauja en espera de la aeronave que traería la droga a la costa peruana, a cuyo efecto acompañó a Salinas Suárez –Cano Gonzáles en juicio afirmó que este último es



tío del referido imputado—. También declaró probado que fue el enlace entre Buitrón Rodríguez y Ríos Villarán con el grupo dirigido por Paredes Ortiz. Como tal integra la organización en condición de cómplice secundario.

José Melo Rodríguez en su manifestación policial de fojas doscientos cuarenta y seis reconoció que llegó al Perú a comi<mark>enzos</mark> de dos mil uno y que realizaba labores de carpintería con Javier Díaz Sandoval; que fue contactado por Martha Álamo Nole; que en c<mark>asa d</mark>e Martha Álamo Nole conoció a Paredes Ortiz -vinculada sentimentalmente a la primera-, Salinas Suárez y Zuleta Cevallos; que vivió en Punta Hermoza con Salinas Suárez; que conoce a Correa Huamán como ayudante de la embarcación Santa Fe; que Cano Gonzáles <mark>era qu</mark>ien mantenía contacto con Salinas Suárez, así como con Pare<mark>des O</mark>rtiz, Zuleta Cevallos, Zuleta Rodríguez y Álamo Nole –esta última cubría sus gastos–; que no ha desarrollado actividad criminal alguna con ellos, pero conoce el local de venta de vehículos "Card Díaz"; que viajó a Jauja para buscar a la hermana de Zuleta Cevallo<mark>s, sin c</mark>onocer que allí se encontraban Cano Gonzáles, Salinas Su<mark>árez, Li</mark>bardo Montealegre y Paredes Ortiz; que Salinas Suárez le dijo que estaba formando una empresa pesquera y no sabía que en el local donde funcionaba la empresa se dedicaban al tráfico ilícito de drogas, al igual que los miembros de la embarcación Santa Fe ingresan a alta mar a abastecer de víveres y combustibles; que trabajaba para Paredes Ortiz y es él quien lo involucró en la investigación. Su línea evasiva es continuada en sede judicial [instructivas de fojas un mil quinientos tres, tres mil quinientos trece, tres mil seiscientos treinta y tres y tres mil seiscientos noventa y tres, y declaración plenaria de fojas dieciocho mil setecientos ochenta y nueve vuelta].

En el acta de registro domiciliario de fojas setecientos treinta y cuatro del inmueble de Paredes Ortiz y Álamo Nole se encontraron documentos



personales del hermano del imputado, una boleta de compra de un celular movistar bajo identidad falsa y con mensajes de la última, así como una fotografía con su hermano y Zuleta Cevallos. Cano Gonzáles ratifica que el acusado -sobrino de Salinas Suárez- viajó a Jauja y que incluso contactó a Paredes Ortiz con Sal y Rosas Peña para el transporte aéreo de la droga, cuyo encargo le correspondía con Zuleta Cevallos, así como que conjuntamente con su hermano Jesús debían llevar la droga a alta mar (fojas ciento treinta y cinco, ciento cuarenta y dos, un mil cuatrocientos ochenta y seis, un mil seiscientos nueve, un mil seiscientos sesenta, tres mil seiscientos treinta y uno, seis mil doscien<mark>to</mark>s <mark>cu</mark>arenta y nueve y diecisiete mil seiscientos siete vuelta]. Paredes Ortiz reconoce la vinculación con José Melo Rodríguez, pero que no <mark>re</mark>alizaba trabajos importantes –acta de entrevista fiscal de fojas un mil sesenta y siete-, aunque en sede judicial, pese a precisar sus vínculos con el imputado y los otros encausados, señala que iba a trabajar con él p<mark>ara</mark> su empresa de muebles, aunque no explica con claridad el motivo del apoyo económico que le brindó -dos mil quinientos dieciséis y diecisiete mil setecientos ocho vuelta-. Yeipén Querebalú, en sede policial y judicial, precisa que su presencia en Jauja, donde se encontra<mark>ba el i</mark>mputado con Libardo Montealegre, Zuleta Cevallos y Pardo Medina, era para transportar droga vía aérea.

La evidencias anteriormente detalladas son contundentes. Jesús Melo Rodríguez integró la organización delictiva –sus múltiples vinculaciones y presencia personal en Lima y Provincias, unida al hecho de su improbada actividad de carpintería, así lo confirman—; y, como adscrito a ella, realizó varias tareas, vinculadas específicamente al traslado de la droga. La captura en el inmueble de Trujillo conjuntamente con sus coimputados Paredes Ortiz, Jesús Melo Rodríguez Zuleta Cevallos, Zuleta Rodríguez, Laconi Chero, Ipanaqué Sánchez y Correa Huamán es por demás significativa, y revela que su encargo se proyectó hasta el traslado de la droga a la



embarcación en alta mar. No existe contradicción alguna en los hechos declarados probados en la sentencia recurrida. Un ámbito distinto es la calificación de cómplice secundario en orden a la conducta que el imputado José Merardo Melo Rodríguez desarrolló en el curso de la operación delictiva, pese a que se afirmó que era miembro de la referida organización.

**DÉCIMO**. El acusado Jesús Melo Rodríguez, de nacionalidad colombiana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil cuatrocientos setenta y nueve protesta inocencia y que la condena se basa en presunciones. Alega que no fue tripulante de la nave Santa Fe; que llegó al Perú el veinticinco de abril de dos mil dos a buscar a su hermano enfermo y que incluso tenía pasaje de vuelta para el veinticinco de junio; que la imputación en su contra varió de ser personal de la nave a personal de seguridad; que su intervención se limitó a acompañar a su hermano a Trujillo a tratar un trabajo, donde se encuentra con Zuleta Cevallos y otra persona en el departamento de Martha Álamo Nole; y, que la tarjeta incautada en dicho domicilio a nombre de "Mauricio" –el encausado Paredes Ortiz– no le pertenece.

No se ha formulado recurso acusatorio.

El Fiscal Superior en su acusación afirma que el acusado Jesús Melo Rodríguez, al igual que sus coacusados Ipanaqué Sánchez, Loconi Chero, Correa Huamán, José Melo Rodríguez, Zuleta Rodríguez y Zuleta Cevallos, eran los encargados del traslado de la droga hacia alta mar, operación supervisada por Libardo Montealegre, Morales Morales, Cano Gonzáles y el mexicano Miguel Ángel Medina, quienes conocían la ubicación de la embarcación de bandera mexicana. El acusado, además, fue detenido conjuntamente con Paredes Ortiz, su hermano José Melo Rodríguez, Zulela Cevallos, Zuleta Rodríguez, Loconi Chero,



Ipanaqué Sánchez y Correa Huamán, cuando se encontraban en el predio del Jirón Talavera Número ciento cuarenta y uno, departamento doscientos dos, de la Urbanización San Andrés – Trujillo a la espera de los reportes respecto a la llegada, descarga y exportación de la droga.

El Tribunal Superior en la sentencia recurrida precisó: **a)** que dicho encausado tenía la función de apoyo en la carga de la droga hacia la embarcación que se encontraba en alta mar, al punto que viajó a Jauja en espera de la aeronave que traería la droga a la costa; **b)** que tenía conocimiento de la entrega de dinero a Ríos Villarán, pues se le encontró anotaciones relativas a dinero para esa personas, entre otras coincidencias con Cano Gonzáles; y, **c)** que, como tal, es integrante de la organización delictiva como **cómplice** secundario.

El citado encausado Jes<del>ús Melo</del> Rodríguez en sede policial -manifestación de fojas doscientos sesenta y seis- señaló que llegó al Perú porque su hermano José cayó enfermo de dengue hemorrágico en Pucallpa; que fue detenido el siete de junio de dos mil dos con Zuleta Rodrigues cuando salía a comprar licor del predio del Jirón Talavera en Trujillo, donde vivía con su hermano y Zuleta Cevallos, donde se fue a vivir por indicación de su coimputada Álamo Nole; que conocía la casa de Paredes Ortiz, en la Calle Las Orquídeas número doscientos veintiuno – Trujillo, pero no que Zuleta Rodríguez y Paredes Ortiz ingresaban a alta mar en la embarcación Santa Fe; que, igualmente, desconocía que Paredes Ortiz había formado la empresa "Divino Niño Jesús" en Chimbote y, menos, que la permanencia de sus coimputados en Trujillo era para transportar droga al extranjero. En sede judicial -fojas un mil quinientos dos, tres quinientos diecinueve, tres mil seiscientos treinta y tres, tres mil seiscientos noventa y uno y dieciocho mil ochenta y siete- dice que viajó a Trujillo con su hermano y Zuleta Cevallos; que el viaje fue para un trabajo



de una fábrica de muebles; y, que Zuleta Cevallos le presentó a Paredes Ortiz y a su conviviente Álamo Nole –esta última cubría sus gastos–.

Del recibo de fojas seiscientos diecisiete consta la vinculación con Álamo Nole respecto alquiler del Departamento donde se encontraba. También se encontró una serie de documentos y tarjeta –fojas seiscientos veinte–, en la que constan números telefónicos de imputad<mark>os y d</mark>emás personas vinculadas al delito, con mención de cantidades de dinero en dólares americanos –también existe una anotación suya sobre Jauja–. Correa Huamán en sede policial precisó que Paredes Or<mark>tiz le pidi</mark>ó que se quede a cuidar la embarcación; que a su retorno éste los llevó –incluido Zuleta Rodríguez– a su casa en Trujillo, y en la noche llegaron tres colombianos desconocidos, ordenándole que se dirija a u<mark>n dep</mark>artamento alquilado en compañía con los colombianos; que la encausada Álamo Nole sólo menciona que dicho encausado y su hermano iban a almorzar a su casa y, a veces, a cenar. El encausado Cano Gonzáles en el acto oral si bien acota que no lo conoce sí sa<mark>bía de la</mark> droga porque su hermano José Melo Rodríguez estaba al tant<mark>o de t</mark>odo, incluso era el encargado de llevar la droga a alta mar.

La detención del imputado cuando el traslado de droga estaba consolidado, su vinculación con los encausados antes indicados, la captura de estos últimos cuando se encontraban juntos, la documentación hallada en su poder –el acta de categórica y la alegación de una confusión de documentos y de su tenencia no tiene el menor fundamento probatorio—, así como la sindicación directa de Correa Huamán –él se hospedó la noche anterior en el departamento que se alquiló para los miembros de la organización el Trujillo— y la indirecta de Cano Gonzáles, permiten concluir fundadamente que integró la organización delictiva y, como tal, estaba vinculado a los principales directivos del negocio criminal, con un encargo referido al traslado de la droga hacia alta mar [no existe la menor



evidencia que se iba a desarrollar un negocio de confección y venta de muebles de madera y, por lo demás, no tiene explicación razonable su presencia en Perú abandonando a su familia –ni siquiera es compatible su llegada con la fecha de la enfermedad de su hermano–, su falta de capital de trabajo y el hecho que se le mantenga en Perú sin utilidad razonable alguna].

undécimo. El acusado Guillermo de Jesús Acosta Zapata, de nacionalidad colombiana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil cuatrocientos cuarenta y cuatro alega que su condena se basa en la declaración de Jorge Eliécer Cano Jiménez que indicó que el suscrito vino al Perú para controlar la calidad de droga elaborada apoyando a Oscar Lemos Suárez, versión que no es válida para sustentar una condena porque fue expuesta bajo tortura; que la prueba de cargo no es sólida y está apoyada en dos declaraciones de su coimputados que tienen intereses propios para la obtención de los beneficios de la confesión sincera; y, que es una persona de sesenta años que llegó al Perú porque estaba amenazado por una facción terrorista y que por su imposibilidad económica no pudo contar un abogado de su elección.

El Fiscal Superior en su acusación insiste en que el papel de Acosta Zapata fue certificar la calidad de la droga, a quien se le detuvo a raíz de la delación de sus coimputados –los hermanos Cano Jiménez– cuando fueron intervenidos en el inmueble de la Calle Roma ciento cuarenta y ocho – Miraflores, quienes informaron a la policía que se encontraba por las inmediaciones del Centro Comercial Larcomar.

El Superior Tribunal en la sentencia impugnada dio por probado que llegó al Perú –en compañía de Jorge Eliécer Cano Jiménez– para controlar la calidad de la droga elaborada en apoyo a Oscar Lemos Suárez y se hospedó en el Departamento de los Cano, para luego viajar a Sivia, lugar donde mantiene reuniones sobre el acopio y elaboración de la



droga. También dio por acreditado que se vinculó a Santiago Vásquez, Pardo Medina, Gamboa Quintero y Libardo Montealegre —con este último se hospeda en el Hotel Santa María—. Por todo ello se estimó que era integrante de la organización delictiva y se calificó su intervención de complicidad primaria.

El señor Fiscal Superior en su recurso formalizad<mark>o de</mark> fojas veinte mil trescientos ochenta y uno solicita se le aumente la pena impuesta.

El citado encausado en el acta de entrevista fiscal de fojas un mil cincuenta y nueve admite que llegó al Perú y que en el avión conoció a Cano Gonzáles; que fue invitad<mark>o al Dep</mark>artamento de aquél y viajó a Ayacucho y en una primera oportunidad se hospedó en un Hotel; que viajó a Sivia donde permaneció veintidós días y se hospedó en un Hotel; que en Puesto de Control de Machente fue detenido porque a un pasajero de la combi le encontraron droga pero salió libre al día siguiente; que <mark>conoce a</mark> Santiago Vásquez, Pardo Medina y Gamboa Quintero; y, que se dedica a la venta de repuestos automotores en forma amb<mark>ulante, y vino al Perú a hacer turismo. En su manifestación</mark> policial de fojas trescientos noventa y dos admite conocer a Cano Gonzáles y a su hijo Jorge Eliécer Cano Jiménez, rechaza haber viajado con este último a Huamanga con el fin de reoxidar pasta básica de cocaína, y haber recibido Insumos Químicos Fiscalizados. También niega pertenecer a la organización delictiva. En su instructiva de fojas tres mil seiscientos treinta y cinco rechaza los cargos, aunque acota que conoció a Cano Gonzáles en el aeropuerto de Bogotá y, luego, lo volvió a ver cuatro meses después en un Hotel por el Jockey Plaza de Lima; asimismo, reconoce que estuvo en casa de Cano Gonzáles y que viajó a Sivia. En su declaración plenaria de fojas diecisiete mil ochocientos noventa y tres niega haber participado en los hechos, que viajó al Perú



huyendo de la guerrilla colombiana, que en Sivia se dedicó a la pesca, que allí se quedó en casa de Gelacio Gamboa, también en Huamanga lo hizo por dos meses y medio.

Según el movimiento migratorio de fojas dos mil ciento setenta y nueve llegó al Perú el catorce de febrero de dos mil dos. José Ferlein Cano Jiménez lo vincula con su padre Cano Gonzáles -manifestación de fojas quinientos cuarenta y nueve-, quien refirió que Acosta Zapata tenía como función procesar la droga y ayudar a Oscar Lemos Suárez en esa actividad delictiva. Además se incautó un número telefónico perteneciente a Campos Santillán -fojas quinientos noventa y seis-, y los tickets de ingreso al Convento de Santo Domingo lo vincula con Santiago Vásquez y Cano Gonzáles. Jorge Cano Jiménez en su acta de entrevista fiscal de fojas un mil ciento doce refirió que viajó a Ayacucho en su compañía en dos oportunidades, y que en Bogotá lo vio junto con su padre y antes de la captura estuvo alojado en su Departamento.

Las vinculaciones del referido imputado con varios de los integrantes de la organización criminal es evidente. Su presencia en Perú por tantos meses –incluso en la zona de elaboración de clorhidrato de cocaína– carece de justificación razonable, y no está probado que se refugió en nuestro país debido a la persecución de los guerrilleros colombianos. Tampoco está probado que realizó una actividad lícita para su supervivencia en Perú ni tiene explicación plausible que se haya alojado en casa de uno de los principales organizadores del plan criminal, como es Cano Gonzáles [de otro lado, es significativo que en su tarjeta de embarque colocó como lugar de residencia en Perú el Hotel Santa María, que sirvió de alojamiento a varios de sus sindicación de Gonzáles, coimputados1. La Cano unida a las corroboraciones periféricas antes aludidas [en uno de los papeles que se le incautó, acta de fojas novecientos diecinueve, aparece como anotación una referencia a México, que en el contexto de los hechos probados revela su



vinculación con ese país, lugar de destino de la droga], no hacen si probar más allá de toda duda razonable que se integró a la organización criminal, fue funcional a su actividad delictiva en Perú. Además, fue detenido porque fue delatado por los hermanos Cano Jiménez y, luego, por Cano Gonzáles. No existe la menor evidencia que permita sostener que las sindicaciones de sus coimputados fueran falsas o se deban a un motivo espurio.

DUODÉCIMO. Εl encausado Oscar Eduardo Lemos Suárez. de nacionalidad colombiana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos cincuenta y veinte mil cuatrocientos treinta y uno alega que ha sido condenado por sospechas, que el cargo de haber recibido cuatrocientos mil dólares americanos carece de validez, que cuando se le capturó no se le incautó suma alguna, que el cargo de ser el 'químico' de la organización no ha sido probado pues las pericias han establecido que no manipuló sustancia alguna, que ha sido uniforme a lo largo del proceso, que el haber viajado desde Colombia con Paredes Ortiz y Cano Gonzáles por ruta distinta no está probado, que la sindicación de este último no es lógica y ha sido contradictoria, y que no tiene vinculación con Acosta Zapata y el hecho que se encuentra su número de cuenta bancaria y de seguro no es prueba categórica y tampoco establece que es el 'químico' de la organización.

El señor Fiscal Superior en su acusación estima que se concertó, hecho ocurrido en el inmueble de Miraflores, con Morales Morales, Libardo Montealegre, y los colombianos Salinas Suárez, Paredes Ortiz y Cano Gonzáles, quienes a su vez, para materializar sus propósitos criminales, se concertaron en varias oportunidades con Pardo Medina, Santiago Vásquez, Manuel Santillán Zamora, y Alberto Santillán Zamora a fin de que se designe a los encargados de la elaboración de la droga, sus



acopiadores, los proveedores de los Insumos Químicos Fiscalizados, los procesadores, los transportistas y los responsables de su exportación. Agrega que fue capturado en Huamanga y tenía la misión de supervisar la cantidad de droga producida –acopio y procesamiento de la drogajuntamente con los 'químicos' Acosta Zapata y Campos Santillán, que tenía como colaboradores a Bermudo Crespo, Santillán Legonia, Pardo Medina, Santiago Vásquez, Pascasio Candelario, Alberto y Manuel Santillán Zamora y Gamboa Quintero.

El Tribunal Superior declaró probado, primero, que llegó al Perú con Paredes Ortiz y Cano Gonzáles, aunque por diferente ruta, que era el encargado de la elaboración química de la droga, que recibió conjuntamente con Alberto Santillán Zamora y Campos Santillán cuatrocientos mil dólares americanos para la implementación del laboratorio clandestino y el acopio de la droga. Segundo, que está vinculado con Acosta Zapata, sindicado por sus coimputados como el verificador de la calidad de la droga, puesto que se halló en su poder los números de la cuenta bancaria y de seguro de este último y de su hija; además, Pardo Medina lo identifica como "Camilo" y fue detenido conjuntamente con Santillán Legonia, con los cuales retornaba de la selva ayacuchana luego de haber culminado con el proceso de elaboración de la droga con Paredes Ortiz, Esquivel Asencios, Villanueva Burgos y Santiago Vásquez; por último, tenía consigo el número telefónico del Departamento de la calle Roma y de Alberto Santillán Zamora. Así, concluyó que es integrante de la organización y actúo como cómplice primario.

El señor Fiscal Superior en su recurso de fojas veinte mil trescientos ochenta y uno solicita se le aumente la pena.



El encausado Oscar Lemos Suárez en sede policial -manifestación de fojas cuatrocientos treinta y seis- afirmó que conoció a Santillán Legonia, Pardo Medina y Bermudo Crespo en circunstancias en que retornaban de San Francisco a Huamanga, niega haber recibido dinero de Cano Gonzáles y rechaza ser el encargado de recibir los insumos químicos, armas de fuego y equipos de comunicación para el laboratorio. Asimismo, niega haber dispuesto el traslado de seiscientos kilos de hojas de droga acondicionada en el camión cisterna conducido por Príncipe Diego. Sostiene que su arribo se debió a que tenía la intención de querer instituir una empresa para la reventa de chizit<mark>os "ka</mark>rinto", versión que coincide con la de Julio Campos Santillán quien quería vender productos "Karinto". En su instructiva de fojas un mil cuatrocientos noventa, un mil seiscientos sesenta y cinco y un mil setecientos veintinueve admitió conocer a Pardo Me<mark>dina, S</mark>antiago Vásquez, Santillán Legonia y Gamboa Quintero. En su declaración plenaria de fojas diecisiete mil novecientos once negó ser el químico de la organización y sostuvo que vino a buscar a su cuñado porque le debía un dinero.

El encausado Lemos Suárez fue capturado en Huamanga con sus coimputados Pardo Medina, Santillán Legonia y Bermudo Crespo a bordo del vehículo AQT – cuatrocientos ochenta y tres. A él se le incautaron dos tarjetas a nombre de dos coimputados: Paredes Ortiz y Willy, con sus números telefónicos –ratificados por Esquivel Asencios y Álamo Nole—; Jorge Eliécer Cano Jiménez en su acta de entrevista de fojas un mil ciento once refirió que un tal "Willy" estuvo reunido en la casa de Julio Belisario Campos Santillán con otros más, y conversaban de Insumos Químicos Fiscalizados y del pueblo cocalero. Asimismo, al encausado Esquivel Asencios se le incautó un dibujo, de la embarcación, en el que consta su apelativo "Camilo" –fojas ochocientos ochenta y seis—. Además, en el coche de Pardo Medina, donde estaban Lemos Suárez y Santillán



Legonia se encontraron tres tarjetas con una relación de números telefónicos, entre los que resaltan los de varios de sus coimputados –acta de fojas novecientos ochenta y uno—.

Por otro lado, Cano Gonzáles en su declaración plenaria de fojas diecisiete mil seiscientos nueve y diecisiete mil seiscientos doce vuelta lo sindica como miembro de la organización, a quien lo conoció por intermedio de Paredes Ortiz en Bogotá, quien sería una de las personas autorizadas a recibir dinero para el laboratorio y el acopio con Santillán Zamora –a quien le entregó novecientos mil dólares americanos— y Campos Santillán; en la confrontación de fojas dieciocho mil ochocientos cuarenta y nueve lo señala como el encargado del laboratorio y por orden de Paredes Ortiz entrega a Santillán Legonia cuatrocientos mil dólares americanos. Bermudo Crespo precisó que conoció a Lemos Suárez en el viaje a Ayacucho.

Las evidencias antes glosadas son categóricas. Acreditan no sólo la vinculación de Lemos Suárez con sus coimputados, en especial con quienes tenían el control y organización de la operación criminal de tráfico ilícito de drogas, sino también el papel que debía desempeñar, concretado en Bogotá. Su intervención no fue periférica, sino central en los planes de exportación de droga de la organización criminal. Su pertenencia a ella no está en discusión.

**DÉCIMO TERCERO.** El acusado Heber Jhonny Esquivel Asencios, de nacionalidad peruana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos cincuenta y tres alega que no se ha tomado en cuenta que Paredes Ortiz señaló que él no sabía de la finalidad de la constitución de la empresa "Divino Niño Jesús", y fue a ese imputado a quien se le incautó la documentación de la empresa. Niega haber tratado con Salinas Suárez y es falso que Paredes Ortiz haya afirmado tal vinculación,



que Paredes Ortiz efectuó la nacionalización de la embarcación, así como también los nexos con sus coimputados y que no es prueba que en casa de Cano Gonzáles se haya encontrado su número telefónico, quien refiere no conocerlo o conocer de la constitución de la empresa.

El señor Fiscal Superior en su acusación escrita atribuye a Esquivel Asencios haberse concertado con Paredes Ortiz la forma de nacionalizar la embarcación de bandera mexicana que serviría para exportar la droga; que junto con Paredes Ortiz solicitaron a Bazán Reyes, representante de la empresa pesquera "Leo" les acceda el pedido y, ante su negativa, deciden constituir la empresa "Divino Niño Jesús", en la que figuraba él como representante legal.

El Tribunal Superior en la sentencia recurrida precisó que el imputado Esquivel Asencios constituyó la empresa "Divino Niño Jesús", para lo cual primero es contactado por Paredes Ortiz y las tratativas previas a esa constitución son hechas con Salinas Suárez, a sabiendas que la empresa serviría para nacionalizar la embarcación de bandera mexicana cuya finalidad era la exportación de droga, para lo cual recibió dinero e intervino en ese proyecto. Asimismo, acotó que dicho encausado tenía nexos con Salinas Suárez, Paredes Ortiz y Lemos Suárez. Concluyó que es integrante de la organización y actuó como cómplice primario.

El encausado Esquivel Asencios en el acta de entrevista fiscal de fojas un mil ochenta y seis admite que conoció en Trujillo a Paredes Ortiz –se presentó como exportador de vehículos–, que fue este último que lo contactó con Salinas Suárez, que tanto éste como aquél pagaron la constitución de la empresa "Divino Niño Jesús" que el ejecutó, que él no utilizó la empresa para nada y que por un amigo se enteró que estaban en malos caminos, que conoce a Asencios Meléndez, que Nieves Vela no tiene ninguna participación en los hechos, y que cuando lo invitaron a



participar en el tráfico de drogas rechazó la oferta. En su manifestación policial de fojas quinientos treinta y quinientos cincuenta y seis insiste en que conoce a Paredes Ortiz y a su conviviente Álamo Nole, que el primero le solicitó constituir una empresa para exportar espárragos y harina de pescado, y que la citada empresa no fue constituida como fachada para favorecer el tráfico ilícito de drogas. Esta última posición las reitera en su instructiva y en el acto oral –véase declaraciones de fojas un mil cuatrocientos noventa y nueve, dos mil seiscientos veintinueve, cuatro mil ochocientos siete y dieciocho mil doscientos veintiuno—.

Cano Gonzáles, si bien en un primer momento señaló no reconocerlo -acta de fojas cuatro mil ochocientos noventa y siete- en el juicio oral expresó que el citado Esquivel Asencios siempre supo que la finalidad ilícita de la empresa que formó, que in<mark>cluso</mark> hospedó en su casa a Salinas Suárez y se encargó de gestionar pasaportes falsificados para este último. En la confrontación realizada en sede de instrucción –diligencia de fojas cuatro mil ochocientos noventa y tres- Paredes Ortiz señaló que le entregó dinero, que la empresa fue constituida a iniciativa de Esquivel Asencios; en sus declaraciones de fojas ciento noventa y seis y un mil sesenta y siete afirmó que el citado imputado tenía pleno conocimiento de los planes del acopio de droga, además utilizó para la formación de la empresa el dinero enviado por Salinas Suárez. Por otro lado, Esquivel Asencios fue quien alquiló el inmueble en Chimbote del Jirón Carlos de Los Heros número seiscientos veintiséis -véase contrato de fojas ochocientos setenta y seis- y, como se sabe, constituyó la empresa -véase fojas ochocientos sesenta y siete y ochocientos setenta y dos- y se le incautó documentos de la misma -véase acta de fojas seiscientos setenta y dos-, y en su domicilio se encontró un dibujo de la embarcación que se pretendía nacionalizar, con el nombre de camilo –así, dibujo de fojas ochocientos ochenta y seis– [este dibujo es el mismo que se encontró en la casa de Nelson Paredes, el cual según



Paredes Ortiz fue entregado por Salinas Suárez, –fojas doscientos tres, setecientos cuarenta y seis y setecientos noventa y cuatro–].

La prueba actuada, citada en el párrafo precedente, es suficiente para concluir que el imputado se vinculó con los principales organizadores de la asociación delictiva y se encargó de un ámbito de sus planes criminales: consolidar la exportación de droga a partir de la constitución de una empresa de fachada para aparentar un negocio legal y, de esa forma, encubrir la exportación de droga. Su negativa es absolutamente deleznable, a partir de las evidencias materiales que se han incautado y la sindicación no sólo de Cano Gonzáles sino también de Paredes Ortiz.

**DÉCIMO CUARTO**. El encausado Rodolfo Príncipe Diego, de nacionalidad peruana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos cincuenta y cinco y veinte mil trescientos sesenta y cinco alega que si bien es cierto que se le incautó la droga hallada en autos, no existe sindicación en su contra por sus coimputados, en especial de su coencausada Chávez Julca, quien la acompañó en dos viajes para llevar kerosene y petróleo manejando el camión cisterna de placa WD – ocho mil trescientos veintiuno en referencia; que no pertenece a la organización; que no ayudó a masillar o pintar el camión cisterna para ocultar las caletas; que su empleador fue Villanueva Burgos y su hijo, y niega conocer a Santillán Zamora. Por último, sostiene que en todo caso es un cómplice secundario, porque cualquiera pudo haber manejado el camión.

El señor Fiscal Superior en su acusación escrita sostiene que el citado imputado era el chofer del aludido camión cisterna, encargado del traslado de los insumos químicos –conseguidos por Villanueva Burgos– hacia Ayacucho y del traslado de la droga procesada hacia Chimbote. En la intervención se le incautó trescientos cincuenta paquetes de clorhidrato



de cocaína acondicionados en el camión cisterna, cuando estaba acompañado de Juana Ynés Chávez Julca, y por cada viaje recibía dos mil dólares de parte de Villanueva Burgos.

El Tribunal Superior en la sentencia recurrida declara probado no sólo lo anterior, sino también su relación con Santillán Zamora, quien lo contrata para llevar los insumos químicos fiscalizados y trasladar la droga desde Sivia a Chimbote; con Luis Villanueva Gutiérrez, quien descargaba la droga del camión –descarga en la que también él intervenía—; y, con Pérez Pinedo, a quien le dejaba el camión para que éste lo retornara cargado del Insumo Químico Fiscalizado. Lo califica de integrante de la organización y que intervino como cómplice secundario.

El señor Fiscal Superior en su recurso de fojas veinte mil trescientos ochenta y uno solicita se le aumente la pena.

En el acta de entrevista fiscal de fojas un mil setenta y dos refiere ser el chofer del camión cisterna intervenido, que hasta su captura realizó tres viajes, que no sabe la cantidad de droga que trasladó, que trabajó para un colombiano y por cada viaje recibía dos mil dólares americanos, que con el colombiano se encontró en una oportunidad, el que estaba acompañado por Luis Villanueva Gutiérrez (a) "Flaco", con el cual se entrevistó en varias oportunidades. Agrega que la modalidad era dejar el camión en un lugar ya indicada y después recibía la llamada para recogerlo ya conteniendo la droga en Sivia. En su manifestación de fojas doscientos setenta y tres dijo que no recuerda el nombre del propietario del camión cisterna, que fue contratado por Villanueva Burgos como chofer para llevar al camión con combustible para el grifo "Bellavista" de Sivia, que al llegar a Chimbote estacionó el vehículo en un grifo y luego de tres horas lo llamaron para que retorne el vehículo a Lima; que lo intervienen en Chimbote con droga caleteada en el camión, pero



desconocía su contenido y no integra la organización delictiva, y que los cargamentos que realizó de Ayacucho a Chimbote lo hizo por encargo de un sujeto de acento colombiano. En su instructiva de fojas un mil quinientos seis y un mil ochocientos cuarenta y tres y en su declaración plenaria de fojas dieciocho mil ciento treinta y dos admite haber transportado droga y se ratifica en su entrevista fiscal, que Villanueva Burga llevó el camión a su cochera y se comprometió a pagar, pero niega haber sido testigo de la preparación de la caleta, aunque posteriormente señala que no vio droga ni observó la carga de acetona.

En el registro personal a Villanueva Gutiérrez se le encontró la anotación del teléfono del imputado Príncipe Diego, así como los números de Santiago Vásquez, el cual siempre lo acompañaba –declaración de este último de fojas seiscientos cuarenta y tres—. Villanueva Burgos precisó que Santillán Zamora le presentó al imputado como su conductor de confianza, quien presenciaba cuando efectuaban el camuflaje de la caleta acondicionada en el camión cisterna –fojas quinientos veinticinco y quinientos cincuenta y tres—. En la confrontación con Villanueva Burgos refieren que fueron tres viajes, aunque niegan haber viajado juntos a Sivia –fojas cuatro mil novecientos veinticinco—. Pérez Pinedo precisa que después de cargar el combustible, Príncipe Diego era quien recogía el camión cisterna. Por último, el acta de fojas un mil treinta y cuatro acredita la incautación de droga oculta en el camión cisterna.

La prueba de cargo consignada en el párrafo anterior es concluyente. El imputado estaba integrado en las actividades de la organización criminal y tenía como misión el traslado de insumos químicos y de droga a Sivia y desde Sivia a Chimbote. Realizó tres viajes –no dos como en algún momento mencionó— y, por cierto, lo hizo a sabiendas de lo que transportaba, a cuyo efecto se vinculó a varios de los integrantes de la



organización. Su labor, dentro del plan criminal, desde luego, no era secundaria; aportó un bien escaso al conjunto del hecho típico, de primera importancia, el cual sólo podía serlo una persona de confianza de la organización y que compartía sus objetivos.

**DÉCIMO QUINTO**. El encausado *Héctor Santiago Vásquez*, de nacionalidad peruana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil cuatrocientos sesenta y cinco, alega que es ajeno al delito imputado, que se dedica al comercio de la cochinilla y cacao en Ayacucho, que su versión ha sido uniforme y coherente, que el que se le haya encontrado los números telefónicos de Villanueva Burgos no es relevante, que el cargo de haber acudido al convento de Santo Domingo y haberse reunido con Jorge Cano Jiménez no ha sido probado, y que la versión de este último carece de validez porque se acogió a la confesión sincera y lo que expresó en la Policía fue producto de maltratos físicos y psicológicos.

El señor Fiscal Superior en su acusación escrita sostiene que el citado imputado se concertó con Morales Morales, Libardo Montealegre, Salinas Suárez, Paredes Ortiz, Cano Gonzáles y Lemos Suárez, para designar a las personas encargadas de la elaboración de droga, sus acopiadores, los proveedores de los insumos químicos fiscalizados, los procesadores, los transportistas y los responsables de su exportación. Además, colaboró con la producción de droga, supervisada por Acosta Zapata, Lemos Suárez y Campos Santillán, conjuntamente con Bermudo Crespo, Santillán Legonia, Pardo Medina, Pascasio Candelario, Alberto y Manuel Santillán Zamora y Gamboa Quintero. Es detenido en Lima con el cargo de ser el responsable de acopiar la droga.

El Tribunal Superior en la sentencia recurrida declara probado que su función era de acopiar droga; que llegó a Lima en cuatro oportunidades



desde febrero de dos mil dos a junio del mismo año, labor que realizada conjuntamente con Campos Santillán, a quien le compraba pasta básica sucia; que mantiene nexos con Santillán Zamora –encargado de buscar el transporte y a los acopiadores de droga–, Acosta Zapata –supervisor de la elaboración y calidad de droga-, Cano Gonzáles –que controlaba el dinero procedente del extranjero–, y con Jorge Cano Jiménez, Gamboa Quintero, Lemos Suárez y Príncipe Diego. Concluye que es integrante de la organización delictiva y actuó como cómplice secundario.

Santiago Vásquez en su acta de entrevista fiscal de fojas un mil ciento cincuenta y uno afirma que llegó a Lima procedente de Ayacucho el seis de junio de dos mil dos y se hospedó en el Hotel Santa María –que es el mismo donde se hospedó Cano Gonzáles e hijos, Acosta Zapata y Libardo Montealegre—. En su manifestación policial de fojas trescientos uno refiere que conoce a los hermanos Cano Jiménez, Villanueva Burgos y Bermudo Crespo, y que no es cierto lo expuesto por Jorge Cano Jiménez en el sentido que es el acopiador de la droga con Campos Santillán. En su instructiva de fojas un mil cuatrocientos sesenta y ocho, dos mil seiscientos treinta y cinco y dos mil novecientos sesenta y nueve reitera esa versión, cuestiona el acta de registro personal e incautación, que el papel con la escritura "Hilix ciento trece/cuatro por diez Carrera" y el ticket del Convento Santo Domingo. En el juicio oral reitera inocencia [acta de fojas dieciocho mil ciento cuarenta y cuatro vuelta].

El acusado Villanueva Burgos, que preparó la caleta del camión cisterna, se comunicaba con el celular con Santiago Vásquez, y afirma que llegó a Lima con él [manifestación policial de fojas quinientos veintiuno e instructivas de fojas un mil cuatrocientos setenta y uno, dos mil seiscientos uno, tres mil ciento setenta y cuatro y tres mil doscientos sesenta y cuatro]. El imputado Santiago Vásquez, cuando fue capturado, se le encontró un ticket de entrada al convento de Santo Domingo y diversos números telefónicos –acta de fojas



seiscientos sesenta y cinco—. En el juicio oral dice no conocer a ninguno de sus coimputados, salvo Jorge Cano Jiménez y Villanueva Burgos, pese a que Santillán Zamora y su familia son de Sivia; empero, Jorge Cano Jiménez [fojas diecisiete mil ochocientos treinta y siete] en el acto oral señaló que dicho encausado estaba en la vivienda de Campos Santillán en Sivia –lugar donde conversaron de los insumos químicos fiscalizados y de la elaboración de droga—, y Cano Gonzáles reconoció que uno de los números telefónicos de la agenda de fojas seiscientos sesenta y siete le pertenece. Príncipe Diego en su entrevista fiscal de fojas un mil setenta y dos precisó que un número de su agenda pertenece a Santiago Vásquez. Acosta Zapata en el acta de entrevista fiscal de fojas un mil cincuenta y nueve acotó que conoce a Santiago Vásquez, como Jorge, Ángel, Ancash o Flaco—el referido imputado alegó que lo llaman Ancash—.

Las múltiples referencias iniciales de sus coimputados, su detención en Lima, los documentos que revelan su vinculación con aquellos, su lugar de origen y sede de contactos, y el hecho que no ha probado –como dato excluyente– que se dedica a la comercialización de cochinilla y la naturaleza lícita de los vínculos con sus coimputados Cano Jiménez, Villanueva Burgos y Bermudo Crespo, así como la razón del Hospedaje en el Hotel Santa María, el mismo donde lo hicieron Cano Gonzáles y sus hijos, Acosta Zapata y Libardo Montealegre, no hacen sino probar más allá de toda duda razonable la integración del imputado en la organización delictiva y su papel funcional en un ámbito preciso de la operación delictiva desarrollada por todos ellos.

**DÉCIMO SEXTO.** El encausado Luis Johonel Villanueva Gutiérrez, de nacionalidad peruana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil cuatrocientos cincuenta solicita su absolución o, en todo caso, la reducción de la pena. Alega que es soldador y planchador de vehículos



automotrices; que viajó porque le ofrecieron tres mil quinientos dólares americanos y sus viáticos de trescientos dólares americanos; que sólo desmontó la tapa metálica acondicionada en el camión cisterna y descargó la droga en Chimbote por indicación de su padre, Villanueva Burgos, quien a su vez recibía órdenes de Santillán Zamora; que, por otro lado, ha mantenido coherentemente su versión en el proceso y confesó con sinceridad su participación, así como brindó información para identificar a los otros encausados; que su participación ha sido circunstancial y no pertenece a la organización delictiva; que el hecho que haya tenido en su poder el teléfono de varios de sus encausados no es prueba para demostrar su participación en los hechos; y, que la única relación que tenía era con el chofer Príncipe Diego, quien como encargado de descargar el camión tenía que saber la hora de llegada del mismo.

El señor Fiscal Superior en su acusación escrita sostiene que el citado encausado fue intervenido con su hermano Jans Obeth Villanueva Gutiérrez, el mexicano Morales Morales y el guatemalteco Libardo Montealegre, cuya misión, al igual que su hermano, era de sacar la droga del camión cisterna, oculta en una caleta.

El Tribunal Superior en la sentencia recurrida declaró probado que la participación de Luis Johonel Villanueva Gutiérrez era de destapar la caleta acondicionada en el camión cisterna y sacar la droga la droga; que mantiene vínculos con Vergara Arenas, quien lo vio en Chimbote en dos oportunidades cuando sacaba droga del camión; que también tiene contactos con Cano Gonzáles, de quien tiene su número telefónico y le iba a pagar por intermedio de su padre Villanueva Burgos, que conoció a Príncipe Diego por intermedio de su padre Villanueva Burgos y con el cual se comunicaba telefónicamente; que igualmente tiene los



números telefónicos de Santillán Zamora, Tomatis Yui Swayne, Pardo Medina y el llamado "Julián". En virtud a lo expuesto, fue calificado de integrante de la organización y de cómplice secundario en el delito de tráfico ilícito de droga.

En el acta de entrevista fiscal de fojas un mil setenta y cinco el encausado Luis Johonel Villanueva Gutiérrez acotó que fue capturado cuando esperaba instrucciones para constit<mark>uirse a</mark>l inmueble de José Pardo, a fin de abrir la caleta del camión cisterna; que fue contratado por Cano Gonzáles, quien le propo<mark>rcionó un número celular para</mark> coordinar con el chofer del camión; que un año atrás Cano Gonzáles le pidió utilizar su nombre en la compra de un camión, pero se negó y sugirió que trate con su tío Se<mark>gundo</mark> Gutiérrez Bacilio, quien aceptó la oferta; que su hermano no tiene conocimiento de los hechos delictivos. En su manifestación de fojas doscientos ochenta y cuatro agregó que se comunicó con Tomatis Yui Swayne y con él aprovecharon para sacar veinte paquetes conteniendo droga acondicionadas en el camión cisterna –a este último le pagó trescientos dólares por el alquiler de su taller–; que quien le pagaba era Santillán Zamora, quien le dejaba su parte a su padre Villanueva Burgos; que conoce a Vergara Arenas en el local donde se encontró la droga; que conoció a Cano Gonzáles en Chimbote, así como conoce a Príncipe Diego y a Tomatis Yi Swayne, quien es dueño del fundo Santa María de Chilca, que alquiló el predio para guardar veinte paquetes de droga. Empero, en sede judicial negó su participación y señaló que sólo es electricista y soldador, que fue obligado a firmar su manifestación policial, que no conoce a nadie, que el Hostal dejó su Documento Nacional de Identidad, que esperaba hacer un trabajo para Santillán Zamora pero no le dijo su objeto, y si bien admite haber dejado un costal para Tomatis Yui Swayne pero no sabía su contenido.



Las pruebas de cargo son abundantes. No sólo se tiene la admisión de cargos en sede policial, sino que en el Hostal Cantón de Chimbote se le encontró una mini agenda con los teléfonos de varios de sus coimputados, y en el domicilio de Tomatis Yui Swayne se encontró la droga que sacó del camión cisterna [actas de fojas novecientos treinta y siete y novecientos setenta y seis]. Príncipe Diego, en su manifestación policial de fojas doscientos setenta y tres refiere que al imputado lo esperó hasta en dos oportunidades en Chimbote, a quien también vio en Sivia –esto último revela el nivel de compromiso del imputado con la operación delictiva en su conjunto-; a este último imputado se le encontró el número telefónico de él. Su padre Villanueva Burgos en su manifestación policial precisó que el imputado y su hermano, ambos hijos suyos, fueron enviados para que descarguen la droga. Tomatis Yui Swayne precisó que el encausado pagó el alquiler del taller el seis de junio de dos mil dos. Esas evidencias son contundentes y revela la participación del encausado Luis Johonel Villanueva Gutiérrez no sólo como un simple soldador encargado de desarmar la caleta del camión cisterna, sino con vínculos más sólidos con la organización delictiva; su responsabilidad, por tanto, no es mínima como alega.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El encausado *Víctor Ipanaqué Sánchez*, de nacionalidad peruana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil cuatrocientos veinticinco alega que se ha probado que no integra la organización delictiva, pues ninguno de sus coimputados lo ha sindicado; que no ha proporcionado ayuda para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas ni se le encontró droga en su poder; que proporcionó la embarcación Santa Fe porque fue contratada por Paredes Ortiz para llevar combustible y víveres a la embarcación anclada en alta mar, el mismo que lo engañó, pero nunca llevó droga en la misma; que ha demostrado la relación comercial con Mauricio



Rodríguez López entre abril y mayo de dos mil dos para prestar servicio de traslado de víveres, agua y combustible con su lancha Santa Fe, quien le expresó ser empresario dedicado a la exportación de harina de anchoveta y pesca en alta mar, para quien realizó cuatro viajes por un monto de doce mil dólares americanos, incluso en el último viaje llevó a sus tripulantes; y, que la captura en Trujillo se debió a que fue a cobrar la deuda que le tenía por los transportes en lancha, circunstancias en que se entere que el que contrató tiene otros nombres como Paredes López o Napoleón Zubiaga de la Cruz.

El señor Fiscal Superior en su acusación escrita sostiene que fue contratado para que en su embarcación Santa Fe traslade la droga a la embarcación mexicana en alta mar; que conjuntamente con Laconi Chero y Correa Huamán eran los responsables de abastecer de combustible y víveres a los dirigentes y tripulantes de la citada embarcación, y para burlar el control de los guardacostas salían de noche; que también transportaban a Paredes Ortiz, Zuleta Rodríguez, Carrillo Florián y Chavarría Carvalo; que es capturado junto con los colombianos Paredes Ortiz, José y Jesús Melo Rodríguez, Zuleta Cevallos y Zuleta Rodríguez, así como con los peruanos Laconi Chero y Correa Huamán cuando se encontraban reunidos en el inmueble de la Urbanización San Andrés en Trujillo a la espera de los reportes de las novedades en cuanto a la llegada, descarga y exportación de la droga.

El Tribunal Superior en la sentencia recurrida acepta los cargos formulados por la Fiscalía; que él, por intermedio de su embarcación, se encargaría de llevar combustible y víveres a la embarcación en alta mar y, finalmente, serviría para llevar la droga ya depositada en Chimbote, para lo cual obviaba formalidades portuarias poniendo en riesgo su licencia de pesca; que, en tal virtud, estimó que su condición es la



integrante de la organización y que actuó en el delito de tráfico ilícito de drogas como cómplice primario.

El imputado Ipanaqué Sánchez en su manifestación policial de fojas quinientos cuatro afirma que conoció a Paredes Ortiz porque le hizo transporte de petróleo hacia alta mar, que desconoce que los sujetos se dediquen al tráfico de drogas; que conoce a Zuleta Rodríguez, Zuleta Cevallos, los hermanos Melo Rodríguez, Martha Álamo Nole, Baltazar Loconi y Edgar Correa Huamán, y que sólo quiso ganarse un dinero y no declaraba a la Capitanía del Puerto de Chimbote la tripulación. En sede judicial refiere que es inocente, que es propietario de la embarcación Santa Fe y se dedica a la pesca, que trabaja con diez tripulantes y que fue engañado por Paredes Ortiz [véase instructivas de fojas un mil quinientos, un mil novecientos quince y dos mil quinientos veintidós, y declaración plenaria de fojas dieciocho mil seiscientos veintiocho vuelta].

Es significativo que en el inmueble allanado de la Urbanización San Andrés se encontró su Documento Nacional de Identidad, lo que permite inferir su vinculación con los ocupantes de ese inmueble, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, así como el hecho que se le detuvo cuando salía de ese predio. Martha Álamo Nole anotó en la confrontación de fojas cuatro mil novecientos treinta y siete que se redactó un contrato en forma simple para llevar petróleo al barco en alta mar, que Paredes Ortiz le entregó cuatro mil dólares a la firma del documento. Las vinculaciones con la tripulación y los envíos de víveres, el traslado de la misma y su integración a ella es confirmada por Correa Huamán en su manifestación de fojas cuatrocientos noventa y dos. Loconi Chero en su manifestación policial de fojas quinientos trece menciona que Paredes Ortiz con Zuleta Rodríguez precisa que viajaron en cuatro oportunidades a la embarcación en Alta mar.



Las tareas que el imputado brindó a los líderes de la organización al margen de su actividad propia y a un lugar fuera del permiso con el que contaba -véase resolución número cero veinticinco - dos mil dos -CTAR. LAMB/DRPE, del siete de marzo de dos mil dos- [lo que hace deducir fundadamente el nivel de confianza que tenía y que había asumido conscientemente el rol que se le encargó], el hecho que no formaban parte de la actividad de pesca que desarrollaba -incluso no tenía control satelital-, la ocultación de esas acciones a la Capitanía de Puerto –el oficio de fojas diecisiete mil seiscientos cuarenta y nueve, del Ministerio de Defensa, significativo en tanto exige que para trasla<mark>dar trip</mark>ulantes extranjeros se requiere autorización de Capitanía de Puerto-, y su captura con aquellos cuando se iba a producir el paso definitiv<mark>o de tr</mark>aslado de la droga, acreditan inconcusamente su adscripción a la operación de traslado de droga hacia el extranjero, para la cual asumió un ámbito de la conducta típica. Es de descartar, en atención a lo expuesto, la coartada del desconocimiento de la operación de exportación de droga, y que fue a buscar a Paredes Ortiz sencillamente para reclamar el dinero que le debía por los trabajos realizados.

**DÉCIMO OCTAVO**. El encausado Baltasar Loconi Chero, de nacionalidad peruana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos ochenta y ocho alega que fue contratado por el pseudo empresario Paredes Ortiz para realizar transporte de petróleo y víveres en la embarcación Santa Fe, de propiedad de Ipanaqué Sánchez; que realizó cuatro viajes y que fue coaccionado por este último para llevar pasajeros a alta mar; que la suma por la que pactó fue doce mil dólares americanos pero sólo se pagó el cincuenta por ciento, y que cuando se constituyó a Trujillo para el pago se le capturó; que el celular que se le incautó fue para seguir las órdenes que impartía Paredes Ortiz; que



conjuntamente con Ipanaqué Sánchez pensaron que se trataba de un negocio lícito.

El señor Fiscal Superior en su acusación fiscal sostiene que él con lpanaqué Sánchez y Correa Huamán, encargados de la embarcación Santa Fe, eran los responsables de abastecer de combustible y víveres a los dirigentes y tripulantes de la embarcación que estaba en alta mar, así como de transportar la droga; que su finalidad fue burlar el control de los guardacostas para lo cual salían de noche; que transportaban a los colombianos Paredes Ortiz y Zuleta Rodríguez, así como a los colombianos Carrillo Florián y Chavarría Carvalo.

El Tribunal Superior en la sentencia recurrida acepta esos cargos. Incluso, añade que realizó esa labor sin la paga íntegra, pese a sus alegadas necesidades económicas; que su ilícito accionar se confirma porque se viajaba de noche, se transportaba extranjeros y no se les registraba; y, que tiene uno de los teléfonos de Paredes Ortiz, a quien estaba ligado directamente, al igual que a Álamo Nole de quien recibe dinero [también tiene el número telefónico de Iparraguirre Ponce, con el que se demuestra el nexo delictivo con el vigilante de la droga], no a Ipanaqué Sánchez. Por ello, se estimó que su condición es la integrante de la organización y que actuó en el delito de tráfico ilícito de drogas como cómplice secundario.

Baltasar Loconi Chero en su manifestación policial de fojas quinientos trece acepta que realizó cuatro viajes para Paredes Ortiz [ocho de abril, veinticuatro de abril, quince de junio y veintinueve de junio de dos mil dos]; que fue dos veces a cobrar a Álamo Nole y fue en la segunda ocasión que lo capturan; que los números de teléfono incautados pertenecen a la primera de las nombradas y a Paredes Ortiz; que Correa Huamán se quedó en alta mar por órdenes de Paredes Ortiz; que este último y Zuleta Rodríguez le daban las coordenadas para llegar a la embarcación en



alta mar; que desconocía que en la embarcación Santa Fe se trasladaría droga. En sede judicial [instructivas de fojas un mil ochocientos cuarenta y siete, un mil novecientos catorce y dos mil quinientos noventa y nueve, y declaración plenaria de fojas dieciocho mil ciento once vuelta] señala que no sabía que trasladarían droga en la embarcación Santa Fe; que cobró siete mil dólares americanos por los cuatro viajes por concepto de flete; que se le dijo que se requería llevar petróleo para una embarcación malograda; que sacó a tierra a cinco personas de la embarcación de alta mar y, luego, las devolvió a la nave; que Correa Huamán y Zuleta Rodríguez se quedaron en alta mar en uno de los viajes; que no es socio de Ipanaqué Sánchez; que se hospedó en al Hostal San Felipe conjuntamente con varios de sus coimputados.

En el Hostal San Felipe la <mark>rece</mark>pcionista reconoció al imputado Loconi Chero como uno de los que se alojó allí, y que hicieron lo propio Paredes Ortiz, Zuleta Cevallos y otros más de apariencia extranjera (acta de verificación y entrevista de fojas un mil ciento sesenta y uno]. El documento de fojas setecient<mark>os och</mark>enta y dos acredita la entrega de cuatro mil dólares americanos y un saldo de otros cuatro mil dólares [además, existen otros documentos incautados a otros imputados, que revelan que conocían su número telefónico, como la documentación incautada a Cano Gonzáles y la que se incautó de la vivienda sito en Las Orquídeas - Trujillo]. Esos indicios materiales, unidos a la captura cuando se reunía con sus demás coimputados, así como la forma y circunstancias en que se desarrollaba el transporte a la nave en alta mar, la traída de personal de esa embarcación a tierra y su posterior devolución a alta mar -ya analizados en el fundamento jurídico anterior-, no hacen sino reforzar la conclusión que se integró a la organización delictiva y, como tal, apoyó en todo lo relacionado con la atención a la nave extranjera y la posterior utilización de la embarcación Santa Fe para el traslado de droga a la misma. Como muy bien acota la



sentencia recurrida: el imputado tenía perfecto conocimiento de las actividades delictivas en las que se comprometió por integrar la tripulación de Santa Fe, pues no sólo zarpaba de muelle no autorizado, sino con carga y tripulación no autorizada, sin que exista razón lícita para quedarse en la embarcación, pese a que el pago no era cumplido, y además admitió que era el encargado de comprar el petróleo, pues llevaba los gastos.

**DÉCIMO NOVENO.** El acusado Julio Belisario Campos Santillán, de nacionalidad peruana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil cuatrocientos treinta y seis alega que la condena se basó en versiones contradictorias de Cano Gonzáles y su hijo Jorge Cano Jiménez; que la supuesta confesión sincera de éstos ha sido tomada cándidamente; que Cano Gonzáles da versiones distintas respecto a la entrega de dinero, al igual que Jorge Eliécer Cano Jiménez, en orden al supuesto pago a policías; que no se ha valorado adecuadamente la prueba por indicios; que la motivación del fallo es deficiente y no analiza cumplidamente los requisitos de toda coimputación.

El señor Fiscal Superior en su acusación escrita sostiene que dicho encausado con Lemos Suárez y Acosta Zapata en calidad de químicos supervisaban la droga producida, y a estos efectos recibían el apoyo de Bermudo Crespo, Santillán Legonia, Pardo Medina, Santiago Vásquez, Pascasio Candelario, Alberto y Jesús Santillán Zamora y Gamboa Quintero.

El Tribunal Superior declaró probado que el imputado Campos Santillán se reunió con Santillán Legonia, Salinas Suárez y Cano Gonzáles para coordinar el lugar de la implementación del laboratorio clandestino y el lugar del copio de la droga, por ser conocedor de Sivia y de los lugareños; que con Jorge Cano Jiménez pagó a los policías Rojas



Cornejo y Gonzáles Mantari en el Puesto de Control de Machente la suma de quince mil dólares americanos, a fin de que permitan pasar el camión cisterna; que está vinculado a Gamboa Quintero, quien llevó a laboratorio computadoras y ventiladores, así como con Santiago Vásquez, con quienes, al igual que Cano Jiménez, conversaron sobre la producción de droga. Por todo ello se le calificó de integrante de la organización y coautor de la operación de tráfico de drogas.

El citado imputado niega estar vinculado a los hechos. En su declaración plenaria de fojas dieciocho mil trescientos treinta y cinco acota que conoce Ayacucho desde el dos mil uno pues allí vive su conviviente y que recién en el año dos mil dos llegó a Sivia; que no tiene parentesco con Santillán Zamora; que Cano Gonzáles no le entregó dinero alguno para implementar el laboratorio; que no conoce a Lemos Suárez, ni le apodan "Tony".

Cano Gonzáles sostiene que lo conoció cuando llegó a lima el dos de febrero de dos mil dos, y que le fue presentado por Lemos Suárez –confrontación de fojas dieciocho mil setecientos ochenta y seis vuelta—. Jorge Cano Jiménez precisa que lo recibió en el Puesto de Control de Machente, pues trajo dinero por encargo de Cano Gonzáles –confrontación de fojas dieciocho mil setecientos ochenta y seis vuelta y dieciocho mil ochocientos—. Cano Gonzáles agregó que lo conoció por intermedio de Salinas Suárez, conjuntamente con Santillán Zamora y Lemos Suárez; que todos ellos estaban autorizados a recibir dinero, a quienes les entregó cuatrocientos mil dólares americanos para la construcción del laboratorio y la compra de insumos químicos—el dinero lo trajo Nelson Paredes por Ecuador—; que Acosta Zapata vino a ayudar a Lemos Suárez, mientras que Campos Santillán recibía los insumos de la parte donde estaba el laboratorio [declaración plenaria de fojas diecisiete mil seiscientos



nueve y diecisiete mil seiscientos doce]. Cano Jiménez puntualizó que entregó a Campos Santillán diez mil dólares americanos para que a través de Bermudo Crespo entregue a los policías Rojas Cornejo y Gonzáles Mantari para que permitan pasar el camión cisterna [manifestación de fojas ciento dieciséis, declaración de fojas un mil ciento diecisiete, y declaración plenaria de fojas diecisiete mil ochocientos cuarenta y dos]. De otro lado, Luis Villanueva Gutiérrez sindica a Campos Santillán con el apelativo de "Tony" y que el número telefónico encontrado en su poder le pertenece [manifestación de fojas doscientos ochenta y ocho]; en igual sentido declara Acosta Zapata [fojas trescientos noventa y cinco y tarjeta de fojas quinientos noventa y seis], mientras que a Lemos Suárez se le incautó su número telefónico, al igual que a Tomatis Yui Swayne. Por lo demás, el Informe Policial de fojas dos mil quinientos cinco lo señala como miembro de la firma "Safari", al igual que a Santillán Zamora.

No sólo se trata de simples citas de dos de sus coimputados, sino que éstas van unidas a evidencias materiales, a referencias que son compatibles entre sí —que niegan por inverosímil sus constantes protestas de desconocimiento de los hechos y que, simplemente, no conoce a sus coimputados—, y que revelan el papel importante que desempeñó en la organización —conocía la ruta de Ayacucho y todo lo relacionado con la ubicación del laboratorio, de los insumos para la elaboración de droga y de los lugares de acceso y de salida de la droga ya elaborada— y las tareas que realizó en la construcción del laboratorio, en la elaboración de la droga y en los contactos con los dirigentes o directores de la operación.

#### V. Del extremo condenatorio. Impugnación del quantum de la pena.

**VIGÉSIMO**. Los acusados Paredes Ortiz, Morales Morales, Pérez Pinedo, Villanueva Burgos y Tuesta Iberico han recurrido el fallo, no respecto del juicio de culpabilidad, sino del *quantum* de la pena impuesta. Por su



parte el señor Fiscal Superior solicitó se aumente las penas a los siguientes imputados: Libardo Montealegre, Cano Gonzáles, Morales Morales, Paredes Ortiz, Cano Jiménez, Acosta Zapata, Lemos Suárez, Príncipe Diego, Villanueva Burgos, Pérez Pinedo y Tuesta Iberico.

Es de rigor, por tanto, analizar cada uno de esos extremos.

VIGÉSIMO PRIMERO. El acusado Nelson Paredes Ortiz, de nacionalidad colombiana, alega que si bien se atendió a su confesión sincera, no se ha tomado en cuenta su contribución al esclarecimiento de los hechos; que su versión está corroborada con otros medios probatorios; que, respecto a la labor de transportar la droga vía marítima desde Chimbote, aduce que con Esquivel Asencios constituyó la empresa "Divino Niño Jesús"; y, que por su confesión le correspondería la pena de ocho años de pena privativa de libertad.

El señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos ochenta y uno, por el contrario, solicita mayor pena porque su participación fue activa en el abastecimiento de la embarcación.

La sentencia declaró probado que: a) inicialmente era abastecedor de combustible de la embarcación que se encontraba en alta mar y, luego, de transportar la droga a esa embarcación desde la costa peruana a través de la embarcación "Santa Fe", así como también llego a participar en la formación de la empresa pesquera "Divino Niño Jesús", cuyo destino era utilizarla para nacionalizar la embarcación mexicana que estaba en alta mar; b) planificó con Salinas Suárez en Bogotá la producción delictiva de droga y debía contactar en Perú con las personas que conocían de esa actividad y estar a la espera de la llegada del dinero; c) se vinculó con Cano Gonzáles, a través de Salinas Suárez, de quien recibe dinero para los trámites de la embarcación de



alta mar y su tripulación, asimismo se vinculó con Esquivel Asencios par la constitución de la empresa de fachada "Divino Niño Jesús", y con Libardo Montealegre de quien recibía órdenes respecto a la embarcación en alta mar ante la ausencia de Salinas Suárez; d) se vinculó, igualmente, con Zuleta Cevallos, Zuleta Rodríguez, José y Jesús Melo Rodríguez, Ipanaqué Sánchez, Loconi Chero, Correa Huamán y Álamo Nole, todos con roles concretos en el plan criminal; y, e) estar en posesión de un arma de fuego sin licencia y tener una identidad falsa para encubrir sus actividades delictivas.

La citada sentencia calificó su intervención como integrante de la organización y que participó en el delito de tráfico ilícito de drogas en calidad de coautor. Además, le rebajó la pena sobre la base de la circunstancia de atenuación de confesión sincera.

Si bien el citado imputado ha reconocido lo esencial de su participación delictiva y menciona a algunos imputados, su versión incriminatoria, o su delación, no ha sido completa y acabada. No existe una precisión lineal del conjunto de partícipes en el hecho y, en el acto oral, incluso pretende excluir a varios sus coimputados, lo que se ha visto descartado en función a la prueba de cargo actuada y analizada; es significativo, pese a la abundante prueba de cargo, incluso circunstancial y material, que pretenda exculpar a los encausados vinculados a la embarcación Santa Fe, así como, alarmantemente, a los encausados Zuleta Cevallos –colombiano–, Zuleta Rodríguez, y los hermanos José y Jesús Melo Rodríguez –ambos de nacionalidad colombiana—.

Ahora bien, es de precisar, respecto a la circunstancia excepcional de confesión sincera, que esta circunstancia atenuante –que trasunta una intención del agente de colaborar con la justicia, facilitando la investigación de lo sucedido, de las circunstancias más relevantes de su comisión– patentiza una



menor culpabilidad del culpable –a través de actos de cooperación fundados en el relato cierto de lo ocurrido y de su intervención delictiva—, siempre y cuando la confesión sea veraz en lo sustancial, —se reconozca la participación del confesante en una actividad delictiva y, como tal, que tenga un verdadero efecto colaborador, de suerte que se excluye las versiones falaces, segadas o parciales, que ocultan datos relevantes—, y se mantenga sostenidamente a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso —también en lo sustancial—, incluyendo las actuaciones policiales o preliminares. Si el confesante no aporta datos de difícil comprobación o si formula rectificaciones ulteriores no justificadas o proporciona manifestaciones parciales u oculta datos relevantes y en propio interés, no es posible apreciar esa circunstancia de atenuación.

En función a lo expuesto en el párrafo anterior no es posible calificar de confesión muy calificada a la proporcionada por el encausado Paredes Ortiz, por lo que no es de rigor imponer una pena por debajo del mínimo legal. A ello debe precisarse que la atenuación debe guardar proporción no sólo con la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho, sino también debe reflejar una equivalencia entre lo anterior y la importancia o notoriedad del aporte que trajo consigo su confesión, que como ya se expuso no es especialmente significativo. Desde el primer nivel de referencia debe tenerse en cuenta el papel descollante que cumplió el citado imputado, la complejidad de la organización montada al efecto, su amplitud y extensión a toda la trama de la producción, transporte, ocultación y exportación de la droga, fase última que fue impedida por la intervención policial, pero no puede dejar de anotarse la gran cantidad de personas comprometidas y la inusitada cantidad de droga incautada, con el concurso de ciudadanos mexicanos, guatemalteco, colombiano y peruanos, y su obvia inserción en el mercado internacional de droga. Siendo así, es evidente que la pena



debe aumentarse significativamente, aceptándose los agravios del Fiscal Superior y rechazándose los del citado imputado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El encausado Miguel Ángel Morales Morales, de nacionalidad mexicana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil cuatrocientos ochenta y ocho alega que no es integrante de la organización delictiva; que siempre sostuvo que laboró como mecánico, labor que vino a desarrollar al Perú a pedid<mark>o de L</mark>ibardo Montealegre embarcación; que reparar una la pena desproporcionada en función a lo que efectivamente realizó; que no ha tenido contacto alguno con la tripulación y que ni siquiera sabía que ésta existía en su estadía en la ciudad de Trujillo; que Libardo Montealegre, Salinas Suárez y L<mark>ucano</mark> Nanjares planearon la operación y no consideraron que fal<mark>laría el motor del barco, por lo que su</mark> contratación resultó circunstancial y es diferente a la de los acopiadores de droga; que su participación fue ocasional, y que colaboró sin voluntad delictiva. No obstante lo que aduce en último lugar, pido una reducción de la pena.

El señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos ochenta y uno, por el contrario, solicita mayor pena porque en su condición de representante de la organización vino a verificar la droga, y que la tesis que era un mecánico que vino a reparar el barco recién fue introducida en el juicio oral.

El señor Fiscal Superior en su acusación escrita destaca los contactos que tuvo en el inmueble de la calle Roma, Miraflores, con Libardo Montealegre, Salinas Suárez, Paredes Ortiz, Cano Gonzáles y Lemos Suárez. Además, señala que para concretar los planes criminales trazados se concertó con Pardo Medina, Santiago Vásquez, y los Santillán Zamora, a fin de que se designe a las personas encargadas de la



elaboración de la droga, sus acopiadores, los proveedores de los Insumos Químicos Fiscalizados, los procesadores, los transportistas y los responsables de su exportación. Asimismo, resalta que supervisó el traslado de la droga de Víctor Ipanaqué Sánchez en la embarcación Santa Fe a la embarcación en alta mar, con Libardo Montealegre, Cano Gonzáles y Pardo Medina, y que arribó a Chimbote, en la fecha de su detención, precisamente, para recibir la droga y proceder a su exportación.

El Tribunal Superior declaró probados los siguientes hechos: a) que llegó al Perú el cinco de mayo de dos mil dos traído por Libardo Montealegre con el propósito de reparar la embarcación; b) que permaneció en Trujillo por veinticinco días aproximadamente y retornó el dos de junio de dos mil dos; c) que sabía que la embarcación que iba a reparar era para llevar droga al extranjero; d) que se quedó en Perú y continuó con los planes de la organización; e) que, con el objetivo de inspeccionar la embarcación, viajó a Chimbote el siete de junio de dos mil dos en compañía de Libardo Montealegre y Cano Gonzáles, fecha en que fue detenido.

Es evidente la llegada ilícita al país del imputado Morales Morales, vinculado directamente a Libardo Montealegre; su tarjeta de embarque de fojas seiscientos cuarenta y uno indica falsamente que es empresario de turismo. Yeipén Querebalú a fojas dos mil novecientos veinticuatro anotó que fue a recogerlo, a él y a Libardo Montealegre en el Aeropuerto de Trujillo y los condujo al hotel El Gran Márquez. Cano Gonzáles en el acta de entrevista fiscal de fojas un mil ciento tres indicó que dicho imputado y Libardo Montealegre venían a Chimbote de Lima para verificar la droga que se encontraba almacenada en el depósito de la Avenida José Pardo –aunque luego en el acto oral decir que él se refirió a



Miguel Ángel Medina—. Libardo Montealegre, en su manifestación policial de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, anotó que lo conoció en Lima el diecinueve de marzo de dos mil dos a instancia de Cano Gonzáles y que el imputado le dijo que vino al Perú por Turismo.

Morales Morales en su manifestación policial de fojas doscientos veintidós refirió que llegó el cinco de mayo de dos mil dos para ver el mercado de automóviles a instancia de Libardo Montealegre; rechazó que viajó a Chimbote para verificar o supervisar la droga acopiada; anotó que en Trujillo conoció a un tal Mauricio –es el nombre que registra Paredes Ortizdedicado según Libardo Montealgre al negocio de automóviles, pero no se quedó en su domicilio. En el juicio oral, empero, cambió de versión pues expuso que fue contratado por Libardo Montealegre para reparar una embarcación, que por información de Cano Gonzáles viajó a Trujillo, lugar donde se encontró con Libardo Montealegre, quien estaba acompañado de Yeipén Qurebalú; que en Lima Libardo Montealegre le dijo que era el dueño de la embarcación y que con ella iba a transportar droga, integrándose a los planes de la organización desde ese entonces.

Ahora bien, es evidente que el citado encausado Morales Morales no llegó al Perú para hacer turismo —la ausencia de referencias económicas personales no avala esa primera postura—, tampoco para cumplir simples funciones de mecánico experto en motores diesel —que por lo demás carece de un título profesional al respecto—, pues esa actividad, nada sofisticada por cierto, muy bien pudo ser realizada por cualquier otro nacional integrado o llamado a la organización delictiva. Su vinculación, destacada inicialmente por varios de los implicados, con los más importantes directores de la organización en Perú y su presencia constante con ellos, evidencia que no era un simple y prescindible mecánico al que se acudió por razones de emergencia sino una persona



de plena confianza e integrada, con anterioridad, a la organización. Por tanto, es de rigor hacer mérito a los agravios del Fiscal y, por cierto, desestimar la pretensión defensiva que buscaba una pena menor.

VIGÉSIMO TERCERO. El acusado Oscar Antonio Pérez Pinedo, de nacionalidad peruana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil cuatrocientos veintiuno alega que no se valoró su confesión sincera; que admite haber comprado insumos químicos a Milton Tuesta Iberico por encargo de Gustavo Villanueva Burgos, por <mark>el qu</mark>e recibió cuarenta y cinco mil dólares americanos y un pago de un mil dólares; que del conjunto de acusados sólo es conocidos por Tuesta Iberico y Villanueva Burgos; que asimismo admite haber conducido el camión cisterna a un depósito cercano, así como dos vehículos más; que no sabía del destino de los insumos; que no ve<mark>ndió e</mark>l vehículo de placa PGW – doscientos sesenta porque es de propiedad de Minas Buenaventura; que Milton Tuesta miente porque desde septiembre de dos mil uno venía pidiendo ampliación para adquirir insumos químicos –la prueba de la mentira está en el dictamen contable de fojas ocho mil dieciocho que acredita faltantes de insumos quí<mark>micos-; que, por todo ello, pide se le imponga una pena por</mark> debajo del mínimo legal.

El señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos ochenta y uno, por el contrario, solicita mayor pena porque participó como enlace en la adquisición de insumos químicos y participó en el acondicionamiento de dichas sustancias.

El señor Fiscal Superior en su acusación escrita estimó que el acusado Pérez Pinedo adquirió Insumos Químicos Fiscalizados para fines de Tráfico Ilícito de Drogas, consistente en sesenta bidones de acetona en cada viaje, que realizó en tres oportunidades y fueron transportados en el camión cisterna de placa WD – ocho mil trescientos veintiuno y en la



camioneta PGW – doscientos sesenta; que recibió veinte mil dólares de Gustavo Villanueva Burgos para dicha adquisición, quien además le entregó una lista de productos a adquirir.

El Tribunal Superior en la sentencia recurrida declaró probado que el citado encausado Pérez Pinedo realizó la compra de Insumos Químicos Fiscalizados al encausado Tuesta Iberico, y lo hizo por encargo de Villanueva Burgos, quien le entregó un total de cuarenta y cinco mil dólares americanos, acción por la que recibió un mil dólares americanos. Que participó en la conducción del camión cisterna WD – ocho mil trescientos veintiuno, en el que se acondicionaron los Insumos Químicos para su transporte. Que condujo otros vehículos transportando Insumos Químicos Fiscalizados: la camioneta PGW – doscientos sesenta y otro vehículo color azul. Que tenía pleno conocimiento que los insumos estaban destinados a la elaboración de droga. Como tal, calificó su condición como integrante de la organización delictiva y en calidad de cómplice primario.

El encausado Pérez Pinedo, si se analiza sus declaraciones, no ha expuesto una versión uniforme y coherente. Existen diferencias entre su acta de entrevista fiscal de fojas siete mil setecientos treinta y cuatro, su manifestación policial de fojas siete mil setecientos doce, sus instructivas de fojas siete mil novecientos cuarenta y ocho y siete mil novecientos ochenta y dos, y su declaración plenaria de fojas dieciocho mil trescientos cuarenta y uno [incluso trata de confundir al señalar que compró insumos químicos al conocido como "paisa" cuando él es el conocido como tal]. Por tanto, no se cumple uno de los requisitos esenciales, de carácter material, de la circunstancia excepcional de atenuación de confesión sincera, tanto más si proporciona información sesgada, contradictoria y



obviamente oculta datos esenciales para esclarecer, por su propia cuenta, el delito.

El citado encausado ha sido vinculado por Villanueva Burgos y Tuesta Iberico, y en su poder se encontraron documentos que los vincula a sus coimputados y a los hechos delictivos. Como tal, se integró a las actividades de la organización delictiva y, conscientemente, proporcionó insumos químicos, necesarios para la elaboración de droga; insumos que entrega clandestinamente, ayuda a ocultarlos y burla los registros administrativos. Debe rechazarse, en consecuencia, la pretensión de aminoración de pena y, por el contrario, aceptarse los agravios del señor Fiscal Superior y aumentar la pena impuesta.

VIGÉSIMO CUARTO. El acusado Gustavo Villanueva Burgos, de nacionalidad peruana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil cuatrocientos cincuenta y tres alega que es cómplice secundario y no primario como ha sido calificado en la sentencia recurrida; que es analfabeto y es de oficio soldador, por lo que no ha podido controlar el transporte de droga vía terrestre; que sólo fabricó la tapa metálica desmontable en el camión cisterna para camuflar los insumos químicos y, por el mismo motivo, viajó a Ayacucho para desmontarla –algo similar se el encargó a su hijo Villanueva Gutiérrez en la ciudad de Chimbote—; que sólo era el mandadero de Santillán Zamora, y quien controlaba el transporte de droga, por versión de Jorge Cano Jiménez, era su padre Cano Gonzáles.

El señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos ochenta y uno pidió se le aumente la pena impuesta porque es el verdadero adquirente de los insumos químicos fiscalizados para la fabricación de la droga.



El señor Fiscal Superior en su acusación escrita sostiene que él conseguía los insumos químicos fiscalizados, que eran transportados hacia a Ayacucho en el camión cisterna conducido por Rodolfo Príncipe Diego, a quien pagó dos mil dólares americanos por cada viaje. Asimismo, recibió de Santillán Zamora veinte mil dólares americanos por la compra de acetona, ácido clorhídrico y otros Insumos Químicos, que a su vez se los dio a Pérez Pinedo, quien a su vez se los entregó a Tuesta Iberico por la entrega de cincuenta cilindros de acetona, y el resto de dinero, ascendente a veinticinco mil dólares americanos, lo entregó a Estrella Rengifo.

El Tribunal Superior en la sentencia recurrida precisó que el impugnante Villanueva Burgos era el encar<mark>gado</mark> de controlar el transporte de droga vía terrestre, además de preparar una tapa de metal para el camión cisterna y ayudar a desmontarla en cada viaje, a la vez que ayudaba a cargar la droga al camión; que también era el encargado de adquirir los Insumos Químicos Fiscalizados para lo cual se contacta con Pérez Pinedo; que mantiene nexos con Cano Gonzáles -de quien ha recibido dinero y cuenta con sus números telefónicos-, con Santillán Zamora -de quien reci<mark>bía órdenes y le da dinero para la compra del camión cisterna—, con</mark> Santiago Vásquez -se lo presentó Santillán Zamora-, con Príncipe Diego -conductor del camión cisterna y con el que coordina la entrega del cisterna a Pérez Pinedo, quien lo recibía para ser cargado con los Insumos Químicos Fiscalizados-, con sus hijos Luis y Jans Villanueva Gutiérrez -a los cuales hizo participar en función de 'caleteros'-, con Lemos Suárez-poseen la misma forma de clave o código para no ser identificados-, y con Paredes Ortiz -posee su número telefónico-. Por todo ello se le definió como integrante de la organización delictiva y que su actuación fue de cómplice primario.

El imputado Villanueva Burgos, como la gran mayoría de imputados, no ofrece una versión única de su participación delictiva ni de la relación



con sus coimputados. En sede preliminar refiere de su vinculación con varios de sus coimputados –resaltados en la sentencia recurrida–, reconoce que fabricó la caleta en el camión cisterna, que intervino en la adquisición de insumos químicos fiscalizados, que hizo intervenir a sus hijos en el delito, que viajaba a Ayacucho para descargar los insumos y cargar la droga, y que en el fundo de Tomatis Yui Swayne descargaron algunos paquetes de droga. En sede judicial acomoda parte de su versión, minimiza su intervención y excluye a sus dos hijos.

Empero, a él se le encuentra una serie de números telefónicos, y sus coimputados Príncipe Diego, Villanueva Gutiérrez y Pérez Pinedo lo vinculan con los actos de adquisición de insumos, de preparación de la caleta en el camión cisterna y fluidos contactos con ellos y otros imputados. Al ser el nexo para conseguir los insumos químicos y haber confeccionado la caleta en el camión cisterna, siguiendo su itinerario hasta Ayacucho, donde intervenía en la descarga de los insumos químicos y en la carga y ocultación de droga, es evidente que tenía un rol de relativa importancia en la organización; la confianza con quienes dirigían la operación era evidente y también sus contactos con ellos, por lo que no es posible definir su intervención delictiva de marginal o escasa, su aporte fue determinante según el plan criminal previamente trazado y efectivamente ejecutado. En tal virtud, debe aumentarse la pena, aceptando los agravios del señor Fiscal Superior y rechazando los del recurrente.

VIGÉSIMO QUINTO. El acusado Milton Tuesta Iberico, de nacionalidad peruana, en su recurso formalizado de fojas veinte mil cuatrocientos sesenta y nueve solicita se varíe el delito objeto de condena -del tipo agravado al tipo base- y se le reduzca la pena impuesta. Alega que no se ha tenido en cuenta su confesión sincera y que erróneamente se le ha



vinculado a la organización delictiva; que sólo brindó su empresa para el abastecimiento de Insumo Químico Fiscalizado; que conoce a Pérez Pinedo, quien le ofreció triplicarle el precio de acetona, a cuya venta accedió por un monto total de veinte mil a veinticinco mil dólares americanos; que entregó el insumo químico en tres oportunidades; y que Pérez Pinedo estaba acompañado de un muchacho que conducía un vehículo blanco con verde.

El señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos ochenta y uno solicita se aumente la pena impuesta porque Tuesta Iberico participó como enlace necesario en la adquisición de los Insumos Químicos Fiscalizados y participó en el acondicionamiento de los mismos.

El señor Fiscal Superior en su acusación escrita sostiene que vendió cincuenta cilindros de acetona y diez cilindros de ácido clorhídrico por veinticinco mil dólares americanos; y, que alteró los registros para ocultar la transferencia delictiva de insumos químicos.

El Tribunal Superior en la sentencia recurrida declaró probado que era el encargado de manipular los insumos químicos y preparar los diferentes productos que se comercializaba en su empresa; que conocía a Pérez Pinedo y la vendió insumos químicos cuando le ofreció adquirirlos por el triple del precio de mercado porque se trataba de un producto de venta restringida; que los insumos se transportaban en un camión cisterna, así como entregó otros insumos que se transportaron en otras dos camionetas; que recibió de Pérez Pinedo la entre veinte mil a veinticinco mil dólares americanos, y quedó un saldo pendiente de diecisiete mil dólares americanos. Su intervención fue calificada de complicidad primaria y se estimó que está integrado a la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas.



El citado imputado luego de referir su intervención en sede preliminar, en sede judicial se declaró inocente y sostuvo que no sabía el destino de los insumos químicos fiscalizados que vendió. El Informe Contable de fojas ocho mil dieciocho y el acta de verificación de empresa de fojas siete mil setecientos noventa dos acreditan, aproximadamente, los insumos químicos que desvió y las adulteraciones en los libros y registros de su empresa, lo cual además acredita que sabía de su utilización para la elaboración de droga —el alto precio que cobró es significativo al respecto—. Esto último evidencia la obvia ilicitud del desvío de insumos químicos fiscalizados. Sin duda el contacto de Tuesta Iberico era Pérez Pinedo —que lo buscó a instancia de Villanueva Burgos, quien le encomendó adquirir insumos químicos—, y el propio encausado contribuyó a ocultar los insumos en el camión cisterna, al igual que ayudaba a que se transporte los insumos en las camionetas.

La participación de Tuesta Iberico, desde el plan criminal definido y trazado, fue de primera importancia: proveyó los insumos químicos necesarios para la producción de clorhidrato de cocaína, y ese aporte sólo era posible porque estaba vinculado al negocio de los insumos químicos y, como tal, contaba con la respectiva autorización administrativa –aportó un bien escaso en el desarrollo del plan criminal—. El imputado sabía –no podía ser de otro modo— que el producto que entregaba estaba destinado a la producción de droga, y dada su cantidad y las condiciones de la venta era obvio que también estaba al tanto que se vinculaba a una organización delictiva, no a un comprador aislado y de poca significación –la presencia de camiones y dos camionetas es relevante al respecto—. Por tanto, la figura penal aplicable, evidentemente, es la prevista en el artículo doscientos noventa y siete numeral seis del Código Penal, y desde sus exigencias debe ser sancionado. Ello revela, con cargo a lo que en los fundamentos jurídicos



sucesivos se anotará, que la pena debe aumentarse significativamente; y, por ende, es de rigor rechazar los agravios del recurrente y aceptar los motivos del recurso del Ministerio Público.

VIGÉSIMO SEXTO. Como se ha dejado expuesto, el señor Fiscal Superior también recurrió, solicitando una pena mayor, respecto de los encausados Libardo Montealegre, Cano Gonzáles, Jorge Eliécer Cano Jiménez, Jesús Acosta Zapata, Lemos Suárez y Príncipe Diego [también recurrió de la pena impuesta a los encausados Morales, Paredes Ortiz, Villanueva Burgos, Pérez Pinedo y Tuesta Iberico, cuya situación jurídica ya fue examinada]. Es de precisar que en fundamentos jurídicos anteriores se examinó el juicio de culpabilidad contra los imputados Libardo Montealagre, Acosta Zapata, Lemos Suárez y Príncipe Diego, por lo que respecto de ellos sólo resta analizar el quantum de la pena. Un análisis propio merece la situación jurídica de Cano Gonzáles y Cano Jiménez, en tanto que ellos no cuestionaron el juicio de culpabilidad y se mostraron conformes con la pena impuesta.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Primero se analizará la situación jurídica de los acusados Libardo Montealegre, Acosta Zapata, Lemos Suárez y Príncipe Diego, cuya situación jurídica, en orden al juicio de culpabilidad, ya fue abordada.

**Uno**. Libardo Montealegre, de nacionalidad guatemalteca. El señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos ochenta uno solicitó se aumente la pena impuesta —en la acusación escrita solicitó se le imponga treinta y cinco años de pena privativa de libertad— por su condición de cabecilla de la organización criminal y por la gravedad del delito cometido.



Conforme se ha indicado en el fundamento jurídico sexto el imputado Libardo Montealegre tenía una función directriz, de cabecilla de la organización criminal desbaratada por la acción policial. A él le correspondió no sólo -con la intervención también directriz de Salinas Suárezconcebir y planificar, desde Colombia, la exportación de droga, que se produciría en Perú y desde donde se trasladaría a una embarcación de bandera mexicana que la esperaría en alta mar, sino también realizar en nuestro país una serie coordinada de contactos con sus coimputados más cercanos y otros que fue adscribiendo, armar prácticamente la organización, y cuidar los detalles de la ejecución del delito en sus diversas etapas, coordinar con otros imputados que se vincularon a él para concretar las tareas ejecutivas del plan criminal que ayudó a concebir y ejecutar. A ello se tiene en cuenta tres datos esenciales: a) el número, muy amplio de involucrados; b) la sofisticación de la organización montada al efecto en territorio peruano; y, c) la cantidad de droga producida e incautada por la Policía. Siendo así, la pena impuesta, en <mark>atenci</mark>ón a la magnitud del hecho punible y a la culpabilidad por el mismo, debe ser drásticamente aumentada.

La condición de Jefe, de dirigente y de cabecilla, en líneas generales, apunta a sancionar con una mayor penalidad tanto a los miembros que, de uno u otro modo, dirigen o controlan las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas, como a los individuos que tienen funciones sectoriales de mando o dirección –que encabezan grupos encargados de las diferentes etapas y grupos operativos por las que atraviesa, dentro de la organización, la producción de la droga y su comercialización—. En ese amplio concepto, en su primer nivel, sin duda, se encuentra la posición de Libardo Montealagre, jefe o dirigente de la organización criminal que montó en el Perú.



Dos. Guillermo de Jesús Acosta Zapata, de nacionalidad colombiana. El señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos ochenta y uno solicitó se aumente la pena —en su acusación escrita había solicitado se le imponga veinticinco años de pena privativa de libertad—, a cuyo efecto señaló que era el químico que apostó apoyo al químico principal de la organización en el procesamiento de toda la clorhidrato de cocaína. La cantidad de droga procesada y la importancia de la función que le tocó desempeñar dentro de la organización delictiva, lo hace merecedor a una pena superior a los dieciséis años de privación de libertad que se le ha impuesto.

Conforme se ha indicado en el fundamento jurídico undécimo, el imputado Acosta Zapata se integró a la organización delictiva y fue funcional a su actividad delictiva en Perú. Le correspondió controlar la calidad de la droga elaborada en Ayacucho y está presente en la organización del acopio, producción y traslado de la misma de la zona de origen, a la vez que estaba en permanente contacto con los principales dirigentes de la organización.

Como tenía un rol de especial importancia en la producción de la droga, centro neurálgico del plan criminal, y fue con esa finalidad que llegó al Perú procedente de Colombia, es evidente, en primer lugar, que se trató de un integrante conspicuo de la organización delictiva, y, en segundo lugar, que su rol concreto no fue de cómplice sino de coautor; no se limitó a prestar un apoyo externo –psíquico o material– a la organización criminal, sino que la integró y, en esa condición, se vinculó a la producción de la droga en todas sus fases. Las características de la organización, su nivel de expansión, las cantidad de personas que logró adscribir y la dimensión de la droga procesada e incautada, evidencia la gravedad del hecho delictivo y, por tanto, justifican la elevación de la pena.



**Tres.** Oscar Eduardo Lemos Suárez, de nacionalidad colombiana. El señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos ochenta y uno solicitó se aumente la pena –en su acusación escrita había solicitado se le imponga veinticinco años de pena privativa de libertad–, a cuyo efecto señaló que era el químico principal de la organización, que tuvo a su cargo el procesamiento de las casi dos toneladas de clorhidrato de cocaína. Por la importancia de la función que desempeñó y la cantidad de droga procesada, estima el Fiscal que la pena debe ser superior a los dieciséis años de privación de libertad impuestos.

Conforme se ha indicado en el fundamento jurídico duodécimo, el acusado Lemos Suárez estuvo desde el principio en los planes de organización, participó en Bogotá en las reuniones para perfilar y consolidar las operaciones de tráfico de drogas en el Perú. Se encargó de la implementación del laboratorio, manejó dinero con esa finalidad e intervino activamente en todos los actos de elaboración y producción del clorhidrato de cocaína. Como tal, se vinculó estrechamente con los imputados que tenían el control y organización de la operación criminal, su intervención fue central. Esto último permite sostener, bajo las razones expuestas respecto a su coimputado Acosta Zapata –párrafo final del punto dos del presente fundamento jurídico–, que la pena que ha de imponerse debe ser superior a los dieciséis años de privación de libertad impuestos.

Cuatro. Rodolfo Príncipe Diego, de nacionalidad peruana. El señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas treinta mil trescientos ochenta y uno solicitó se le aumente la pena —en su acusación escrita había solicitado se le imponga quince años de pena privativa de libertad—, a cuyo efecto señaló que era el chofer o conductor del camión cisterna que transportó los insumos químicos y la droga que iban camuflados en su interior. Su



participación, estima, fue decisiva para la ejecución del delito ya que transportó desde Lima hasta Ayacucho los insumos químicos que sirvieron para la fabricación de la droga y luego transportó la droga ya fabricada desde Ayacucho hasta Chimbote. En tal virtud, calificó su intervención de complicidad primaria y que la pena que debe imponerse debe ser superior a los quince años fijados en la sentencia recurrida.

Conforme se ha indicado en el fundamento jurídico décimo cuarto, el acusado Príncipe Diego se integró a las actividades delictivas de la organización criminal. Su misión, que cumplió a cabalidad, era el traslado de insumos químicos al lugar de elaboración y producción de la droga y, luego, el traslado de la droga elaborada a Chimbote, a cuyo efecto realizó tres viajes conduciendo el camión cisterna. Por todo ello, es obvio que era una persona de confianza de los dirigentes de la organización criminal; su intervención no fue la de un tercero o extraño, sino la de un integrado a la organización. La concreta conducta que desarrolló incidió en el acto de transporte de insumos químicos y de drogas –penalizada como tal–, que a su vez formaba parte de un plan criminal mayor –que era de su pleno conocimiento–, por ende, es coautor, no un mero cómplice secundario, ni siquiera un cooperador necesario. Por consiguiente, bajo esas premisas, es de aceptar los agravios del Fiscal y aumentar la pena impuesta.

**VIGÉSIMO OCTAVO**. Finalmente se analizará la situación jurídica de los acusados Cano Gonzáles y Cano Jiménez, cuya situación jurídica específica no ha sido objeto de análisis previo. Ambos no cuestionaron la declaración de culpabilidad y aceptaron la pena impuesta, no así el Ministerio Público.

**Uno**. Marco Antonio Cano Gonzáles, de nacionalidad colombiana. El señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas veinte mil



trescientos ochenta y uno solicitó se le aumente la pena –en su acusación escrita había solicitado se le imponga treinta y cinco años de pena privativa de libertad-, a cuyo efecto señaló que si bien es integrante, no cabecilla de la organización, tuvo un altísimo nivel de participación en el delito al punto de considerado coautor. Administró el dinero, una suma que llegó casi a los dos millones de dólares americanos, que sirvió para implementar el laboratorio para la fabricación de clorhidrato de cocaína, comprar insumos químicos, copia<mark>r la dr</mark>oga base, pagar el transporte, sobornar a policías, pagar a los pilotos militares que transportarían la droga vía aérea, es decir, para cubrir todos los gastos operativos y logísticos que demandaba el proceso de elaboración y producción de la droga. Incluso participó en las reuniones fundacionales en Colombia, era pues un integrante principal -él, incluso, dirigió el depósito de la droga en Chimbote-. Sus versiones no han sido uniformes y ha pretendido minimizar su participación y la de otros imputados, a la vez que excluir a algunos adscritos a la organización; por ello, no es del caso entender que confesó sinceramente los hechos. En consecuencia, la pena deber ser aumentada.

El imputado Cano Gonzáles estuvo en las reuniones iniciales en Bogotá, donde se decidió la operación criminal y se sentaron las bases de la organización criminal que operaría en el Perú para la elaboración y exportación de clorhidrato de cocaína: dos mil trescientos kilos. Él administraba y controlaba el flujo de dinero de la organización, es decir, distribuía los montos necesarios para todas las actividades propias de la adquisición de insumos químicos, traslado de los mismos, acopio de droga y hojas de coca, implementación del laboratorio, transporte terrestre y aéreo de la droga, almacenamiento de la misma en Chimbote –incluso para la constitución de una empresa de fachada–, y traslado al barco que se encontraba en alta mar. Los roles principales o de mayor



nivel directivo, sin duda, correspondían a Salinas Suárez y a Libardo Montealegre.

Las pruebas de su intervención y condición de primacía en la organización son abundantes. El imputado no las ha cuestionado; por tanto, no es del caso incidir en ella. En cambio, cabe acotar que el Tribunal de Instancia, si bien lo calificó de integrante de la organización delictiva y coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, a los efectos de la pena estimó que se encontraba incurso en la circunstancia atenuante de confesión sincera. Aquí es de reproducir lo que se ha expuesto en relación a Nelson Paredes Ortiz -véase el vigésimo primer fundamento jurídico, penúltimo párrafo- respecto a las notas esenciales de esa circunstancia atenuante. Sus declaraciones, en esencia, son contundentes respecto a su participación delictiva y la de otros coimputados –sus referencias son las más contundentes en relación a las vertidas por sus coimputados—, pero no ha sido lineal respecto <mark>a la sin</mark>dicación y referencia a otros encausados, y hasta cierto pu<mark>nto ha tr</mark>atado de minimizar los hechos, la participación de personajes de mayor calado en la organización delictiva, sus fuentes de financi<mark>amien</mark>to y a los contactos de la organización en el exterior, en especial a quiénes se entregaría la droga en México.

Pero no sólo se trata de afirmar que no se está ante una confesión especialmente calificada, sino que a los efectos del juicio de proporcionalidad de la sanción, no sólo es de destacar tanto el específico nivel de colaboración con la investigación y esclarecimiento del delito que tuvo el encausado Cano Gonzáles, cuanto la propia entidad o gravedad del delito acusado, la complejidad y sofisticación de la organización criminal que integró e intervino en su funcionamiento, el número de personas que se logró nuclear, el tiempo de operatividad de la misma y, esencialmente, la notoria importancia de la droga



producida, transportada e incautada. Estos factores obligan a imponer una pena muy superior a la que injustificadamente se ha impuesto.

**Dos.** Jorge Eliécer Cano Jiménez, de nacionalidad colombiana. El señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas veinte mil trescientos ochenta y uno solicita se eleve la pena impuesta de cinco años de privación de libertad que se le ha impuesto –en su acusación escrita pidió se le imponga veinticinco años de pena privativa de libertad—. Afirma que el nivel de conocimiento sobre el funcionamiento y actividades criminales de la organización es importante: sabía del tipo de droga que se producía, de los que estaban involucrados en su elaboración, incluso del flujo de insumos químicos, además llevó dinero, que le entregó su padre Cano Gonzáles, para facilitar o garantizar el traslado, sin problemas, del camión cisterna que llevaba insumos a la localidad de Sivia y, luego, regresaba transportando droga a Chimbote.

El Tribunal Superior en la sentencia recurrida declaró probado que el citado imputado Cano Jiménez llegó al Perú a pedido de su padre Cano Gonzáles, administrador de la operación criminal montada en el país para la elaboración y exportación de droga hacia México. Una tarea concreta que realizó fue llevar dinero, a instancia de su padre, a policías del Puesto de Machente para que permitan el acceso y, luego, el regreso del camión cisterna. El citado imputado tenía contactos con Libardo Montealegre y muchos otros vinculados en niveles dirigenciales y de ejecución de la organización. Pese a lo que hizo y a su nivel de integración delictiva se calificó su participación de complicidad secundaria, a la vez que entendió que está incurso en la circunstancia de confesión sincera.

Su vinculación con uno de los principales gestores de la operación delictiva de la organización criminal: el encausado Cano Gonzáles –quien



además es su padre, quien lo trajo al Perú para que secundara sus tareas delictivas—, así como con Libardo Montealegre, y a partir de ellos a otros muchos coimputados, revela que no era un periférico a la propia organización ni a la ejecución de acciones de tráfico de drogas. Su concreta actividad debe ligarse, irremediablemente, al plan criminal en su conjunto, que en función a su ligazón con sus máximos responsables, en consecuencia, no es un cómplice sino un coautor.

Es menester precisar, a este respecto, que la coautoría importa la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran dolosamente; que, a su vez, la coautoría no ejecutiva, exige a sus autores la prestación de tareas, por su nivel de integración al plan criminal, necesarias para comisión del delito [véase: Muñoz Conde /GARCÍA ARÁN, Derecho Penal – Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil, página quinientos uno]; que, en el presente caso, esas tareas, que importan un dominio funciona<mark>l del he</mark>cho, fueron realizadas por el imputado Cano Jiménez, toda vez que, ya integrado a la organización y a sus planes ejecutivos, facilitó el éxito del transporte de los insumos químicos y de la droga -viajó en dos oportunidades al Puesto de Control de Machente para entregar din<mark>ero y,</mark> de ese modo, garantizar el pase del camión cisterna, tanto de ida c<mark>omo de</mark> vuelta, llevando insumos químicos y, luego, la droga elaborada—, así como se vinculó a quienes producían la droga para garantizar su cometido y a los que dirigían toda la operación en su conjunto -no sólo tenía conocimiento del cargamento de droga, sino también mantenía contacto con Libardo Montealegre-.

La versión del imputado, como en el caso de sus demás coimputados, no califica en el supuesto de confesión sincera: no sólo intentó exculpar a su hermano, sino que en el curso de sus declaraciones ha variado de versión, tratando de minimizar cada vez más su intervención delictiva y la



de sus coimputados, así como de aparentar un conocimiento muy escaso de las actividades de la organización a la que estaba integrado.

Por lo expuesto, y en mérito a entidad del hecho punible, a la culpabilidad por el hecho y, en especial, a las dimensiones de la organización, a la cantidad de participantes, a la cantidad de droga producida, y a su nivel de inserción en la organización, debe acogerse el agravio del señor Fiscal Superior y aumentarse sensiblemente la pena.

#### VI. De la calificación jurídico penal y de <mark>la medi</mark>ción de la pena.

VIGÉSIMO NOVENO. La sentencia en SU Sección Cuatro, "fundamentación jurídica", punto dos -folio doscientos ochenta y cuatro-, precisa que los hechos acu<mark>sados se</mark> encuadran en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal -tráfico ilícito de drogas-, con la circunstancia agravante prevista en el artículo doscientos noventa y siete, segundo párrafo, del aludido Código -para el caso quien ostenta la calidad de jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al Tráfico llícito de Dr<mark>ogas-, y en los incisos primero y sexto del citado artículo</mark> doscientos noventa y siete del Código Sustantivo –comisión del hecho de quien encargado de la prevención o investigación de cualquier delito delictivo, de un lado, y por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, de otro lado-, normas modificadas por la Ley número veintiocho mil dos. También se cita el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, referido al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, respecto al imputado Paredes Ortiz.

En el punto cinco –folio doscientos noventa y uno– puntualiza que en el delito perpetrado no sólo existe una pluralidad de agentes sino que ellos conformaron una organización ilícita de estructura flexible dedicada al tráfico ilícito de drogas, que a su vez cumplía órdenes y dependía de



una superior, pero que dentro de sí asumía los indicadores principales e imprescindibles de toda organización criminal.

En el numeral siete, denominado "Individualización, graduación de penas y cuantificación de reparación civil" -folio doscientos noventa y ocho-, salvo el caso de los encausados Ríos Villarán y Sal y Rosas Peña, miembros del Ejercito, a todos los imputados que han sido condenados un total de veintisiete, descontando a los d<mark>os pri</mark>meros- los considera integrantes de la organización delictiva, pero en cuanto a su concreta actuación, después de proporcionar una definición genérica acerca de la autoría y participación delictiva, traza cuatro órdenes diferenciales: a) a Libardo Montealegre, lo califica de cabecilla; b) a Cano Gonzáles, Buitrón Rodríguez, Paredes Or<mark>tiz y</mark> Campos Santillán, los califica de coautores; **c)** a Morales M<mark>orales</mark>, Pardo Medina, Acosta Zapata, Lemos Suárez, Esquivel Asenci<mark>os, Villan</mark>ueva Burgos, Pérez Pinedo, Tuesta Iberico e Ipanaqué Sánchez, los califica de cómplices primarios; y, d) a Ríos Villarán, Sal y R<mark>osas Peñ</mark>a, Cano Jiménez, Vergara Arenas, Alamo Nole, Loconi Chero, Jesús Melo Rodríguez, José Melo Rodríguez, Príncipe Diego, Santiago <mark>V</mark>ás<mark>qu</mark>ez, Villanueva Gutiérrez, Zuleta Cevallos y Zuleta Rodríguez, los califica de cómplices secundarios.

Como se ha dejado expuesto, tanto por la Fiscalía como por ellos mismos, la situación jurídica de todos los calificados de cabecilla, coautores y cómplices primarios ha sido objeto recurso de nulidad. En cuanto a los considerados cómplices secundarios, de un total de trece condenados sólo han sido objeto de recurso siete de ellos.

**TRIGÉSIMO**. El tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en lo pertinente, comprende a quien ejecuta concretos actos de



fabricación o de tráfico y, con ellos, promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios –primer párrafo–.

Uno. La conducta típica del denominado "delito-fin": tráfico ilícito de drogas, exige no cualquier acto de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, sino sólo los actos de fabricación y tráfico, aunque por la amplitud de esos últimos conceptos, la ley asume una tendencia de criminalizar todo el ciclo de la droga -penalización de todo comportamiento que suponga una contribución, por mínima que sea, a su consumo-, que abarca los dos momentos fundamentales de todo circuito económico que va ínsito en la comercialización de la droga: de un lado, la fabricación -la elaboración de la misma, es decir, todos aquellos procesos que permitan obtener droga: preparación, depuración y transformación-; y, de otro, la distribución por medio de múltiples maneras -todas aquellas conductas que importan extender y expandir la droga mediante su transferencia a terceros en virtud de cualquier título, tales como manipulación, venta, aportación, transporte, intermediación, custodia o almacenaje, descarga, vigilancia y recepción-.

**Dos.** En el presente caso, la actividad de la organización comprendió ambas fases del ciclo de la droga, en sus múltiples variedades. Quienes intervinieron en ellas, lo hicieron conscientemente del rol o función que desempeñaban en el colectivo de personas que integraban la organización y en aras de consolidar la efectividad, tanto de la fabricación como del tráfico o comercialización de drogas. Si bien, como todo parece ser, la droga en cuestión: clorhidrato de cocaína –desde el plan de los autores– no llegó al barco que la esperaba en alta mar, pues se incautó cuando estaba almacenada, preparada para su inmediata y ulterior exportación, ello en modo alguno significa que no se está un delito consumado, pues ya se habían cumplido muchas de las fases que, autónomamente, son penalmente relevantes y con entidad



consumativa propia, y, por lo demás, ya existía disponibilidad sobre la droga. Como es obvio, debe diferenciarse entre consumación y agotamiento; la efectiva exportación y ulterior entrega al destinatario no significa otra cosa que el agotamiento del delito, que es una fase posterior a la propia consumación –de carácter formal–.

**Tres**. Han participado en el hecho numerosas pers<mark>onas [</mark>de las cincuenta y cuatro imputadas, ocho han sido absueltas, veintisiete han sido condenadas y diecinueve están en la condición de no habidas]. Más allá de la amplitud del tipo legal, desde luego es posible diferenciar entre conductas de autoría y conductas de participación. Empero, la intervención de los imputados -en el presente caso- debe apreciarse desde la coautoría. Así: son coautores los que de común acuerdo toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho, los agentes intervienen en la corealización de la acción típica. Salvo muy contadas excepciones, los condenados, en general, adoptaron una decisión conjunta al hecho típico, que es lo que permite vincular funcionalmente los distintos aportes al mismo que l<mark>levaron</mark> a cabo; cada aportación objetiva al hecho en el estadio de ejecución está conectada a la otra mediante la división de tareas acordada en la decisión conjunta, y sus aportes fueron tales que sin ell<mark>os el</mark> hecho no hubiera podido concretarse. Su aporte durante la realización del delito, en su fase ejecutiva, tuvo un carácter necesario, difícilmente reemplazable, esencial o imprescindible; bien condicionó la propia posibilidad de realizar el hecho, o bien redujo de forma esencial el riesgo de su realización.

Es de insistir, por lo demás, que lo decisivo para la coautoría, como apunta Muñoz Conde, es la importancia del aporte de todos los miembros de la organización en el momento de la ejecución, sino la importancia de su contribución, ejecutiva o no, en la realización del hecho; el artículo veintiocho del Código Penal Español –similar en ese aspecto al artículo



veinticuatro de nuestro Código Penal— no toma como punto de referencia común a las distintas forma de autoría la "ejecución" sino la "realización" del hecho, que es un concepto más amplio que el de "ejecución" [Problemas de autoría y de participación en la criminalidad organizada. En: Delincuencia organizada — Aspectos penales, procesales y criminológicos, Juan Carlos Ferré Olivé / Enrique Anarte Borallo Editores, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, Huelva, mil novecientos noventa y nueve, página ciento cincuenta y siete].

**Cuatro**. Así, conectados como parte de un plan -común porque algunos lo idearon y todos lo concretaron progresivamente—, los imputados, sin perjuicio de las tareas específicas que llevaron a cabo, en su conjunto y de modo individual, realizaron indistintamente actos -muchos sólo uno y algunos varios-: a) de dirección y de coordinación general del conjunto de sus pasos y del trabajo criminal que implementaron, que incluyó la administración del dinero y la búsqueda y concreción de los aportes individuales -los menos-; b) de adquisición o aporte de droga bruta o primaria, materias primas e insumos químicos; c) de elaboración de la droga, previa construcción de un laboratorio clandestino con sus implementos; d) de transporte terrestre, con todo lo necesario para su consecución, incluyendo la facilitación para superar sin problemas los controles policiales; e) de concreción, frustrada, de transporte aéreo a través de aeronaves militares; f) de montaje de una aparente empresa pesquera y adquisición de una nave destinada al transporte final de la droga hacia alta mar; g) de consecución de una estructura inmobiliaria, y de apoyo material y conexión tanto con el barco que se encontraba en alta mar cuanto con su tripulación; h) de carga y descarga de la droga, así como de su almacenaje; e, i) de traslado, frustrado, de la droga hacia alta mar, donde se encontraba el barco de bandera mexicana.



Intervinieron, como es evidente, una pluralidad de personas que se pusieron de acuerdo con tal fin, que actuaron coordinadamente a través de una estructura jerárquica, que explica las distintas tareas encomendadas y realizadas por cada uno de ellos.

Cinco. Como es evidente, muchos de esos actos, en sí mismos, constituyen actos típicos de ejecución del delito en cuestión, y alguno de ellos –enlazados con el acto típico intermedio según el plan general-constituyeron un paso imprescindible para su concreción: para la configuración de una empresa, para lograr que el transporte de insumos o de droga cumpliera su cometido, para ubicar e incorporar a las personas y obtener los aportes imprescindibles para que las metas trazadas se cumplieran, etcétera. Así las cosas, en función a las grandes dimensiones de la operación criminal montada al efecto, a las tareas que desarrollaron según el plan, ninguno de los intervinientes –más allá de su nivel directriz o de coordinación sectorial— llevó a cabo todos los elementos del tipo con exclusividad; ninguno tenía el dominio del hecho en su totalidad, con exclusión de los demás, pues en ese caso habría autoría directa unipersonal o plural focalizada en unos cuantos sujetos, y los demás intervinientes serían partícipes.

**Seis.** En conclusión, todos los imputados cuya situación jurídica ha sido materia de reproche impugnativo, son coautores del delito de tráfico ilícito de drogas, ello sin perjuicio de apreciar la entidad concreta –el ámbito específico– de su aporte en el hecho global, cuya significación es de valorar para medir la pena.

**TRIGÉSIMO PRIMERO**. Pero, no se trata de la comisión del tipo básico, sino de la concurrencia de la circunstancia agravante prevista, de un lado, en el inciso sexto del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal –cualificación de primer grado–, y, de otro, en el penúltimo párrafo del



citado artículo del Código Sustantivo –cualificación de segundo grado—. Se trata de la circunstancia agravante referida a la integración del agente una organización criminal, en actividad, dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas, y de otra circunstancia agravante –una hiper agravación o agravación de extrema gravedad— de ser el agente jefe, dirigente o cabecilla –que, obviamente, no son conceptos sinónimos—.

Las citadas circunstancias, en ambos casos –sin duda, más la segunda que la primera– suponen un incremento del desvalor de la conducta que es reconocido por el legislador asignándole una elevación de pena al sujeto, y que se diferencia de las formas corrientes de participación por el grado alcanzado por la acción destinada a la neutralización estatal del delito.

**Uno**. Es evidente, por lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, que las conductas de los imputados han significado el cumplimiento de los designios y operatividad de una organización criminal a la cual se integraron. Su conducta delictiva se realizó dentro una estructura criminal, en rigor de una organización constituida ad hoc –y se prolongó en el tiempo– para esa gran exportación de clorhidrato de cocaína –frustrada por la acción policial–, con los múltiples y variados pasos que significó su concreción. Ninguno de ellos realizó un simple y ocasional concierto para la realización de una acción delictiva.

**Dos**. Ahora bien, la existencia de una organización criminal es evidente en el presente caso. No sólo concurrieron al hecho varios sujetos [delito obviamente plurisubjetivo] -lo que potencia su ejecución y propicia la recíproca protección- que, de uno u otro modo, actuaron coordinadamente, con distribución de funciones, papeles o roles, en los marcos de un plan previamente concertado, y con diferencias en sus niveles de dirección y de ejecución. También concurre en este caso, y de modo esencial, **a)** la



fijación de una cierta estructura jerárquica: mando, coordinación y ejecución –esto es presencia de órganos decisivos y órganos ejecutivos—, que concreta la distribución de papeles y responsabilidades de sus miembros, con sus propios cometidos –elementos objetivos—, a través de una seria planificación y preparación del hecho delictivo, y de una ejecución del hecho por medio de personas idóneas a tal fin; y, b) la nota característica de una cierta estabilidad y perdurabilidad en el tiempo –requisito temporal— [el transcurso del tiempo es indispensable para que la organización pueda estructurarse, distribuir funciones entre sus miembros y lograr desplegar alguna clase de actividad, en este caso vinculada al tráfico de drogas], que a su vez expresa una relevante capacidad operativa –con ámbitos de actuación de muy diverso típico—, más allá que sólo se forme para un objetivo concreto u operación específica, como sería el caso de la organización objeto de examen recursal.

El concepto de organización, necesariamente, implica un programa de actuación, con cierta permanencia y estructura jerárquica, que a su vez permita la distribución de tareas a realizar mediante el reparto de papeles. Como tal, la organización —la concebida por los principales imputados— es, propiamente, un sistema penalmente antijurídico, un sistema social en el que las relaciones entre los elementos del sistema (básicamente, personas) se hallan funcionalmente organizadas para obtener fines delictivos; tiene una dimensión institucional que hace de ella no sólo algo más que la suma de sus partes, sino también algo independiente de la suma de sus partes [conforme: SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA: ¿"Pertenencia" o "intervención"? Del delito de 'pertenencia a una organización criminal" a la figura de la "participación a través organización" en el delito. En: Los desafíos del derecho Penal en el siglo XXI, YACOBUCCI, GUILLERMO JORGE — Director, ARA Editores, Lima, dos mil cinco, página doscientos diecisiete].



**Tres.** La noción de integración o pertenencia a una organización criminal –elemento personal– es el criterio base para esta circunstancia agravante del extremo pertinente del inciso sexto del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal La integración –que no sólo puede ser permanente al complejo organizativo– se expresa –para lo que es esencial la prueba indiciaria—cuando se realiza una serie repetida de hechos con la misma estructura asociativa u organizativa o cuando, en caso se trata sólo de un único hecho delictivo, sus características evidencian una vocación de continuidad, una intención de repetir –no hace falta que tenga capacidad de decisión en la organización–, que descarta una intervención ocasional, episódica, no institucional. Es obvio que el comportamiento de cada asociado, como premisa, debe ser subsumible en alguna de las conductas típicas del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal.

Cuatro. En el presente caso, los actos, variados, sucesivos y enlazados, del conjunto de acusados, según se han descrito —en el análisis pormenorizado de la situación jurídica de cada recurrente o recurrido—, expresan firmemente la integración a la organización criminal de los imputados, su vínculo asociativo —expresan una implicación solidaria en unas relaciones mutuamente beneficiosas, tanto par la organización compara el concreto individuo—, aún cuando con diferentes niveles de inserción y responsabilidades en la realización común del hecho punible.

Los imputados no conservaron una posición de autonomía frente a la organización ni su aporte material fue eventual. En verdad, adscribieron su voluntad a la estructura de poder asociativa y desarrollaron acciones funcionalmente idóneas a los fines institucionales de la organización, al delito-fin, a cuya comisión contribuyeron de modo directo, con lo que ello significa de aportación relevante a los efectos del reforzamiento de la organización como tal.



Su valoración probatoria, según se advierte del análisis realizado oportunamente, como se ha establecido en la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número un mil doscientos sesenta – dos mil cuatro/Lima, del veintiuno de julio de dos mil cuatro, quinto fundamento jurídico, "...forzosamente debe adaptarse a las características y modo de funcionamiento de las mismas [organizaciones delictivas], siendo a estos efectos impropio hacerla con arreglo a las pautas de los delitos individuales".

**TRIGÉSIMO SEGUNDO**. La circunstancia agravante de segundo grado sólo ha sido aplicada al encausado Libardo Montealegre, de nacionalidad guatemalteca. No obstante ello, es de rigor afirmar **a)** que los supuestos de jefe, dirigente o cabecilla no son sinónimos, **b)** que no necesariamente, en los marcos de una organización, comprenden a una sola persona; y, **c)** que, por lo demás, identifican diferentes niveles de mando dentro de la estructura asociativa.

**Uno**. La jefatura y la dirección –Jefe y Dirigente– de la organización pueden repartirse entre varias personas, quienes a su vez pueden asumir roles paralelos o sectoriales coordinados entre sí. Esa calificación, junto con la del cabecilla, se destaca por exclusión de los meros ejecutantes. No es lo mismo quien da órdenes, distribuye cometidos y funciones, define el qué y el cómo de la organización, o de un ámbito territorial o función delictiva que ella realice, de quien no tiene capacidad de decisión y, por ello, es un simple ejecutante, un subalterno.

**Dos.** Tanto el Jefe como el Dirigente son personas que mandan en otras o que son seguidas por otras que se someten a su voluntad –tiene el papel principal o superior de la organización–. El primero, desde luego, si es del caso una mayor precisión y una diferenciación interna, es el que preside, desempeña la plaza de principal o suprema de la organización, al



menos teóricamente. Por lo general, el Jefe o el Dirigente intervienen en la creación de la asociación delictiva o, a partir de su intervención, le dan un contenido específico, y tendrían el financiamiento de las operaciones delictivas –serían el o los capitalistas– y también el control central de la organización, a cuyo efecto adoptan las decisiones e instrucciones fundamentales para concretar su finalidad delictiva: definen, programan, supervisan, dirigen y distribuyen con autoridad propia las funciones de quienes están a su cargo –gobierna y rige la actuación de la organización, desempeñando su papel superior—.

El cabecilla, en cambio, interviene más concretamente en líneas operativas de mando, controla las acciones ejecutivas de los integrantes del grupo y/o coordina las actividades sectoriales, propias de la división del trabajo criminal, en representación o en cumplimiento de las directivas del Jefe o del Dirigente –control sectorial–.

**Tres**. En la organización estructurada en nuestro país fluye, con probabilidad manifiesta —y pese a todas las dificultades de prueba que importa aquellos casos de organizaciones clandestinas como la presente—, el papel directivo del acusado ausente Salinas Suárez, de nacionalidad colombiana —sería el financista, trajo el dinero, y coordinó la creación de la empresa de fachada "Divino Niño Jesús"—, y, ya con certeza plena, un equivalente papel directivo del acusado presente Libardo Montealegre, de nacionalidad guatemalteca.

Pero en la creación y configuración de la organización también intervinieron Cano Gonzáles, de nacionalidad colombiana, y el ausente Miguel Ángel Medina, probablemente de nacionalidad mexicana. Cano Gonzáles es el individuo que administró el dinero, coordinó una serie de acciones para la concreción de las labores de transporte y elaboración



de la droga, y mantuvo una vinculación constante con la cúpula de la organización, que él necesariamente integró.

Paredes Ortiz, de nacionalidad colombiana, asimismo, tuvo activamente un rol relevante en las coordinaciones con la embarcación en alta mar, en la constitución de la empresa "Divino Niño Jesús", y en la obtención y distribución de parte del dinero necesario para concretar los fines asociativos ilícitos. Campos Santillán, de nacionalidad peruana, igualmente, coordinó la implementación del laboratorio y supervisaba la droga producida. Similar función relevante cumplió tanto Lemos Suárez, de nacionalidad colombiana, encargado asimismo del acopio de la droga base, cuanto Acosta Zapata, también de nacionalidad colombiana. Morales Morales, de nacionalidad mexicana, no sólo era un simple mecánico llamado para reparar la nave de bandera mexicana, sino que de modo esencial intervino activamente en las labores de coordinación, recepción de la droga y futuro envío al extranjero.

Cuarto. Es así que es posible calificar al acusado Libardo Montealegre de Jefe o Dirigente –aunque no el único– de la organización instituida para operar en el Perú, mientras que es factible identificar con labores fundacionales y de dirección, aún cuando en un nivel ciertamente inferior, al encausado Cano Gonzáles. En funciones jefaturales intermedias o sectoriales –que muy bien pueden calificarse de "cabecillas", según el concepto esbozado– es posible ubicar a los imputados: Paredes Ortiz, Campos Santillán, Lemos Suárez, Acosta Zapata y Morales Morales.

Los demás imputados ocuparían eslabones más bajos –no tan relevantes–, y muchos de ellos de mera ejecución.

TRIGÉSIMO TERCERO. Empero, en virtud a la acusación, a la desvinculación lamentablemente no cuestionada materia de la



sentencia y al ámbito de las impugnaciones –principio acusatorio–, no es posible variar el título de imputación, en función a las circunstancias agravantes consignadas, aún con manifiesto error, respecto de los acusados señalados en el punto cuatro del fundamento jurídico anterior.

Se mantiene, eso sí, la calificación de Jefe o Dirigente para Libardo Montealegre –que sería la correcta denominación, y no la de "cabecilla", fijada erróneamente por el Tribunal de Instancia, aunque es evidente que quiso referirse a la noción de Jefe o Dirigente, lo que en todo caso n<mark>o alte</mark>ra el fundamento jurídico anclado en el penúltimo párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal–, pero no es posible tipificar, con el cambio de penalidad que ello podría implicar, la de los acusados Cano Gonzáles, Paredes Ortiz, Campos Santillán, Lemos Suá<mark>re</mark>z, Acosta Zapata y Morales Morales. "Transferir" el título conden<mark>atorio de</mark> la cualificación de primer grado a la cualificación de segundo grado, del inciso sexto al penúltimo párrafo del artículo doscientos n<mark>oventa</mark> y siete del Código Penal, no es constitucional y procesalmen<mark>te posible</mark>, en la medida en que ello -más allá de su corrección material—significa vulnerar el principio acusatorio, el principio de contradicción -por lo sorpresivo de esta 'nueva' calificación- y, en especial para el acusado Campos Santillán –que el Fiscal no recurrió en su contra– el principio tantum devolutum quantum apellatum.

Otra es la conclusión respecto a las calificaciones de complicidad, primaria y secundaria, realizadas en la sentencia de instancia, incluso en la propia acusación. Es posible un cambio de esas calificaciones sin merma de los principios acusatorio y de contradicción porque no se trata de un tipo legal distinto o de una circunstancia agravante específica, que exigiría subsumirla en normas jurídico penales distintas, sino de reglas de extensión del tipo, que no varían el título de imputación.



En este último supuesto, para poder hacerlo, es de respetar dos requisitos, derivados de la interdicción de la reformatio in peius y de la prohibición de introducir circunstancias agravantes que a su vez puedan agravar la ejecución penal, y con él, entre otros, el régimen jurídico de los beneficios penitenciarios. El primero, referido al principio de interdicción de la reforma peyorativa, consiste, como aclara Roxín, de un lado, en que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, 'en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas', cuando sólo han recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor; no existe, por lo demás, una prohibición de mejorar. Por otro lado, ese principio sólo está referido a la pena, no a la declaración de culpabilidad [Derecho Procesal Penal, Editores Del Puerto, Buenos Aires, dos mil, páginas cuatrocientos cincuenta y cuatro/cuatrocientos cincuenta y cincol, entonces, es posible corregir el fallo de culpabilidad -variando, indistintamente, por ejemplo, la calificación de complicidad por la de autoría o viceversa, más allá de quién sea la parte recurrente-, siempre que no se altere la pena en perjuicio del imputado, en tanto en cuanto el recurso sólo proviene de él o de la Fiscalía en su beneficio.

El segundo requisito es importante en el presente caso en la medida en que, como no se varía el título de imputación, y en vista que las leyes de ejecución penal no introducen un tratamiento diferencial entre autor y partícipe de un delito de tráfico ilícito de drogas. Un cambio de esa calificación no tiene relevancia jurídica alguna en ese orden, es decir, no afecta el entorno jurídico del imputado desde las consecuencias jurídico penales.

En suma, el cambio que puede hacerse no debe alterar el resultado final del fallo recurrido.



Siendo así, según se ha expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, no sólo debe ratificarse la condición de miembros de la organización criminal dedicada al Tráfico Ilícito de drogas a todos los imputados cuya situación jurídica es materia de recurso de nulidad, sino también debe precisarse, y enmendarse en su caso, que todos los imputados antes citados tienen la condición de coautores. Además, bajo las limitaciones antes referidas, sólo es posible considerar jefe o dirigente a Libardo Montealegre y, por ende, fijar la pena en su consecuencia.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Precisado el tipo legal objeto de sanción, que se trata de un delito consumado, que todos los imputados tienen la condición de miembros de la organización delictiva, y que ellos actuaron como coautores del delito en cuestión, es de analizar los demás factores que inciden en la determinación e individualización judicial de la pena.

**Uno**. Es de puntualizar, de un lado, que no es de aplicación la circunstancia atenuante muy calificada de confesión sincera, que importaría redi<mark>señar e</mark>l mínimo legal de la conminación penal; y, de otro lado, que para el caso de los efectivos policiales Rojas Cornejo y Gonzáles Mantari, sería de aplicación el inciso uno del artículo doscientos nov<mark>enta y siete del Código Penal, en su texto estatuido por la Ley número</mark> veintiséis mil doscientos veintitrés, del veintiuno de agosto de un mil novecientos noventa y tres, que sólo sanciona al agente que "...es funcionario o servidor público, encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o vigilar su ejecución" [Ley vigente cuando se perpetró el delito, y que tiene un texto más restringido que el estipulado por la Ley número veintiocho mil dos, del diecisiete de junio de dos mil tres, que amplía la agravante a todo aquél, que abusa del ejercicio de la función pública], aunque no es posible definir su situación jurídica en esta decisión porque no son habidos y se les ha reservado el proceso.



**Dos.** El Tribunal de Instancia apreció la atenuante de confesión sincera en Cano Gonzáles, Cano Jiménez, Paredes Ortiz, Morales Morales y Vergara Arenas –folio doscientos noventa y uno— [este último no tiene la condición de parte recurrente o recurrida]. Sin embargo, como ya se ha expuesto, para apreciar esa atenuante es requisito: **a)** que se trate de un acto de confesión del delito, de reconocimiento de los hechos imputados; **b)** que el sujeto activo sea el culpable; **c)** que la confesión sea veraz en lo sustancial; **d)** que la confesión se mantenga a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; y, **e)** que se haga ante la autoridad policial, fiscal y judicial, adoptada en la primera oportunidad en que legalmente le corresponda. En el presente caso la uniformidad, la persistencia y la esencialidad de lo aceptado no han sido cumplidas con el rigor necesarios, en consecuencia, debe rechazarse su aplicación.

**Tres**. La determinación de la pena tiene como bases normativas tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, cuanto los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. La circunstancia agravante del delito de tráfico ilícito de drogas, estatuida por el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil dos –aplicada para todos los imputados, salvo para el caso del imputado Libardo Montealegre, cuya conducta se subsume en el penúltimo párrafo del citado artículo doscientos noventa y siete del Código sustantivo—, prevé como pena conminada entre quince y veinticinco años de privación de libertad, sin perjuicio de las penas conjuntas de multa e inhabilitación. En el caso del encausado Libardo Montealegre la pena conminada es de privación de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años.

Por tanto, de conformidad con el primer párrafo del artículo cuarenta y seis del Código Penal, ese es el baremo imprescindible –marco mínimo y



máximo de pena aplicable, de carácter abstracto— que es de tener en cuenta para la individualización de la pena [pena legal abstracta]. De él se ha de partir, para su ulterior concreción legal [pena legal concreta] y, finalmente, para su individualización judicial en función a la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho cometido.

No existen, como ya se ha expuesto, en clave de concreción legal, circunstancias modificativas de la responsabilidad: el delito se consumó y los imputados tienen la condición de coautores, así como atenuantes genéricas e, incluso, agravantes de esa índole, especialmente calificadas que según la ley puedan modificar el marco penal abstracto. Tampoco se presenta un supuesto de concurso de delitos, salvo para el caso del imputado Paredes Ortiz quien también incurrió en el delito, menos grave, de tenencia ilegal de armas de fuego, respecto del cual es de aplicación el artículo cincuenta del Código Penal, en su versión originaria, que recepta el principio de absorción.

**Cuatro**. Fijado el marco penal abstracto, resta precisar la magnitud cuantitativa de la pena, en función a los factores previstos por el artículo cuarenta y seis del Código Penal, siempre dentro del marco legal concreto ya definido.

Desde esta perspectiva, según se ha venido postulando al analizar la situación jurídica de los imputados, es de apreciar las características, complejidad, extensión y ramificaciones de la organización criminal a la que, de uno u otro modo, estaban adscritos los imputados, así como su concreta estructura de poder, la cantidad de dinero que manejó, la cantidad de droga procesada, almacenada e incautada, su objetivo de carácter internacional [exportar dos mil trescientos kilos de clorhidrato de cocaína a México], la cantidad de personas involucradas: cincuenta y cuatro acusados, el tiempo de su efectiva actividad y las áreas que



perjudicó. Todo ello la hace, sin duda, especialmente relevante y peligrosa, y obligan al órgano jurisdiccional a adoptar una severa reacción penal, dentro de la ley.

A estos factores, preponderantemente objetivos, concurren los vinculados a las características personales de los imputados, quienes conscientemente se vincularon a la organización y realizaron tareas idóneas a la finalidad delictiva de exportación de droga. A todos los imputados, en especial los que no tenían función de dirección central o intermedia, les era evidente el carácter delictivo de la propia organización a la que se incorporaron y de su dedicación al tráfico ilícito de drogas, y contando con ello, realizaron una serie de conductas funcionalmente idóneas a lograr el objetivo perseguido: exportar dos mil trescientos kilos de clorhidrato de cocaína.

Desde luego, sobre la base de la entidad del hecho global, de su extrema gravedad, es de apreciar el concreto aporte de cada imputado –objeto de recurso de nulidad, como recurrentes o recurridos— y su culpabilidad por el hecho específico en que intervinieron. Así se tiene el rol jefatural de Libardo Montealegre; los roles de segundo nivel, en rigor de dirigencia superior –aunque, como se ha dicho, por razones procesales, no es posible subsumir su conducta en el penúltimo párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal— de los encausados Cano Gonzáles, Paredes Ortiz, Lemos Suárez, Acosta Zapata y Morales Morales; los roles de tercer nivel, intermedios, de Villanueva Burgos, Pérez Pinedo y Príncipe Diego; y, los roles de cuarto nivel, de mero ejecutores, de Cano Jiménez y Pérez Pinedo.

**Cinco**. En el punto anterior se ha señalado a los imputados respecto de los que ha recurrido el señor Fiscal Superior requiriendo una pena mayor. Para estos efectos se tiene en cuenta como límite la pena solicitada por



el Fiscal en su acusación escrita, ello en función a las exigencias que plantea no sólo el principio acusatorio sino el marco legal de la pretensión impugnativa del Ministerio Público, que traza un límite al poder de configuración punitiva del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, han solicitado menos pena los acusados Paredes Ortiz, Villanueva Gutiérrez, Villanueva Burgos, Pérez Pinedo, Tuesta Iberico y Morales Morales. De ellos sólo cabe hacer referencia a Villanueva Gutiérrez y Tuesta Iberico, pues contra los demás la Fiscalía concurrentemente solicitó una pena mayor —lo cual ya fue analizado—.

En función a lo anterior, a los fundamentos y análisis ya esbozados, sólo cabe puntualizar que Villanueva Gutiérrez tuvo un rol de cuarto nivel, al destapar la tapa del camión cisterna donde se ocultaba la droga trasladada de Ayacucho, y estar vinculado a Cano Gonzáles y otros más, y a la cochera, en Chimbote, donde se guardaba la droga y llegaba el camión cisterna. Tuesta Iberico proporcionó los insumos químicos, por lo que su rol era de tercer nivel, vista la importancia del aporte y lo escaso del bien aportado en cuestión. Ambos acusados han sido condenados a una pena privativa de libertad no superior a quince años —quince años a Tuesta Iberico y diez años a Villanueva Gutiérrez—, que es el mínimo legal previsto por la ley para la conducta que se les atribuye, por lo que no cabe modificarla disminuyendo aun más dicha pena: no existe motivo legal alguno que lo justifique.

**Seis.** Los demás acusados, que han solicitado la absolución, pretensión que ha sido descartada al analizar su situación jurídica en el fundamento jurídico respectivo, han sido objeto de diversas penas, todas ellas inferior a la que les correspondería en función a las valoraciones que se han hecho en el presente fallo, por lo que no cabe modificar en su favor, menos en su contra, la pena impuesta.



De igual manera, y por el hecho añadido que no existe recurso alguno que permita analizar su situación jurídica para adoptar una solución más favorable, no se modifica la declaración de culpabilidad, pena y reparación civil impuesta a los imputados no recurrentes.

Siete. Finalmente, no constituye objeto del recurso acusatorio del Fiscal, y ámbito de la competencia recursal de este Supremo Tribunal, la situación jurídica de los otros diez imputados: Buitrón Rodríguez, Esquivel Asencio, Loconi Chero, Ipanaqué Sánchez, Campos Santillán, Pardo Medina, Santiago Vásquez, Jesús Melo Rodríguez, José Melo Rodríguez y Villanueva Gutiérrez. Sólo ellos recurrieron a su favor, al igual que Buitrón Rodríguez, por tanto, no es posible aumentar las penas. De igual manera, no corresponde hacer lo propio con aquellos condenados cuyas penas no fueron recurridas tanto por ellos cuanto, específicamente, por el Fiscal.

Esta situación es lamentable en si misma porque si hubiera mediado impugnación acusatoria general, que abarque a todos los imputados, podría haberse enmendado la calificación del Tribunal de Instancia acerca de las formas de participación y, esencialmente, el quantum de las penas, bajo una perspectiva integradora. Tal omisión, sin duda, escapa a la responsabilidad de esta Sala Penal Suprema.

#### VII. Del recurso de la parte civil respecto de la reparación civil.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Por último, la Procuraduría Pública –constituida en parte civil mediante solicitud de fojas un mil ochocientos cinco, del dos de agosto de dos mil dos, y aceptada por auto de fojas un mil ochocientos seis, del cinco de agosto de dos mil dos—, también recurrió del monto de la reparación civil. En su recurso formalizado de fojas veinte mil cuatrocientos noventa y siete menciona los daños a la Salud Pública y otros bienes jurídicos que han



sido vulnerados por la conducta de los imputados, al igual que la gran cantidad de droga incautada, la dimensión y complejidad de la organización, así como sus vínculos con el extranjero, todo lo cual –añade– no está acorde con la valoración del daño realizada en la sentencia del Tribunal Superior, por lo que pide se aumente –sin precisar una cantidad determinada– de conformidad con los artículos noventa y cuatro, noventa y cinco y siguientes del Código Penal concordantes con los artículos cincuenta y cuatro, cincuenta y siete y trescientos del Código de Procedimientos Penales.

La Fiscalía Superior tanto en la acusación de fojas siete mil cincuenta como, finalmente, en la acusación acumulada de fojas siete mil quinientos dieciséis solicitó como reparación civil la suma de diez millones de nuevos soles. Esa misma cantidad ha sido fijada en la sentencia recurrida –véase el folio trescientos treinta y dos de la sentencia, punto cinco de la sección del fallo—.

Como la Procuraduría Pública no interpuso una pretensión indemnizatoria propia –alternativa a la del Ministerio Público– en aplicación del artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, se debe entender que consintió o se mostró conforme con la cantidad fijada por el Fiscal. En consecuencia, siendo la cantidad fijada en la sentencia igual a la pedida por el Fiscal, es evidente que no existe gravamen o perjuicio que justifique la interposición de un recurso impugnatorio [véase, al respecto, la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número dos mil novecientos cuatro – dos mil cinco/Lima, del trece de octubre de dos mil cinco]. Por tanto, no se presenta el presupuesto procesal de carácter subjetivo que debe informar todo medio de impugnación, por lo que éste deviene inadmisible, y así debe declararse.



#### DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

PRIMERO. Declararon NULO el auto concesorio de fojas diecinueve mil ciento nueve vuelta, del treinta de noviembre de dos mil seis; e INADMISIBLE el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública del Estado, fundamentado a fojas diecinueve mil ciento setenta, contra el auto de fojas diecinueve mil noventa y dos, del veintiuno de noviembre de dos mil seis, que, de oficio, resolvió desvincularse de la acusación fiscal respecto a los acusados Cano Gonzáles, Morales Morales, Buitrón Rodríguez, Pardo Medina, Paredes Ortiz o Zubiaga de la Cruz López y Campos Santillán, en tanto que la Fiscalía Superior los calificó de "jefes, dirigentes o cabecillas de una organización delictiva internacional", y subsumió su conducta en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal.

**SEGUNDO.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas veinte mil quinientos cuarenta y ocho, del cinco de marzo de dos mil siete, que implícitamente incluye en el ámbito del recurso de nulidad promovido por la Procuraduría Pública del Estado el extremo de la reparación civil; e **INADMISIBLE** el citado recurso de nulidad en ese extremo corriente a fojas veinte mil trescientos treinta y uno, fundamentado a fojas veinte mil cuatrocientos noventa y siete.

**TERCERO.** Declararon **NULA** la sentencia de fojas veinte mil ciento dieciséis, del treinta de enero de dos mil siete, en la parte que absuelve a Ricardo Estrella Rengifo, Juana Ynés Chávez Julca y José Ferlein Cano Jiménez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la salud – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; con lo demás



que sobre el particular contiene. **DISPUSIERON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado en ambos extremos, previo conocimiento de la Fiscalía Superior para que, de ser el caso, precise la prueba que deberá actuarse; y, cumplido ese trámite, con citación de las partes, se dicte el auto de citación a juicio.

CUARTO. Declararon NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en cuanto absuelve a Jans Obet Villanueva Gutiérrez, Oscar Hernán Turcke Sosa, Ruth Noemí Urquizo Alegre de Tuesta, Luis Alberto Mendieta Gonzáles y Karina Janett Mieses Flores de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la salud – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

QUINTO. Declararon NO HABER NULIDAD en el extremo que condena a:

**Uno**. Libardo Montealegre (a) "Pelao" como coautor y cabecilla –o, mejor dicho, Jefe o Dirigente– del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

**Dos**. Nelson Paredes Ortiz ó Napoleón Zubiaga de la Cruz López (a) "Mauricio", Marco Antonio Cano Gonzáles (a) "Canoso" o "Polo", Hernán Ronald Buitrón Rodríguez (a) "Gerente" o "Piraña" y Julio Belisario Campos Santillán (a) "Tony", "Negro", "Julio" o "Miguel" como coautores del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

**Tres**. Alberto Pardo Medina (a) "Beto" o "Cholo Beto", Guillermo de Jesús Acosta Zapata (a) "Tío Guille", Oscar Eduardo Lemos Suárez (a) "Camilo", Gustavo Villanueva Burgos, Víctor Ipanaqué Sánchez, Oscar Pérez Pinedo, Milton Tuesta Iberico, Heber Jhonny Esquivel Asencios y Miguel Ángel Morales Morales por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.



Cuatro. Jorge Eliécer Cano Jiménez (a) "Danilo", José Merardo Melo Rodríguez (a) "Mono" o "Quinao", Héctor Santiago Vásquez (a) "Ancash" o "Flaco", Luis Johonel Villanueva Gutiérrez, Jesús Melo Rodríguez, Rodolfo Príncipe Diego (a) "Tio Renegón" y Baltazar Loconi Chero por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

**Cinco**. Nelson Paredes Ortiz o Napoleón Zubiaga de la Cruz López (a) "Mauricio" como autor del delito contra la Seguridad Pública – tenencia ilegal de armas en agravio del Estado.

SEXTO. Declararon HABER NULIDAD en los extremos que califican a Alberto Pardo Medina (a) "Beto" o "Cholo Beto", Guillermo de Jesús Acosta Zapata (a) "Tío Guille", Oscar Eduardo Lemos Suárez (a) "Camilo", Gustavo Villanueva Burgos, Víctor Ipanaqué Sánchez, Oscar Pérez Pinedo, Milton Tuesta Iberico, Heber Jhonny Esquivel Asencios y Miguel Ángel Morales Morales de cómplices primarios del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; y, a Jorge Eliécer Cano Jiménez (a) "Danilo", José Merardo Melo Rodríguez (a) "Mono" o "Quinao", Héctor Santiago Vásquez (a) "Ancash" o "Flaco", Luis Johonel Villanueva Gutiérrez, Jesús Melo Rodríguez, Rodolfo Príncipe Diego (a) "Tio Renegón" y Baltazar Loconi Chero de cómplices secundarios, del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; reformándola: CALIFICARON a todos los imputados antes citados de coautores del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

SÉPTIMO. Declararon HABER NULIDAD en la parte que impone a:

 Libardo Montealegre: veinticinco años de pena privativa de libertad;



- Marco Antonio Cano Gonzáles: trece años de pena privativa de libertad:
- Nelson Paredes Ortiz o Napoleón Zubiaga de la Cruz López: catorce años de pena privativa de libertad;
- Guillermo de Jesús Acosta Zapata: dieciséis años de pena privativa de libertad:
- Oscar Eduardo Lemos Suárez: dieciséis años de pena privativa de libertad;
- Gustavo Villanueva Burgos: quince años de pena privativa de libertad;
- Milton Tuesta Iberico: quince años de pena privativa de libertad;
- Miguel Ángel Morales Morales: nueve años de pena privativa de libertad:
- Jorge Eliécer Cano Jiménez: cinco años de pena privativa de libertad;
- Rodolfo Príncipe Diego: diez años de pena privativa de libertad.
- Oscar Pérez Pinedo: quince años de pena privativa de libertad.

#### Reformando dichas penas: IMPUSIERON a:

- Libardo Montealegre: treinta y cinco años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el siete de junio de dos mil dos vencerá el seis de junio de dos mil treinta y siete dos mil treinta y siete;
- Marco Antonio Cano Gonzáles: veinticinco años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el siete de junio de dos mil dos vencerá el seis de junio de dos mil veintisiete;



- Nelson Paredes Ortiz o Napoleón Zubiaga de la Cruz López: veinticinco años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el siete de junio de dos mil dos vencerá el seis de junio de dos mil veintisiete;
- Guillermo de Jesús Acosta Zapata: veinticinco años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el siete de junio de dos mil dos vencerá el seis de junio de dos mil veintisiete;
- Oscar Eduardo Lemos Suárez: veinticinco años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el ocho de junio dos mil dos vencerá el siete de junio de dos mil veintisiete;
- Gustavo Villanueva Burgos: dieciocho años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el ocho de junio de dos mil dos vencerá el siete de junio de dos mil veinte;
- Milton Tuesta Iberico: dieciocho años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el doce de junio de dos mil dos vencerá el once de junio de dos mil veinte;
- Miguel Ángel Morales Morales: veinticinco años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el siete de junio de dos mil dos vencerá el seis de junio de dos mil veintisiete;
- Jorge Eliécer Cano Jiménez: quince años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el siete de junio de dos mil dos vencerá el seis de junio de dos mil diecisiete;



- Rodolfo Príncipe Diego: dieciocho años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el siete de junio de dos mil dos vencerá el seis de junio de dos mil veinte.
- Oscar Pérez Pinedo: dieciocho años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinte de junio de dos mil dos vencerá el diecinueve de junio de dos mil veinte.

OCTAVO. Declararon NO HABER NULIDAD en el extremo que impone a Hernán Buitrón Rodríguez diecisiete años de pena privativa de libertad, Heber Johnny Esquivel Asencio quince años de pena privativa de libertad, Baltazar Loconi Chero diez años de pena privativa de libertad, Víctor Ipanaqué Sánchez quince años de pena privativa de libertad, Julio Belisario Campos Santillán diecisiete años de pena privativa de libertad, Alberto Pardo Medina quince años de pena privativa de libertad, Héctor Santiago Vásquez diez años de pena privativa de libertad, Jesús Melo Rodríguez nueve años de pena privativa de libertad, José Merardo Melo Rodríguez nueve años de pena privativa de libertad, y a Luis Johonel Villanueva Gutiérrez diez años de pena privativa de libertad, así como las respectivas penas de días multa según la extensión fijada y la pena de inhabilitación por tres años; con lo demás que al respecto contiene.

NOVENO. Declararon NO HABER NULIDAD en la parte que impone a Libardo Montealegre, Marco Antonio Cano Gonzáles, Nelson Paredes Ortiz o Napoleón Zubiaga de la Cruz López, Guillermo de Jesús Acosta Zapata, Oscar Eduardo Lemos Suárez, Gustavo Villanueva Burgos, Milton Tuesta Iberico, Miguel Ángel Morales Morales, Jorge Eliécer Cano Jiménez, Rodolfo Príncipe Diego y Oscar Pérez Pinedo a las penas de



inhabilitación por tres años; y, trescientos sesenta y cinco días multa para Libardo Montealegre, trescientos días multa para Nelson Paredes Ortiz o Napoleón Zubiaga de la Cruz López y Marco Antonio Cano Gonzáles, doscientos cincuenta días multa para Guillermo de Jesús Acosta Zapata, Oscar Eduardo Lemos Suárez, Gustavo Villanueva Burgos, Milton Tuesta Iberico y Oscar Pérez Pinedo, y ciento ochenta días multa para Rodolfo Príncipe Diego, Jorge Eliécer Cano Jiménez y Miguel Ángel Morales Morales; con lo demás que sobre el particular contiene.

**DÉCIMO**. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del presente recurso de nulidad.

MANDARON se devuelva el proceso al Tribunal de origen; hágase saber.-

SS.

SALAS GAMBOA

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

URBINA GANVINI

SMC/JSA